



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/111/2025

PROMOVENTE: *** *** *** DEL MUNICIPIO DE *** *** *** , OAXACA, PARA EL PERIODO 2025-2027¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE *** *** *** , OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:² GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declara fundado el agravio relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo de la persona actora, en su vertiente de desempeño como *** *** *** , Oaxaca, derivado de la omisión en el pago de dietas, la falta de convocatoria a sesiones de cabildo y la omisión de dar respuesta a una solicitud presentada; e inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, al no acreditarse que las conductas denunciadas se basen en elementos de género ni que generen un impacto diferenciado o desproporcionado en su perjuicio.

G L O S A R I O

Actora / Persona actora / recurrente / Persona recurrente / promovente	*** *** *** del Municipio de *** *** *** , Oaxaca, para el periodo 2025-2027.
Autoridad responsable	Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento Municipal de *** *** *** , Oaxaca.
Ayuntamiento Municipal.	Ayuntamiento Municipal de *** *** *** , Oaxaca.
Presidente Municipal	*** *** *** , Presidente del Ayuntamiento Municipal de *** *** *** , Oaxaca.

¹ Datos protegidos en términos de lo establecido en los artículos 23, 24 fracción VI Y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 fracción VI, 61, 62 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca
² Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Adolfo Ángel Jiménez Cruz.

<i>Síndica Municipal</i>	*** ***, Síndica del Ayuntamiento Municipal de *** ***, Oaxaca.
<i>Regidor de Hacienda</i>	*** ***, Regidor de Hacienda del Ayuntamiento Municipal de *** ***, Oaxaca.
<i>Regidora de Obras</i>	*** ***, Regidora de Obras del Ayuntamiento Municipal de *** ***, Oaxaca.
<i>Regidora de Educación</i>	*** ***, Regidora de Educación del Ayuntamiento Municipal de *** ***, Oaxaca.
<i>Directora de Seguridad</i>	*** ***, Directora de Seguridad del Ayuntamiento Municipal de *** ***, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Oaxaqueña</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>LIPEEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
<i>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<i>Consejo General del IEEPCO</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>VPG</i>	Violencia Política en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de los medios digitales al alcance de este Tribunal se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General,

declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024³.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023⁴. Mediante el referido acuerdo, el Consejo General, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

1.3 Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024⁵. El veintinueve de abril, el Consejo General, emitió el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

1.4. Jornada electoral. El dos de junio pasado, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, en la que se eligieron concejales en los municipios sujetos al régimen de partidos políticos, entre ellos, el *Ayuntamiento*.

1.5 Cómputo de la elección. En sesión especial de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se efectuó el cómputo de los votos por parte del Consejo Municipal Electoral, cuyos resultados fueron los siguientes:

*** **

En tal sentido, se realizó la calificación y se declaró la validez de la elección para concejalías al *Ayuntamiento* por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos.

En consecuencia, dicho Consejo Municipal otorgó las constancias de mayoría y validez a la planilla de las y los concejales electos, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por las y los ciudadanos:

➤ **Concejales propietarios:**

³ Consultable en el link: *** **

⁴ Consultable en: *** **

⁵ Consultable en el link: *** **

1.	*** **
2.	*** **
3.	*** **
4.	*** **
5.	*** **

➤ **Concejales suplentes:**

1.	*** **
2.	*** **
3.	*** **
4.	*** **
5.	*** **

Por su parte, otorgó la constancia de asignación, por el principio de representación proporcional a las siguientes concejalas:

➤ **Propietarias:**

#	NOMBRE:	PARTIDO QUE LA POSTULÓ:
1.	*** **	MORENA.
2.	*** **	PRD

➤ **Suplentes:**



#	NOMBRE:	PARTIDO QUE LA POSTULÓ:
1.	*** **	MORENA.
2.	*** **	PRD

1.6. Presentación de medio de impugnación. El uno de diciembre de dos mil veinticinco, fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el medio de impugnación que ahora se resuelve.

1.7. Turno. Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidente de este Tribunal turnó a la ponencia de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, el presente expediente, para su debida instrucción y resolución.

1.8. Radicación. El tres de diciembre de dos mil veinticinco, se radicó el presente juicio en la ponencia de la Magistrada instructora, se realizaron diversos requerimientos y se propuso al Pleno de este Tribunal Electoral el acuerdo de medidas de protección correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega la posible obstrucción de su cargo como *** ** del Ayuntamiento, así como actos probablemente constitutivos de VPG atribuidos a los integrantes del Ayuntamiento Municipal.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la parte actora hace valer la obstrucción al ejercicio de su cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto; de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local, 104, 105 y 107 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

De este modo, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁶.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 10, numeral 2 de la *Ley de Medios*, determina que, en el medio de impugnación, las causales de improcedencia deben ser estudiadas de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

En ese sentido, tenemos que, en el escrito de demanda la actora señala dos hechos atribuidos a dos personas ajenas al Ayuntamiento Municipal, a quienes identifica como «***** *** *****», líder del Partido Verde Ecologista» y «***** *** *****, ***** *** ***** de la Síndico Municipal», de quienes reclama actos posiblemente constitutivos de VPG, siendo estos los siguientes:

➤ **Líder del Partido Verde Ecologista de México**

«Otro caso, es el sucedido el día 2 de enero del 2025, alrededor de las 7:45 estando en sesión de cabildo en la presidencia municipal, llegó la C. ***** *** ***** líder del partido verde ecologista, se dirige al presidente municipal C. ***** *** *****, y con voz altisonante dijo: “... y esta mujer que hace aquí...” refiriéndose a mi persona “...esa vieja no debe estar aquí no sé porque la aceptaron el acuerdo no fue eso...”, le dijo al presidente municipal»

➤ ***** *** *** de la Síndica Municipal**

«El día domingo 16 de marzo al salir de mis actividades en el palacio municipal, siendo las 2:20 p.m. en una jardinera del palacio municipal se encontraba la señora ***** ***** ******* de la síndica municipal, ***** *** *****, inmediatamente me abordó con mucha molestia para reclamarme del porque me quejé y diciéndome que mi ***** *** *****, ***** *** *****, la síndica. Le respondí que me disculpara, pero no soy la ***** *****»

⁶ Cobra sustento la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

⁷ Posteriormente, mediante escrito de veintinueve de diciembre (visible en las páginas 372 a 393), la persona actora, precisa que el nombre correcto de la persona que identifica como «***** *** *****», es «***** *** *****»

*** y que fuera a platicar con ella porque no se de lo que se le acusa. Me dijo que mi familia es una revoltosa; deja de acusar a mi *** *** *** o te atienes a las consecuencias porque mi *** *** *** no te hace nada. Esta situación me asustó mucho y me dio miedo que la señora me golpeará, porque estaba muy enojada porque su *** *** *** ya le comentó que puse una queja. Comentó que me abstuviera de seguir haciendo comentarios en contra de su *** *** *** porque tenía familia política que la defendía y el respaldo de su gente. Temo por mi integridad física y emocional porque ahora están utilizando a la familia para ejercer violencia».

Mismos que, a juicio de este Tribunal, resultan improcedentes para ser analizados en el presente *juicio ciudadano*, puesto que, no generan una vulneración a la esfera de derechos político electorales de la persona recurrente, que le puedan ser restituidos.

Al respecto, cobra relevancia el criterio del Sala Superior, sostenido en la jurisprudencia 12/2021, de rubro **«JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO»**, en el cual se sostiene el siguiente criterio:

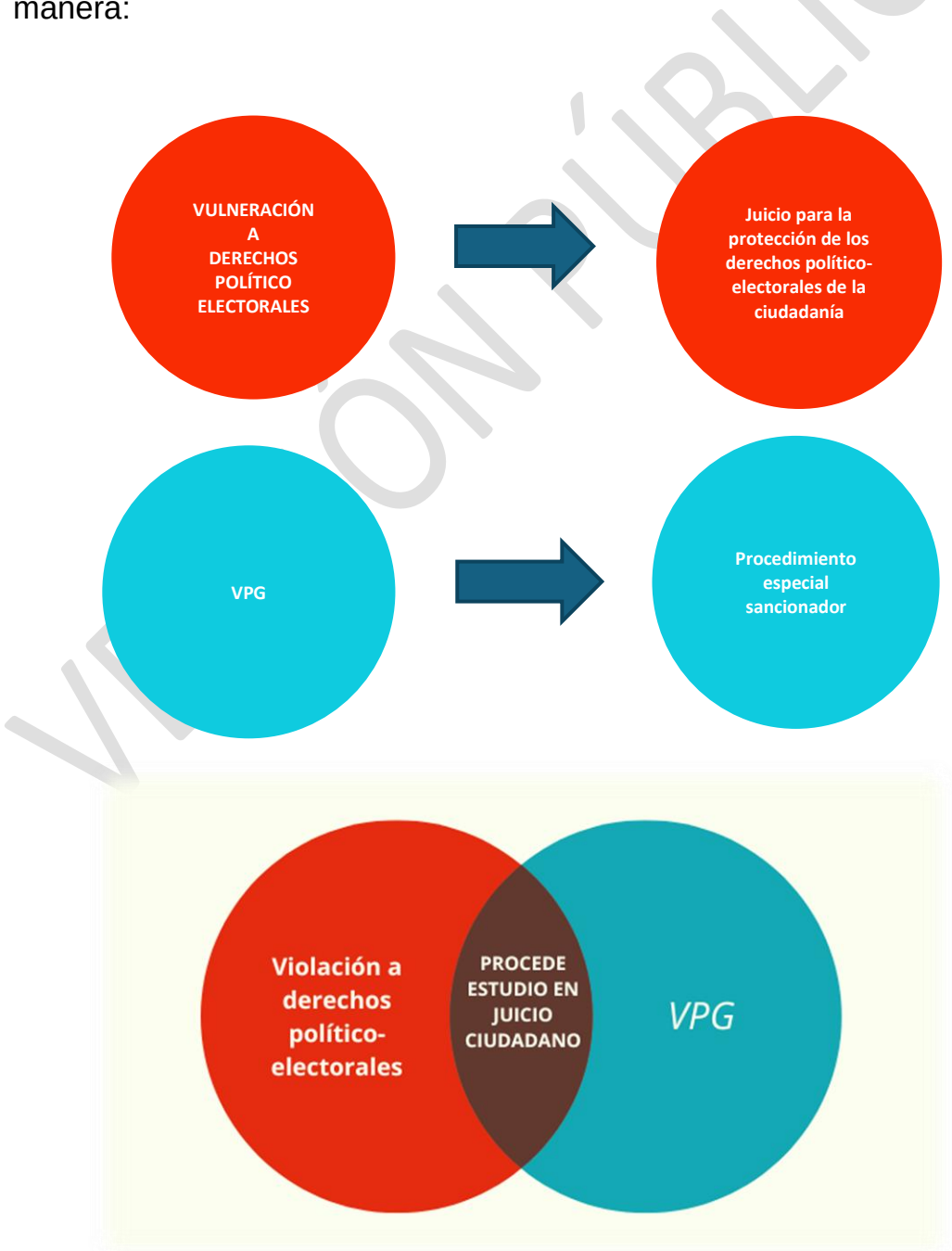
*«Si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el **juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora** y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. **En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales**, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.*

De la cual podemos desentrañar que, si bien, la violencia política en razón de género puede ser analizada en un *juicio ciudadano*, ello no implica que en todos lo supuestos sea procedente su estudio, pues, dicha competencia se encuentra delimitada a aquellos casos en los cuales los hechos denunciados lleven implícita una vulneración a la

esfera de derechos político electorales que, desde luego, puedan ser restituidos, y no solo revistan una naturaleza sancionadora.

De ahí que, si bien, tanto en la *Ley de Medios*⁸ como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁹, se contemplan supuestos de procedencia contra actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ello, no es, para nada, una antinomia jurídica, pues tal como lo expone la Sala Superior, cada supuesto contempla sus particularidades.

De manera explicativa, podemos entender la diferencia en cuanto a la procedencia del estudio de VPG, en vía de juicio ciudadano (JDC) y en vía de procedimiento especial sancionador (PES) de la siguiente manera:



⁸ Artículo 105, numeral 3, inciso e
⁹ Artículo 334, fracción IV.

En tales consideraciones, es evidente que, los hechos precisados en el presente apartado resultan improcedentes para ser analizados en el presente juicio, por lo cual, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 10, inciso e) de la *Ley de Medios*, y por lo tanto, lo procedente es sobreseer este juicio en lo que atañe a los hechos denunciados a «*** ***, líder del Partido Verde Ecologista» y «*** ***, de la Síndico Municipal».

- **Remisión de documentación a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

No obstante, a efecto de garantizar el derecho de acceso de a la justicia de la persona recurrente, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, **se estima procedente remitir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.**

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 12, 13, 82 y 104 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Ciudadano*.

a. Oportunidad.

Se cumple con tal requisito, en virtud de que la parte actora reclama la obstrucción al ejercicio de su cargo y la probable reiteración de *VPG*, que se actualiza en detrimento de una de las actoras, ello es de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable¹⁰.

¹⁰ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

b. Forma. Se **cumple con los requisitos de forma** previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*, en razón de que se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma de quien promueve, se identifican los actos que se reclama y las autoridades responsables, se mencionan los hechos, agravios y finalmente, señala las pruebas que ofrece.

c. Legitimación De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a), 13 inciso a) y 104, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, quien impugna es propiamente la Regidora, en ese sentido, siendo que reclama la vulneración a su esfera de derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo y VPG, es evidente que se encuentra legitimada para hacer valer sus derechos.

d. Interés jurídico. De igual forma, **se cumple con este requisito**, en razón de que la promovente en ejercicio de sus derechos como Regidora Municipal comparece a fin de controvertir diversos actos que, en su estima vulneran sus derechos político electorales en el ejercicio y desempeño su cargo y que, además, pueden ser constitutivo de VPG, por ende, es inconcuso el interés jurídico con el que cuenta en el presente juicio.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que **no hay algún medio de defensa que deba agotarse** previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

➤ Manifestaciones de la persona actora

1. Violación a su derecho de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, derivado de lo siguiente:

- Omisión en el pago de sus dietas.
- Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.
- Omisión de otorgarle recursos humanos y materiales.
- Omisión de proporcionarle información y documentación relacionada con la administración municipal.
- Exclusión de las actividades que se realizan en el municipio.

- Omisión de dar respuesta a sus peticiones.

2. Violencia política en razón de género.

5.2. Cuestión a resolver

Analizados los agravios esgrimidos por la *persona actora*, es evidente que su **pretensión** estriba en que este *Tribunal* ordene a la *autoridad responsable* que garantice plenamente su derecho de votar y ser votada y acredite la existencia de violencia política en razón de género, cometida en su contra, derivada de los hechos que demanda.

Por lo tanto, **la cuestión a resolver** consiste en determinar si existe la omisión por parte de la *autoridad responsable*, alegada por la parte actora y si los hechos denunciados acreditan la comisión de violencia política en su contra.

5.3. Decisión

Este Tribunal determina declarar **fundada** la violación al derecho de votar y ser votada de la persona recurrente, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, al acreditarse la omisión por parte de la autoridad responsable de pagar a la actora las dietas que le corresponden, la falta de convocatoria a sesiones de cabildo y la omisión de dar respuesta a su escrito de catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Asimismo, se declara **inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género**, al no acreditarse que las conductas denunciadas se encuentren basadas en elementos de género, ni que generen un impacto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de la actora, conforme al análisis individual y conjunto de los hechos realizado en la presente sentencia.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Marco normativo

Derechos político electorales inherentes al ejercicio del cargo

La Constitución Federal en el artículo 115, primer párrafo, fracción I, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo, que la competencia que otorga al gobierno municipal se ejercerá por el

Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Así, la Constitución Local, en su artículo 113, tercer párrafo, fracción I, establece que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, además, cada uno será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o presidente municipal el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en su artículo 73, señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan.

En otro orden de factores, conforme a la normatividad convencional, constitucional y legal, los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar (incluidas las consultas populares) y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

Particularmente, la protección a la libertad de la ciudadanía para ser votada (derecho al voto pasivo) abarca, en principio, lo relativo a la precandidatura en un partido político y su posterior candidatura (si se participa por la vía partidista); su registro ante la autoridad administrativa electoral (incluida la que sea por la vía independiente); su participación en la contienda electoral en igualdad de condiciones; la declaratoria de validez de la elección correspondiente; el reconocimiento formal de su triunfo; la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la relativa toma de protesta.

En principio, se puede sostener que, en lo que importa, el acceso al cargo o el derecho a ser votado se agota cuando se otorga la constancia de mayoría o asignación y se procede a la toma de protesta o instalación del órgano colegiado. Esto es, en primera instancia, ahí se agota el contenido primigenio del derecho de acceso al cargo.

De esta forma, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que, siendo posteriores a dicho momento, incidan en forma determinante en el “acceso al cargo” y es lo

que se ha identificado como los derechos inherentes al «cargo», en forma tal que lo desposeen o le vacían de contenido, porque afectan su núcleo esencial o la llamada esfera de lo indecible.

Es decir, se trata de condiciones que colocan la figura del «cargo para el que fue electo» como un mero membrete o formalidad que carece de todo contenido material, puesto que no se puede ejercer ningún derecho propio que se reconoce para la calidad precisada.

La tutela de esa libertad también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votado por la ciudadanía, de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este.

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

Debe tenerse presente que ha sido criterio de la Sala Superior, que el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro.

Una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, dado que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron representantes, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En tal sentido, como se señaló, tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, se concreta en favor de la persona

que detenta un cargo de elección popular cuando toma protesta y se instala, materialmente en éste.

Se afirma lo anterior, pues conforme a lo precisado, la concreción de tales actos constituye un presupuesto sin el cual la persona favorecida con el sufragio de la ciudadanía no podría desenvolverse, en principio, en el ejercicio del cargo para el que resultó electa.

Lo anterior, porque es patente el riesgo de que se afecte el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; esto es, se debe vislumbrar a partir de lo manifestado por las accionantes, como es que los actos que se combaten impactan en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado, a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo; no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

En estos casos, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos político-electorales, deben determinar, al menos, de forma preliminar, si se justifica su intervención y conocimiento del asunto.

Apoyados por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a la parte actora en el ejercicio de un derecho político-electoral, pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento, pues las irregularidades alegadas, de resultar probadas, implicarían materialmente el no ejercicio del cargo de elección popular.

Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, que en un momento dado fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del ayuntamiento de que se trate.

- **Perspectiva de género**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

- Reversión de la carga de la prueba

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la Sala Superior, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

- Presunción de inocencia

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia, la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que, la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

5.4.2. Contexto social y político de * ***, Oaxaca.**

De conformidad con las constancias que integran el presente expediente, de lo narrado por las partes y de los medios electrónicos al alcance de este Tribunal se advierte lo siguiente:

❖ Contexto social

Ubicación

El municipio de *** ***, es uno de los 570 municipios pertenecientes al Estado de Oaxaca, se ubica en la región de *** ***,¹¹.

Colindancias

Colinda al norte y sur con los municipios de la *** ***,¹².

Población

La población total de *** ***,¹³.

Lengua indígena

Del total de población de *** ***,¹⁴.

❖ Contexto político

¹¹ Información consultable en el siguiente link electrónico: *** ***,¹¹

¹² Información consultable en el siguiente link electrónico: *** ***,¹²

¹³ Información consultable en el siguiente link electrónico: *** ***,¹³

¹⁴ Información consultable en el siguiente link electrónico: *** ***,¹⁴

En primer término debe considerarse que, el municipio sobre el cual versa el presente asunto, se encuentra sujeto al régimen de partidos políticos.

En ese sentido, la hoy actora accedió a su cargo bajo el principio de representación proporcional, siendo que en las elecciones pasadas, el partido ganador fue el Verde Ecologista de México, y la actora fue postulada por el partido político MORENA.

Luego de la toma de protesta, no pasaron ni dos meses de gobierno de la actual administración cuando, el veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una asamblea, de la cual, no se tiene constancias puesto que a pesar de haberlas requerido mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinticinco, estas últimas no fueron remitidas por la *responsable*.

No obstante, a dicho de las partes se advierte lo siguiente:

La *actora* sostiene que dicha asamblea fue convocada por la síndica municipal para solicitar su salida, así como la del Presidente municipal, y la Directora de limpia.

Por su parte, la *responsable* no precisa quien convocó a dicha asamblea, pero refiere que contrario a lo manifestado por la recurrente, en esta última fue ella quien solicitó que se destituyera a todos los integrantes del cabildo.

Pese a dichas posturas, lo que se corrobora es que dicha asamblea no tuvo efecto alguno, dado que esta última fue suspendida y se postergó hasta el mes de junio.

Es así que el ocho de junio, nuevamente se celebró una asamblea en la de la cual derivaron los siguientes acontecimientos:

Toma del palacio municipal

Derivado de la asamblea comunitaria referida con antelación un grupo de ciudadanos y ciudadanas de *** ***, Oaxaca, a quienes en las minutas de trabajo de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de

la Secretaría de Gobierno¹⁵, identifica como «*Comisión de Ciudadanos*» acordó tomar las instalaciones del palacio municipal.

Motivo por el cual, derivado de dicha toma, la administración municipal atiende en una sede alterna al palacio municipal, la cual es identificada por la *actora* como el edificio «*** *** ***», mismo que, a dicho de la *responsable* se ubica en *** *** **, Oaxaca.

Mesas de trabajo

Derivado de la problemática referida con antelación, se llevaron a cabo diversas mesas de trabajo (reuniones) en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno cuyo, resultado fue el siguiente:

- **Constancia de hechos de trece de junio de dos mil veinticinco**¹⁶

En ella se detalla lo acontecido en la reunión de referencia, en la cual estuvieron presentes las siguientes personas:

Por parte de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal:

El *** *** **, Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal; y el Licenciado *** *** **, Concertador de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal.

Por parte del Municipio de * *** **:**

Ciudadano *** *** **, Presidente Municipal; *** *** **, Síndica Municipal y *** *** **, Regidor de Hacienda.

Así las cosas, en dicha reunión se hizo la siguiente manifestación:

*«1.- El Presidente Municipal de *** *** **, solicita que se lleve una mesa de trabajo con el grupo de ciudadanos que mantienen cerrad el Palacio Municipal, para generar los acuerdos necesarios y trabajar por el bienestar del Ayuntamiento*

- **Minuta de acuerdos de veinte de junio de dos mil veinticinco**¹⁷

¹⁵ En lo subsecuente solo se referirá como «*Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal*».

¹⁶ Visible en las páginas 141 y 142 del presente expediente

¹⁷ Visible en la página 323 del presente expediente

En ella se detalla lo acontecido en la reunión llevada a cabo en la referida fecha, en la cual estuvieron presentes las siguientes personas:

Por parte de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal:

El Licenciado *** ***, **Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal**; y el Licenciado *** ***, **Director de Asuntos y Proyectos Estratégicos Municipales**; Licenciado *** ***, **Concertador de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal**.

Por parte de la Coordinación de Delegados de Paz:

Licenciado *** ***, **Delegado de Paz Social en *** *****

Por parte del Municipio de * ***:**

*** ***, **Presidente Municipal**; *** ***, **Síndica Municipal**, *** ***, **Regidor de Hacienda**; *** ***, **Regidora de Ecología**, *** ***, **Directora de Limpieza**; *** ***, **Regidora de Protección Civil**; y *** ***, **Regidora de Educación**.

Por parte de los ciudadanos del Municipio de * ***:**

*** ***

En dicha reunión se tomaron los siguientes acuerdos:

«PRIMERO. La autoridad municipal y la comisión de ciudadanos acuerdan celebrar un pacto de paz y civilidad comprometiéndose a respetarse los derechos humanos de la sociedad.

SEGUNDO. La Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal el 02 de julio de 2025 informará al comité de ciudadanos la fecha para la mesa de trabajo en el Congreso del Estado.

TERCERO. El presidente municipal analizará el cambio de sede del ayuntamiento para llevar a cabo los trabajos administrativos, así mismo arreglar el conflicto interno que presenta el cabildo, para lo cual en una semana dará un informe a esta Subsecretaría los resultados obtenidos»

➤ **Minuta de acuerdos de 27 de junio de dos mil veinticinco¹⁸**

En ella se detalla lo acontecido en la reunión llevada a cabo en la referida fecha, en la cual estuvieron presentes las siguientes personas:

¹⁸ Visible en las páginas 445 a 447 del presente expediente

Por parte de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal:

Licenciado *** ***, **Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal** y Licenciado *** ***, **Concertador de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal.**

Por parte del Municipio de * ***,**

*** ***,

Por parte de los ciudadanos del Municipio de * ***,**

*** ***,

En dicha reunión se tomaron los siguientes acuerdos:

«**PRIMERO.** La autoridad municipal y los ciudadanos comisionados por parte del municipio de *** ***, se comprometen continuar con el pacto de paz y civilidad respetando los derechos humanos de la sociedad.
SEGUNDO. Se programa mesa de trabajo para el próximo miércoles 02 de julio de 2025 a las 14:00 horas, en las instalaciones que ocupa el palacio municipal de *** ***, estando presente personal de la Coordinación de Delegados de Paz Social y en acompañamiento del personal de la Secretaría de Gobierno. En donde la autoridad Municipal se compromete a dar una respuesta a las peticiones del comité, en relación a la situación que prevalece en el Ayuntamiento»

➤ **Constancia de hechos de dos de julio de dos mil veinticinco¹⁹**

En ella se detalla lo acontecido en la reunión llevada a cabo en la referida fecha, en la cual estuvieron presentes las siguientes personas:

Por parte de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal:

Licenciado *** ***, **Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal** y Licenciado *** ***, **Concertador de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal.**

Por parte de la Coordinación de Delegados de Paz Social.

*** ***, **Delegado de Paz Social**

Por parte del Municipio de * ***,**

¹⁹ Visible en las páginas 448 a 450 del presente expediente.

*** **

Por parte de los ciudadanos del Municipio de *** **

*** **

En dicha reunión se tomaron los siguientes acuerdos:

«1.- En cumplimiento a la minuta con fecha 27 de julio el presidente municipal presenta su oficio *** **, por medio del cual anexa el plan de trabajo municipal 2025-2027, su priorización de obras municipales, el acta de instalación formal del consejo municipal de desarrollo social y el Acta de sesión de cabildo de fecha 1 de julio del 2025, con la finalidad de resolver el conflicto

2.- La comisión de ciudadanos por parte del municipio, no hicieron ninguna objeción a lo plasmado en el acta de sesión de cabildo, así como en relación al plan de trabajo municipal 2025-2027, sin embargo refirieron que las peticiones que traían ya no tienen razón de ser por lo que se levantaron de la mesa de trabajo, sin haber presentado de manera escrita o verbal sus peticiones

3. La *** ** manifestó la inseguridad que tiene para llevar a cabo sus funciones en la sede alterna propuesta por el cabildo municipal, haciendo mención que cuenta con medidas cautelares, así mismo al ver que la comisión de ciudadanos se retiraron de la mesa de trabajo, decidió retirarse»

Posterior a ello, el tres de julio de dos mil veinticinco, se realizó un bloqueo en la *** **, por parte de diversos pobladores del Municipio de referencia, quienes, según las notas periodísticas consultadas por este Tribunal²⁰ denunciaban abusos del cabildo y exigían a la Secretaría de Gobierno solución inmediata.

*** **

*** **

5.4.3 Análisis de la controversia

5.4.3.1 Identificación y valoración de los hechos denunciados

En la presente sentencia, primeramente, se analizarán los agravios relativos a la violación al derecho de votar y ser votada de la persona recurrente, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

²⁰ Visibles en los siguientes links electrónicos:

*** **

Posteriormente, se analizará si, a partir de los hechos acreditados, así como de lo expuesto por las partes, se configura violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para ello, este Tribunal tomará en consideración que la actualización de dicha violencia requiere, además de la acreditación de actos u omisiones que incidan en el ejercicio del cargo, que estos se encuentren basados en elementos de género, es decir, que se dirijan a la actora por ser mujer, que tengan un impacto diferenciado en su perjuicio o que la afecten de manera desproporcionada.

En ese sentido, el análisis no se limitará a verificar la existencia de irregularidades, sino a determinar si estas, valoradas de manera individual y en su conjunto, permiten tener por acreditado el elemento de género necesario para configurar la violencia política en razón de género.

En ese sentido, a fin de analizar los planteamientos formulados por la actora, este Tribunal procede a identificar y sistematizar los hechos denunciados, las manifestaciones de la autoridad responsable y la valoración correspondiente, a efecto de determinar cuáles resultan acreditados y cuáles no.

En ese sentido, tenemos lo siguiente:

FECHA	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
31/DIC/2024	Pág. 6. «La discriminación hacia mi persona inició desde el día 31 de diciembre del 2024, cuando a última hora se me informa que tengo que presentarme en la explanada municipal a las 12:00 p.m. para informarme los acuerdos para el protocolo del acto solemne de entrega recepción y toma de protesta, dándome la orden la secretaria municipal que tengo que llevar un blusa típica elaborado en la comunidad en color blanco. En ese momento mencioné que no tenía blusa con esas características, en respuesta las integrantes del Ayuntamiento me dijeron que ya habían acordado llevar sus blusas bordadas, y que sí no quería estar presente en la toma de protesta eso era irrelevante porque no era considerada dentro del equipo de trabajo del presidente municipal. Dichos señalamientos fueron acompañados de miradas de burla y muecas en el rostro, principalmente de *** ***, con un gesto de mal gusto me dijo: “... deja a esa pendeja si quiere que mañana no venga para lo que nos interesa su presencia porque para nosotras esta mujer no es importante y ni que fuera mucha cosa para rogarle a esa mujer ni que valiera tanto...”
INFORME:	Pág. 297. La responsable refiere Es falso, que la discriminación haya empezado el 31 de diciembre de 2024, ya que en esa fecha no se contaba con Secretaria Municipal, porque aún no se designaba, y dicho acuerdo de usar blusa típica no se tomó por el cabildo



	el día 31 de diciembre de 2024, jamás existió una comunicación con la regidora porque quien convoca a la toma de protesta conforme a nuestros usos y costumbres es la autoridad saliente, mediante aparato de sonido. Por lo que respecta a que la *** ***, se dirigió a ella en forma despectiva, es falso porque en ese entonces no se le designaba como Regidora de Obras, como lo afirma la quejosa y la c. *** ***, no tuvo contacto con las y los integrantes del Ayuntamiento en días previos a la toma de protesta, por complicaciones de salud y prescripción Médica y dicha ciudadana se presentó hasta el día de la toma de protesta con las debidas medidas preventivas de salud.
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos analizados en el presente apartado, estos últimos deben desestimarse del estudio de fondo, puesto que, escapan del ámbito de competencia de este Tribunal, considerando que en la fecha referida por la promovente, aún no ostentaba un cargo de elección popular, siendo que, tal como lo refiere, estos últimos acontecieron el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, mientras que su cargo como *** ***, comenzó a partir del uno de enero de dos mil veinticinco. No obstante lo anterior, se advierte que tales hechos no generaron un menoscabo en la esfera de derechos político electorales de la recurrente, a partir de que asumió su cargo, pues ella misma en su escrito de demanda (página 7) refiere: «No obstante a los malos tratos hacia mi persona, el 01 de enero de 2025, se llevó a cabo la toma de protesta, en la que tome protesta y posesión de mi cargo como Regidora propietaria de *** ***, del Municipio de *** **, Oaxaca, para el periodo 2025-2027» Por ello, resulta procedente desestimar el presente agravio del estudio de fondo que corresponde al presente asunto.
FECHA	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
NO PRECISA:	«Por ser de un partido distinto al dominante en el Ayuntamiento y por acceder a ese cargo por el Principio de Representación Proporcional, desde ese momento fui discriminada debido a que las responsables me consideran de menos valor por haber accedido a mi cargo bajo ese principio»
INFORME:	Pág. 297 «Esta autoridad no realizó ningún trato desigual derivado del principio de representación proporcional bajo el cual accedió al cargo, ya que dicho principio no genera jerarquías, ni distinción entre los concejales, ya que desde un inicio se entablaron pláticas con ella, lo cual derivó en que las cuatro personas que fueron electas por el principio de representación proporcional tengan un cargo dentro de la administración municipal, con lo cual se acredita que no existe un trato diferenciado o discriminatorio, ni tampoco acredita una afectación real, directa ni sustantiva a sus derechos político-electorales, pues la actora rindió protesta al cargo, accedió al mismo, y fue acreditada por la Secretaría de Gobierno. Posteriormente, en la pág. 298, la responsable refiere que, el hecho de que la actora haya rendido protesta y tomado posesión del cargo de *** **, Oaxaca, para el periodo 2025-2027, y cuente con acreditación acredita que no existió impedimento, exclusión ni restricción alguna para el ejercicio de su cargo.
ANÁLISIS:	Dada la formulación del presente agravio, su análisis será abordado en el estudio de fondo, a fin de corroborar si, concatenado con los demás hechos, resulta constitutivo de VPG.

FECHA	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
NO PRECISA:	Pág. 7 <i>Desde el primer día que asumí mi cargo empezó la discriminación y las agresiones hacia mi persona haciéndome de menos por mi condición de mujer indígena y por haber accedido a mi cargo por el principio de representación proporcional y por ser de un partido distinto a las responsables, motivo que han usado en mi contra para considerarme de menos valor y a mi cargo como poca cosa.</i> <i>Así, los integrantes del Ayuntamiento en mención se dirigen a mi persona con palabras ofensivas como: “dejen a esa mensa”, si les pido alguna información o material para mi trabajo, me lo dan de mala gana y a la hora que quieren, me humillan y me hacen esperar diciendo: “...que tonta es esa mujer no que muy chingona, mejor me da risa, ella no vale nada...”</i>
INFORME:	Págs. 298 y 299 <i>«Respecto a que la discriminación comenzó desde el primer día que tomó protesta al cargo dichas manifestaciones son falsas ya que la mayoría de las integrantes del cabildo son mujeres indígenas, y fueron electas mediante el voto popular en las mismas condiciones que la actora, por lo cual no se configura la discriminación que aduce.</i> <i>Jamás y bajo ningún argumento o señalamiento los integrantes del cabildo Municipal se han dirigido a la actora con palabras ofensivas, cuando esta pide información, material, no le es proporcionado de mala gana, ni mediante humillaciones o se les haga esperar, además, sus manifestaciones son vagas e imprecisas no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar, y tampoco acredita quien o quienes son los que le dan el trato que aduce»</i>
ANÁLISIS:	En relación a los hechos que ahora se analizan, como se observa, existe una contradicción entre lo referido por la <i>persona recurrente</i> y el dicho de la <i>autoridad responsable</i>, pues mientras la <i>actora</i> sostiene que desde el día en que asumió su cargo se le ha discriminado por su condición de mujer indígena y por ser de un partido distinto, la <i>autoridad responsable</i> niega los hechos al referir que jamás se han dirigido a la actora con palabras ofensivas, que no se le ha proporcionado información de mala gana, ni mediante humillaciones o que se la haya hecho esperar. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, en el caso, no existe certeza en cuanto a los hechos referidos por la <i>persona recurrente</i>, pues independientemente de que, en esencia, la responsable únicamente haya negado la existencia de estos últimos, dicha negativa no lleva implícita una afirmativa que, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 2, de la <i>Ley de Medios</i> deba ser corroborada, por lo tanto, correspondía a la <i>recurrente</i> acreditar, si quiera de forma indiciaria la existencia de los acontecimientos que relata. Se considera lo anterior pues, tal como se observa de la transcripción del escrito de demanda, los hechos ahí referidos, son genéricos, vagos e imprecisos, en atención a que la persona promovente no narra de manera circunstanciada la forma en que hayan acontecido. Es decir, no identifica eventos en particular donde se le haya discriminado o agredido, pues únicamente menciona la fecha en que, a su dicho, comenzaron, citando como tal, el día en que asumió su cargo. Asimismo, si bien refiere que se le discrimina por su condición de mujer indígena, por haber accedido a su cargo por el principio de representación proporcional y por ser de un partido distinto a las responsables, no precisa la forma en que es perpetuada dicha discriminación, limitándose únicamente a mencionar que se dirigen a su persona con palabras ofensivas, que le entregan material de mala gana y que la hacen esperar Tampoco especifica qué personas son las que han perpetrado en su contra los actos de discriminación, puesto que, de manera general, señala a los integrantes del Ayuntamiento.



	En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior²¹ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. Lo anterior, pues de lo contrario, se genera un vacío sustancial en el cual, no existen hechos que analizar, pruebas que valorar, ni derecho que aplicar o interpretar, resaltando así la importancia del principio procesal «<i>Da mihi factum, dabo tibi us</i>» (dame los hechos y yo te daré el derecho), el cual consiste en que las partes deben aportar los hechos y pruebas de su caso, a efecto de que el juez aplique la norma jurídica correspondiente. De esta manera, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto no excluye a la persona actora de las obligaciones procesales que le corresponden, como es el caso de las ya referidas, previstas en el artículo 9 inciso e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>. Lo anterior, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho a la defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. En tales consideraciones y dada la inconsistencia de los hechos analizados, a juicio de este Tribunal, estos últimos son insuficientes para poder ser contemplados en el estudio de fondo que corresponde al presente juicio. Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa, vulnerando así las garantías de seguridad jurídica que deben prevalecer en todo acto de autoridad. En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De este modo, salvaguardando el principio de referencia, tutelado en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:

²¹ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

03/ENE/25	Pág. 8 «El 3 de enero de 2025, siendo las 05:10 p.m. en el palacio municipal, en plena sesión de cabildo, la líder del PVEM interrumpió la sesión e intentó tomar el municipio por su inconformidad sobre un asunto político, al observar esta situación me alejé del lugar por seguridad y por las amenazas que surgieron, después de que dialogó con las Regidoras de su partido, observé que las regidoras procedieron entrar al palacio municipal por lo que me acerqué para entrar al palacio junto con ellas.» «Sin embargo, en ese momento e inmediatamente con voz muy fuerte la regidora *** *** *** dijo: “... y a ti quien te llamó vieja pendejea si no eres de nuestro equipo”; sin contestarles, decidí acercarme a la Síndica C. *** *** *** para saber que había ocurrido, pero ésta me dijo “... no queremos gente chismosa aquí nadie te llamó...” lo que provocó gestos de burla de las demás regidoras que con risas burlonas me dijeron: “cómo te gusta el chisme para eso si eres buena...” Por su parte, la Directora de Vialidad y tránsito *** *** ***, me dijo “...metiche no tienes nada que ser aquí...”, después de esos comentarios, la síndica reunió a sus policías para darles información, nuevamente me acerqué en un acto de colaboración para preguntar que íbamos hacer o en qué podía apoyar, en respuesta la regidora *** *** ***** *** *** me dijo: “...que no entiendes, a ti mujer nadie te llamó, que no captas que no eres de nuestro equipo, fuchi...”» «Ese mismo día, después que la líder de PVEM se retirara, el presidente municipal retomó la sesión, muy molesto dijo que todos los teléfonos estaban intervenidos y que él podía saber quién mandó el mensaje para que se presentara la líder del partido verde a reclamarles sus acuerdos políticos, yo cuestioné al presidente que eso no era correcto, pero dijo que él podía intervenir cualquier teléfono de los integrantes del cabildo y que eso no era ningún delito. Al día siguiente se disculpó conmigo diciéndome que eso no es verdad que lo hizo solo por el enojo que tenía, sin embargo me causó mucho miedo y preocupación su comentario.»
INFORME:	Pág. 299. «De los hechos narrados los días 2 y 3 de enero, es falso lo manifestado por la actora porque en esas fecha y horas no hubo sesiones de cabildo, por lo tanto, dichos hechos son inexistentes. Respecto a los hechos que reclama de la regidora *** *** ***, y la C. *** *** ***, Síndica Municipal, son falsos porque el día 3 de enero en ese horario no hubo actividades en el Palacio Municipal y por esa razón las personas citadas no estuvieron en el lugar.»
ANÁLISIS:	En el caso, como se observa, los hechos estriban en una sesión de cabildo que a dicho de la actora tuvo lugar el tres de enero de dos mil veinticinco; sin embargo, al rendir el informe circunstanciado, la responsable negó la existencia de esta última al referir que en esa fecha no hubo sesión de cabildo. En ese sentido, tenemos que existe una contradicción en cuanto a la existencia de la sesión de cabildo controvertida. Al respecto, si bien, la responsable se limita a negar la existencia de esta última, dicha negativa, en términos de lo previsto en el artículo 15 numeral 2 de la <i>Ley de Medios</i>, no lleva implícita una afirmativa que deba ser corroborada, y a su vez, la <i>persona recurrente</i> no aporta prueba o indicio alguno que desvirtúe esa negativa y permita presumir la existencia de la sesión de cabildo que menciona, incumpliendo así con el artículo y numeral de referencia. En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no



solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

Pues, aún y cuando se solicite la **suplencia de la queja**, ha sido criterio de la Sala Superior²² que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.**

En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden

Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable.

Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados.

Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la *Ley de Medios*), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para poder emitir una determinación de fondo.

Por lo tanto, dado el vacío probatorio, es evidente que no existe certeza en cuanto a los hechos referidos por la *persona actora*, razón por la cual, este Tribunal se encuentra impedido para poder analizarlos, pues de lo contrario, se estarían vulnerando las garantías de seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, pues todo argumento o razonamiento jurídico construido con base en los hechos que ahora se analizan, resultaría carente de sustento legal, precisamente, porque desde su configuración no existe certeza en cuanto a la existencia de los hechos referidos por la *promovente*.

En efecto, dichas garantías (seguridad jurídica) son derechos públicos subjetivos que operan en favor de los gobernados y obligan a los órganos del estado a que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica.

En ese sentido, a estima de este Tribunal, siendo que los hechos se basan en una sesión de cabildo, se entiende que la actora pudo haber acreditado su dicho remitiendo la convocatoria que al efecto se le hubiere hecho llegar, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*, las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo deben ser convocadas por la Presidencia Municipal o la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, con al menos cuarenta y ocho o veinticuatro horas de anticipación, respectivamente; y

Asimismo, pudo también remitir copias del acta de sesión de cabildo, dado que, el artículo citado en el párrafo que antecede (46 de la *Ley Orgánica Municipal*), obliga a la Secretaría del Ayuntamiento a levantar un acta de sesión de cabildo; y

En su caso, de no contar con dicho medio de prueba, pudo siquiera acreditar haber solicitado copias del acta de sesión de cabildo, a efecto de que este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 16, numeral 4 de la *Ley de Medios*, se encontrara en aptitud de requerirla.

²² Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

	De igual manera, tomando en consideración que en términos de lo previsto en el artículo 45 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>, por regla general las sesiones de cabildo son reuniones de carácter público, la actora pudo haber acreditado su existencia a través de fotos, videos o testigos o, en su caso, detallando de forma pormenorizada, identificando plenamente a las personas que intervienen, y aportando los elementos de tiempo, modo y lugar, la forma en que sucedieron los hechos que reclama. De ahí que, al no advertirse o acreditarse una imposibilidad jurídica o material por parte de la recurrente para allegarse de los medios probatorios a fin de acreditar los hechos planteados, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en lo referente a los hechos analizados en el presente apartado, no procede la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior²³, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. En tales consideraciones, a juicio de este Tribunal y siendo garante del principio de legalidad tutelado en rango constitucional, lo procedente es desestimar los hechos que ahora se analizan del estudio de fondo que atañe al presente asunto.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
05/ENE/25	Págs. 8 y 9 El 5 de enero del mismo año, siendo aproximadamente las 10:00 am estando en la oficina de la Secretaria municipal *** **, se me informa que conforme vamos llegando tenemos que anotar nuestra entrada en la libreta la hora en que llegamos, por lo que la suscrita atendió esa indicación; sin embargo, las regidoras y la síndico para demostrar su superioridad, sin respetar el orden, se anotan en los primeros lugares, aunque lleguen después, por lo que no existe respeto de ellas hacia mi persona, tampoco tiene un trato cordial, dado que no saludan ni contestan el saludo que les doy, sin ningún respeto a mi persona y para minimizarme pregonan: “...<i>quien es esa mujer para anotarse primero</i>”, haciéndome de menos por ser mujer indígena, por no pertenecer a su partido, y por haber accedido mi cargo por el principio de RP, por lo que siempre tratan de sobajar mi autoestima, haciendo comentarios como el siguiente “...mira cómo te ves...” acompañada de sus risas burlonas hacia mi persona, ello haciendo alusión a mi vestimenta» «Ante su negativa de proporcionar combustible y conductor, se opté ese día por comprar una pipa de agua para regar los arbolitos por la negativa de las regidoras y sindica municipal, tal como lo acredito con la nota de compra de 05 de enero y 21de febrero de 2025, expedido por el *** **, cuyo pago lo realice de lo obtenido de la venta del PET»
INFORME:	Pág. 301 «... <i>por lo que respecta a la libreta de entradas ya se manifestó anteriormente que no se lleva dicha forma de registro</i>»
ANÁLISIS:	Similar a los hechos analizados anteriormente, en el caso existe una discrepancia en cuanto a los hechos planteados por la recurrente, pues mientras esta última sostiene la existencia de una libreta en la que, a su dicho se lleva el registro que marca la entrada a la jornada laboral en el Ayuntamiento Municipal, la responsable al rendir su informe circunstanciado, negó la existencia de esta última. En tales consideraciones, dicha contradicción, genera incertidumbre en cuanto a la veracidad respecto a la libreta de registro de asistencia referida por la actora, pues si bien, la responsable únicamente negó su existencia,

²³ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»

dicha negativa no engloba una afirmativa que, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios* deba ser corroborada, por lo tanto, correspondía a la *recurrente* acreditar la existencia de la libreta que menciona.

En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la *persona promovente*, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

Pues, aún y cuando se solicite la **suplencia de la queja**, ha sido criterio de la Sala Superior²⁴ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.**

Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la *Ley de Medios*), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo.

Se considera lo anterior, pues, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto no excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden.

Lo anterior, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho a la defensa de la autoridad responsable.

Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados.

Máxime, considerando que, en el caso particular, la persona recurrente pudo acreditar la existencia de la libreta que menciona mediante fotos o copias fotostáticas de esta última, donde se observara la forma de registro que menciona y se corroborara la veracidad de los hechos que refiere.

Por ende, a juicio de este Tribunal y siendo que en el caso no se corrobora una imposibilidad jurídica o material para acreditar los hechos referidos por la promovente, resulta improcedente la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior²⁵, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género **ante situaciones de dificultad probatoria**, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto.

Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa.

En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica.

²⁴ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

²⁵ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»

	De este modo, salvaguardando el principio de referencia, tutelado en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio. Ahora bien, no pasa desapercibido que, aún suponiendo sin conceder que se acreditara la existencia de la libreta de asistencias, no se advierte de qué manera, los hechos mencionados por la <i>promovente</i>, generan un menoscabo en su esfera de derechos político-electorales. Por otra parte, en lo relativo a las pipas que la actora refiere haber comprado los días cinco de enero y veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, tales hechos, a juicio de este Tribunal, deben desestimarse del estudio de fondo que corresponda al presente asunto, puesto que, si bien es cierto, efectivamente obran en autos las constancias que refiere la <i>actora</i>, lo es también que, de los hechos que narra, como es el caso de los sucedidos en la fecha que ahora se analiza, no se advierte que haya solicitado algún vehículo o contenedor de agua, que permita presumir que, en efecto, ante la negativa de atender su solicitud haya optado por comprar la pipa con agua que menciona. Asimismo, tampoco se corrobora que dicha pipa haya sido comprada con la finalidad de regar los árboles que menciona la <i>recurrente</i>, ello, pues de las constancias que integran el presente expediente, no obra documental alguna que acredite si quiera de manera indiciaria su dicho. En ese sentido, si la intención de la <i>actora</i> era acreditar que en las fechas que menciona regó los árboles con el agua de una pipa, le correspondía al menos aportar una fotografía, video o testigo que dieran testimonio de que se llevó a cabo la actividad que menciona. Más importante aún, debió acreditar haber realizado la petición a la autoridad municipal, relativa a que le fuera proporcionado un vehículo, agua, o inclusive la propia compra de una pipa, a fin de realizar la actividad que menciona, para que, en ese supuesto, se acreditara que, en efecto, ante la negativa o falta de respuesta a su solicitud, optó por contratar los servicios de la pipa que refiere haber pagado con los recursos que, a su dicho, fueron obtenidos de la venta de PET. Ello, pues si bien es cierto, las documentales privadas que acompaña a su escrito de demanda permiten corroborar que en las fechas que menciona, fueron contratados los servicios de una pipa, lo es también que estas últimas por sí mismas no acreditan que tal hecho haya derivado de la negativa de la <i>responsable</i> en atender su solicitud. Se considera lo anterior, pues, tal como se ha precisado en líneas que anteceden, el hecho de que la actora haya solicitado la suplencia de la queja y que en el presente asunto este sientio utilizado el método de juzgamiento de reversión de la carga de la prueba, tales aspecto no excluyen a la <i>recurrente</i> de las obligaciones procesales, tales como la de identificar el acto o resolución impugnado, y la de aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>). En ese sentido, lo procedente, a juicio de este Tribunal es desestimar los hechos que ahora se analizan del estudio de fondo que corresponda al presente asunto.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
06/ENE/25	Pág. 9. «El día seis de enero, siendo las 11:20 a.m. el presidente municipal me comisiona para ir por unos juguetes al municipio vecino de *** ***, observo inmediatamente la molestia de la regidora *** ***, la Síndica *** ***, y Directora de vialidad *** ***, haciendo el siguiente comentario: “...y ahora quien se cree esa señora para ir por los juguetes ni



	<i>está considerada en la actividad...”, a pesar de eso atendí la comisión para ir por los juguetes.</i> <i>Ese mismo día siendo las 12:30 p.m. en el lugar que ocupa la cocina de la iglesia del pueblo acudimos a presenciar el acto de entrega del *** ***, en ese momento el presidente municipal me pide el apoyo para tomar nota de las pertenencias que hay en la cocina, lo cual causó la molestia de la síndica *** ***, a quien no le gustó que realizara esa actividad, por lo que inmediatamente la síndica me hizo el siguiente señalamiento: “... gente metiche no le toca hacer esa actividad y ahí está...”, “... porque no entiende la gente que ese no es su lugar...”, “...es verdad responde la regidora *** ***” “... está haciendo una función que no debe, no sé porque hay gente ignorante que no entiende que su lugar no es ese”»</i>
INFORME:	<i>«Respecto a los hechos que refiere el 6 de enero, es falso que ese día el presidente municipal haya comisionado a la actora para ir por juguetes, ya que esta fue comisionada con dos días de anticipación y en el momento en el que se le comisionó no estaban presentes la regidora *** ***, Síndica Municipal y *** ***, Directora de Seguridad, por esa razón son falsos los hechos que manifiesta.</i> <i>Respecto al hecho en el que se mencionan sucedieron la cocina de la iglesia del pueblo, estos son falsos porque en ese horario no estuvimos en el área de la cocina y tampoco estuvieron presentes la Síndica Municipal y Directora de Vialidad y Tránsito, y Regidora de Obras, ya que ellas se encontraban atendiendo el evento del día de reyes en con las diversas escuelas de la comunidad.»</i>
ANÁLISIS:	<i>En cuanto a los hechos que ahora se analizan, estos últimos deben desestimarse del estudio de fondo, puesto que, si bien se mencionan la fecha hora y lugar en que acontecieron, la actora no aporta prueba alguna que, si quiera de forma indiciaria permitan acreditar la veracidad de su dicho, motivo por el cual, a juicio de este Tribunal no existe certeza en cuanto a lo relatado.</i> <i>Se considera lo anterior, pues, en lo que respecta a la comisión que refiere, pudo acreditar tal hecho, remitiendo copias del documento mediante el cual se le haya dado la instrucción de realizar la actividad que a su dicho tuvo lugar en el Municipio de *** ***.</i> <i>Ahora bien, si la orden le hubiere sido dada de manera verbal, pudo acreditar su dicho remitiendo fotografías que dieran fe de que al menos existió la actividad que menciona.</i> <i>Asimismo, pudo ofrecer algún testigo que hubiera presenciado los hechos a fin de que diera testimonio de lo acontecido y, en su caso, corroborara el dicho de la promovente.</i> <i>Por su parte, en lo que respecta a los hechos acontecidos en la misma fecha, pero a las doce horas con treinta minutos, como se advierte de su propia redacción, estos últimos acontecieron en un lugar público, donde además de la recurrente se encontraban otras personas que, en su caso, pudieron haber presenciado los hechos que menciona.</i> <i>En ese sentido, en cuanto a estos últimos, se advierte que la persona actora pudo acreditar su dicho aportando como testigos a alguna de las personas que hubiesen presenciado lo acontecido; asimismo, pudo presentar alguna fotografía o video que dieran cuenta de que al menos existió el evento en que refiere sucedieron los hechos.</i> <i>Se considera lo anterior ya que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la persona promovente, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.</i>

	Ello pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior²⁶ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden. Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. En tales consideraciones y siendo que en el caso no se corrobora una imposibilidad jurídica o material para acreditar los hechos referidos por la <i>promovente</i>, resulta improcedente la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior²⁷, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género, ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. En ese sentido, ante la incertidumbre respecto a la veracidad o existencia de los hechos ahora analizados a juicio de este Tribunal estos últimos deben desestimarse del estudio de fondo que corresponda al presente asunto. Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa, vulnerando así las garantías de seguridad jurídica que deben prevalecer en todo acto de autoridad. En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De este modo, salvaguardando el principio de referencia, tutelado en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
07/ENE/25	Pág. 9.

²⁶ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

²⁷ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»



	«Otra agresión hacia mi persona sucedió el día 7 de enero, cuando acudí al centro de acopio ubicado fuera de la población, siendo las 12:44 p.m. para dar inicio a mis actividades, al observar las necesidades de trabajo planteé la compra de cubrebocas y guantes para realizar la limpieza del área, mi petición causó molestia a la síndica *** *** y a la regidora *** *** , quien inmediatamente contestó: “no hay dinero para comprar los materiales y no está en condiciones de pedir el material porque no eres muy chula para usar guantes y cubrebocas, esta mujer todo quiere, pario...”»
INFORME:	«Respecto al hecho que se menciona ocurrió el 7 de enero, es falso lo manifestado por la actora porque en ese horario no hubieron actividades en el centro de acopio, y la Síndica y Directora de Vialidad y tránsito se encontraban realizando actividades propias de la entrega-recepción poque todavía se tenían pendientes con la administración pasada.»
ANÁLISIS:	En cuanto a los hechos ahora analizados, como se observa, existe una contradicción. En primer lugar, la actora afirma haber realizado una petición el día siete de enero de dos mil veinticinco a las 12:44 horas, en la cual planteó la compra de cubrebocas y guantes para realizar limpieza, lo cual afirma causó molestia de la Síndica y de una Regidora a quien identifica con el nombre de *** *** , sin embargo, a juicio de este Tribunal, no existe certeza en cuanto a la veracidad de los hechos planteados por la recurrente. Ello, aun y cuando la responsable no haya acreditado que, en efecto la Síndica y Directora de Vialidad se encontraran en un lugar distinto al centro de acopio. Se considera lo anterior, puesto que, si bien la actora menciona la fecha, hora y lugar en que ocurrieron los hechos, fue omisa en aportar prueba alguna que acreditara al menos de forma indiciaria la veracidad de su dicho y derrotara la afirmación de la responsable. En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior²⁸ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. De esta manera, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto no excluye a la persona actora de las obligaciones procesales que le corresponden, como es el caso de las ya referidas, previstas en el artículo 9 inciso e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>.

²⁸ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

	Lo anterior, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho a la defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Máxime, considerando que: 1. Los hechos referidos por la <i>persona actora</i> ocurrieron en un lugar público, como lo es el centro de acopio. 2. La actora no mencionó que en el acto se encontrara únicamente ella, la Síndica y la Regidora a quien identifica con el nombre de *** ***, ***, pues por el contrario, al desahogar la vista que le fue concedida mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, refirió: «el 7 de enero de 2025 en compañía de la c. directora de limpia decidimos ir a checar como se encontraba el centro de acopio...»²⁹ Así, dichos aspectos, permiten corroborar que en el caso no existía una imposibilidad probatoria que impidiera a la <i>persona recurrente</i> acreditar la veracidad de su dicho, pues siendo que los hechos ocurrieron en un lugar público, como lo es el centro de acopio, y que la actora además de la Síndica y la Regidora que menciona, se encontraba acompañada de la Directora de Limpia, hacen evidente que tuvo la posibilidad de haber presentado testigos que hubieran presenciado los hechos y dar testimonio de lo ocurrido; asimismo, pudo ofrecer fotos en las que se corroborara la presencia de la Regidora y Directora que menciona, en el centro de acopio, con lo cual pudo haber desvirtuado el dicho de la <i>responsable</i>, pues, siendo que en el caso cuenta a su favor con el principio de reversión de la carga de la prueba, ello hubiese sido suficiente para que esta última fuera quien demostrara lo contrario. Por ende, a juicio de este Tribunal y siendo que en el caso no se corrobora una imposibilidad jurídica o material para acreditar los hechos referidos por la <i>promovente</i>, resulta improcedente la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior³⁰, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género, ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa. En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De este modo, salvaguardando el principio de referencia, tutelado en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
10/ENE/25	Pág. 10. «El 10 de enero como a las 13:00 p.m. se me indica pasar a la sala de juntas del palacio municipal para checar el organigrama por parte del personal

²⁹ Visible en la página 385 y 386 del presente expediente

³⁰ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»



	<i>jurídico del municipio, se mostró las Regidurías y Direcciones en este organigrama me doy cuenta que no aparece el nombre de la C. *** ***</i> <i>*** como Directora de limpia, pregunté e inmediatamente contesta en tono de burla la regidora *** *** *** "... Ella no debe estar aquí ni tu tampoco pinches mujeres que no entienden, nosotros ya tenemos nuestro equipo de trabajo y ustedes no están contempladas, están aquí por lastima nadie las quiere..."»</i>
INFORME:	<i>«Respecto al hecho que se menciona ocurrió el 10 de enero, es falso lo manifestado por la actora ya que en ese día y esa hora no hubo ninguna reunión en la sala de juntas para checar el organigrama, ya que conforme a nuestros usos y costumbres en el Municipio no existe un organigrama por que los cargos y direcciones se someten a consideración de la asamblea.»</i>
ANÁLISIS:	En relación a los hechos que ahora se analizan, como se observa, existe una discrepancia puesto que, mientras la actora sostiene que el diez de enero, aproximadamente a las trece horas se le indicó pasar a la sala de juntas del palacio municipal para checar el organigrama por parte del personal jurídico del municipio, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, negó la existencia de los hechos controvertidos, al referir que en la fecha y hora mencionadas por la actora no hubo ninguna reunión en la sala de juntas. En tal sentido, en armonía con el criterio adoptado en la presente sentencia, tenemos que, en el caso, no existe certeza en cuanto a la existencia de la reunión que a dicho de la <i>recurrente</i> tuvo lugar el diez de enero, aproximadamente a las trece horas, pues independientemente de que la responsable únicamente haya negado la existencia de los hechos, dicha negativa no lleva implícita una afirmativa que, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 2, de la <i>Ley de Medios</i> deba ser corroborada, por lo tanto, correspondía a la <i>recurrente</i> acreditar la existencia de la reunión que menciona. En esa tesitura, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior³¹ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. Se considera lo anterior, pues, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto no excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden, como es el caso de aquella prevista en el artículo 9, numeral 1, inciso g) de la <i>Ley de Medios</i>, relativa a ofrecer y aportar las pruebas que sustenten sus hechos, dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación. Lo anterior, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja,

³¹ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

	sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho a la defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Máxime, considerando que, en el caso particular, a estima de este Tribunal y siendo que los hechos no sucedieron en un lugar privado o en ausencia de más personas que la <i>actora</i> y a quienes señala en la redacción de sus hechos, es evidente que, pudo haber acreditado la existencia de la reunión controvertida, a través de fotos, videos, testimoniales o, en su caso, detallando de forma pormenorizada, identificando plenamente a las personas que intervienen, y aportando los elementos de tiempo, modo y lugar, la forma en que sucedieron los hechos, pues con base en su propio dicho, estos últimos, se suscitaron en una reunión, en la cual, estuvieron presentes además de ella, los demás Regidores y Directores del Ayuntamiento. Por ende, a juicio de este Tribunal y siendo que en el caso no se corrobora una imposibilidad jurídica o material para acreditar los hechos referidos por la promovente, resulta improcedente la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior³², únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. Ello, pues de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa. En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De este modo, salvaguardando las garantías de referencia, tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
12/ENE/25	Pág. 10. «El día 12 de enero, al realizar la recolección de basura pedí el transporte para realizar el trabajo, sin embargo la Síndica Municipal me lo negó diciéndome que me espere porque el transporte tiene poca gasolina, retrasando y obstaculizando mi trabajo, no obstante a ello me dice: “busca la forma de cómo hacer tu trabajo”, “sabes a lo que te metiste y si no espera hasta que yo diga, porque no creo que en tu casa no hagas aseo, para eso son las mujeres y no se tienen que quejar que se aguanten o que piensas que no lo vas a hacer si recoger la basura es tu lugar...”»
INFORME:	«Respecto al hecho que se menciona ocurrió el 12 de enero, la actora no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo tanto son inverosímiles y ese día tanto la Síndica Municipal como la Regidora de Obras, atendieron a un grupo de manifestantes que acudió al palacio Municipal por lo tanto no tuvieron relación, ni contacto con la hoy actora. Cabe mencionar que el día 12 de enero, es domingo y ese día no hay recolección de basura por ser día inhábil.»
ANÁLISIS:	En cuanto a los hechos analizados en el presente apartado, a juicio de este Tribunal deben desestimarse, en virtud de que su sola narrativa no es

³² Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»



suficiente para tener por acreditados los hechos referidos por la *persona recurrente*, como a continuación se expone:

En primer término, si bien la actora señala la fecha en que a su dicho ocurrieron los hechos, lo cierto es que no menciona la hora, forma y circunstancias en que acontecieron.

En segundo lugar, si bien dada la redacción de los hechos se observa que la petición fue formulada de manera verbal, la persona recurrente, no establece el nexo causal que justifique el por qué dirige la petición a la Síndica Municipal, pues si bien, en la formulación de su tercer agravio, menciona que es esta última quien tiene bajo su poder el resguardo de todas las herramientas y materiales, incluso poder de mando sobre el personal del municipio, no refiere de donde deriva dicha facultad, esto es, si deviene de disposición legal, acuerdo de cabildo, comisión de la que forme parte, etcétera; lo anterior, pues de las facultades que le son conferidas en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, no se advierte que esta última sea quien tenga que autorizar el uso de los bienes muebles del municipio, tampoco que las funciones de alguna regiduría (como en el caso la de ***), se encuentren subordinadas a su mando; por ende, si por algún motivo ocurriese una situación en específico que desvirtúe lo que legalmente se encuentra establecido, correspondía a la actora acreditar tal supuesto.

Lo anterior pues, de lo contrario, la propia actora estaría atribuyendo a dicha funcionaria, responsabilidades que no le corresponden, y por lo cual resaltando el principio procesal referente a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*) una persona no puede obtener ventajas legales, ni alegar a su favor, las consecuencias de su propia conducta negligente.

Razón por la cual, era necesario que la *persona recurrente* acreditara que efectivamente es la Síndica Municipal quien cuenta con atribuciones para disponer de los vehículos propiedad del Ayuntamiento.

Pues de lo contrario, esto es, que fuera algún otro regidor o el propio Presidente quien cuente con atribuciones para tal efecto, sería la *actora* quien no dirige la petición a la autoridad correspondiente.

Finalmente, y pese a las anteriores consideraciones la persona recurrente no aporta prueba alguna que acredite, si quiera de manera indiciaria, la veracidad de su dicho; tampoco menciona que los hechos acontecidos hayan sucedido en un lugar privado, con ausencia de demás personas que pudieran atestiguar lo acontecido, lo cual pudiera justificar su imposibilidad o dificultad material de acreditar su dicho, menos aún, refiere las causas que le hayan impedido recabar las pruebas necesarias.

En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la *persona promovente*, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

Pues, aún y cuando se solicite la **suplencia de la queja**, ha sido criterio de la Sala Superior³³ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.**

En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden

³³ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

	Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. Lo anterior, considerando que, para que este Tribunal pueda realizar un estudio integral de los hechos sometidos a su conocimiento, es necesario valorar en su conjunto los hechos referidos por la promovente, las pruebas aportadas para tal efecto, así como el dicho de la responsable y las pruebas que esta hubiese remitido. De lo contrario, es decir, si como en el caso, solo existen hechos sin pruebas que los sustenten, tal deficiencia, provoca que se genere incertidumbre en cuanto a la veracidad de lo referido. En tales consideraciones si la pretensión de la actora era acreditar que se le negó el transporte para realizar la recolección de basura y que ello retrasó sus actividades, pudo en primer lugar, realizar dicha solicitud de forma escrita, debiendo recordar que si bien el artículo 8º y 35 de la <i>Constitución Federal</i> reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, también reconocen que dicha petición debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pues en el caso, de haber cumplido con tal requisito bastaba con presentar el acuse correspondiente a fin de acreditar la veracidad de su dicho y, en su caso, a través de la contestación que se le hubiese dado, si la Síndica contaba o no con la facultad de autorizar el uso de los vehículos. No obstante, siendo que la petición fue realizada de manera verbal, y que el retraso o la falta en la recolección de basura afectó a diversos ciudadanos de la población, pudo presentar al menos un testigo que acreditara que en la fecha citada por la promovente, la recolección de basura se realizó en un horario fuera de lo habitual, o que no se realizó, para presumir entonces que, dicha afectación, derivó de la negativa de la responsable, consistente en proporcionar un vehículo para tal efecto. Por ende, a juicio de este Tribunal y siendo que en el caso no se corrobora una imposibilidad jurídica o material para acreditar los hechos referidos por la promovente, resulta improcedente la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior³⁴, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa. En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica.
--	--

³⁴ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»



	De este modo, salvaguardando las garantías de referencia, tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i> , lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
13/ENE/25	Pág. 11. <i>El día 13 de enero correspondió regar las plantas del parque municipal la síndica *** ***, me dijo: “hay poca agua y busca otra forma de como regar las plantas”; lo cual evidentemente con el fin de obstaculizar mi labor, incluso dirigiéndose a mi persona me dijo: “...ay mujer, todo quieres, aquí no estamos para cumplir caprichos, sabías a lo que te metías a servir al pueblo así que no tienes ningún derecho de pedir nada, aquí yo soy la autoridad, tú pobre mujer eres una perdedora...” lo cual provocó que dejara esa actividad.</i> <i>Más tarde de ese mismo día, realice limpieza del área reforestada que se encuentra en el *** ***, a 20 minutos de la población, para lo cual necesitaba herramientas de trabajo, me dirigí a la síndica municipal para pedirle que me prestara las llaves de la bodega para sacar las herramientas, pero me fue denegado al decirme ¿Qué no tiene llaves?, ahora te esperas no me acuerdo donde dejé las llaves, y más pretextos como ese; todo con el fin de impedir y obstaculizar que realice mis actividades.</i>
INFORME:	Pág. 11 <i>«Por lo que respecta a los hechos que se mencionan ocurrieron el día 13 de enero, la actora no narra circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo tanto son inverosímiles los hechos narrados, además de que ese día la Síndica Municipal y la Regidora de Obras que se menciona, no tuvieron contacto con ella porque por precaución no pueden estas cerca, ya que la hoy actora ya las agredió físicamente, las jaloneo e insultó de forma verbal»</i>
ANÁLISIS:	En cuanto a los hechos ahora analizados, como se observa, existe una contradicción. En primer lugar, la <i>actora</i> funda sus hechos en actos que presuntamente ocurrieron el trece de enero de dos mil veinticinco, por su parte, la <i>autoridad responsable</i>, niega los hechos por deficiencias en la narrativa y porque a su dicho la Síndica y Regidora de Obras no tuvieron contacto con la actora. En tales consideraciones, si bien la responsable únicamente niega la existencia de los hechos, dicha negativa no lleva implícita una afirmativa que, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 2, de la <i>Ley de Medios</i> deba ser corroborada. No obstante, en el caso, existe incertidumbre en cuanto a los hechos referidos por la <i>recurrente</i>, pues su sola narrativa resulta ser genérica, e imprecisa, dado que, independientemente de que señala la fecha en que acontecieron los hechos, no menciona la hora y lugar en que se suscitaron. Asimismo, no establece un nexo causal que permita advertir por qué la <i>promovente</i> depende de la Síndica para realizar sus actividades, pues si bien, en la formulación de su tercer agravio, menciona que es esta última quien tiene bajo su poder el resguardo de todas las herramientas y materiales, incluso poder de mando sobre el personal del municipio, no refiere de donde deriva dicha facultad, esto es, si deviene de disposición legal, acuerdo de cabildo, comisión de la que forme parte, etcétera; lo anterior, pues de las facultades que le son conferidas en el artículo 71 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>, no se advierte que las funciones de alguna regiduría, se encuentren subordinadas a su mando; por ende, si en el caso, por algún motivo ocurriese una situación en específico que desvirtúe lo que legalmente se encuentra establecido, correspondía a la actora acreditar tal supuesto.

Asimismo, no precisa como es que sucedieron los hechos, es decir, no refiere si se dirigió a la Síndica para pedir alguna autorización previa a realizar su actividad, o si esta última, al ver que se encontraba regando las plantas del parque municipal le impidió continuar su actividad, etcétera; asimismo, no aporta prueba alguna que sustente su dicho, o en su caso, no menciona la imposibilidad que hubiere tenido para tal efecto, máxime que no establece que los hechos demandados se suscitaran en un lugar privado con la ausencia de testigos que hubieren podido presenciar los hechos.

Por su parte, en cuanto a la solicitud que refiere haber realizado a la Síndica municipal relativa a que le prestara las llaves de la bodega, únicamente menciona que esta última le fue negada, sin embargo, no aporta elementos con los que acredite su dicho, más aún, considerando que, como se corrobora en apartados subsecuentes, en el caso, no se encuentra acreditada la existencia de la bodega que menciona.

En ese sentido, es evidente que la *persona actora*, no acredita la veracidad de sus dichos o, en su caso, la imposibilidad probatoria que hubiere tenido al respecto.

En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la *persona promovente*, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

Pues, aún y cuando se solicite la **suplencia de la queja**, ha sido criterio de la Sala Superior³⁵ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.**

En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden

Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable.

Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados.

Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la *Ley de Medios*), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo.

Es así que, en el caso, este Tribunal no cuenta con los elementos mínimos para poder realizar un pronunciamiento respecto a los hechos analizados en el presente apartado, debido a que no existe prueba alguna que los corrobore.

Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa.

En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión

³⁵ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

	de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De este modo, salvaguardando las garantías de referencia, tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
NO PRECISA FECHA	Pág. 11 «Así la Síndica Municipal siempre pone de pretexto algo para no brindarme el apoyo en las actividades de limpia, riego y recolección de basura. Además, me dice: “somos de pueblo, no creo que se te caigan las manos por cortar la hierba y para hacer ese trabajo, busca la forma de cómo hacerlo, es tú trabajo y para eso se hicieron las mujeres, para servir y hacer lo que se dice” La segunda la Regidora de Obras *** *** *** quien me dice “...no se te van a caer el pinches uñas postizas que tienes pobrecita de ti que lastima me das, no te quieres ensuciar, no creo que se te caigan los huevos por trabajar yo trabajé en muchas cosas y no se me cayó nada, aquí estoy...” Ante esos comentarios denostativos y discriminatorios hacia mi persona me hacen sentirme mal y me obligan a retirarme.»
INFORME:	No se hace mención respecto a tales hechos.
ANÁLISIS:	En cuanto a los hechos que ahora se analizan, estos últimos deben desestimarse del estudio de fondo, en razón de las siguientes consideraciones. Como se observa de la propia transcripción de la demanda, los hechos ahí referidos, son genéricos, vagos e imprecisos, en atención a que la persona promovente no narra de manera circunstanciada la forma en que hayan acontecido. Ello pues, de forma genérica refiere que la Síndica Municipal siempre pone pretextos para no brindarle el apoyo en las actividades de limpia, riego y recolección de basura; sin embargo, no precisa en qué consisten dichas actividades y de qué manera es que la síndica municipal pudiera contribuir en estas últimas; asimismo, no identifica fecha o fechas en específico, en las cuales dicha funcionaria le haya negado los apoyos que menciona, ni tampoco explica en qué consisten los pretextos que alude contrapone esta última. Además, de las constancias que integran el presente expediente, no obra documental alguna que acredite que, en algún momento la <i>persona recurrente</i> haya dirigido una petición a la Síndica Municipal. Por su parte, si bien, en la formulación de su tercer agravio, menciona que es esta última quien tiene bajo su poder el resguardo de todas las herramientas y materiales, incluso poder de mando sobre el personal del municipio, no refiere de donde deriva dicha facultad, esto es, si deviene de disposición legal, acuerdo de cabildo, comisión de la que forme parte, etcétera; lo anterior, pues de las facultades que le son conferidas en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, no se advierte que esta última sea quien tenga que autorizar el uso de los bienes del Municipio, tampoco que las funciones de alguna regiduría (como en el caso la de *** *** ***), se encuentren subordinadas a su mando; por ende, si por algún motivo ocurriese una situación en específico que desvirtúe lo que legalmente se encuentra establecido, correspondía a la actora acreditar tal supuesto. Por otro lado, en cuanto a los comentarios que afirma fueron perpetrados por la Síndica y Regidora de Obras, no refiere en qué fecha fueron realizados, ni

	bajo que contexto sucedieron, lo cual imposibilita a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior³⁶ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. Lo anterior, pues de lo contrario, se genera un vacío sustancial en el cual, no existen hechos que analizar, pruebas que valorar, ni derecho que aplicar o interpretar, resaltando así la importancia del principio procesal «<i>Da mihi factum, dabo tibi us</i>» (dame los hechos y yo te daré el derecho), el cual consiste en que las partes deben aportar los hechos y pruebas de su caso, a efecto de que el juez aplique la norma jurídica correspondiente. En tales consideraciones y dada la inconsistencia de los hechos analizados, a juicio de este Tribunal, estos últimos son insuficientes para poder ser contemplados en el estudio de fondo que corresponde al presente juicio. Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa, vulnerando así las garantías de seguridad jurídica que deben prevalecer en todo acto de autoridad. En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De este modo, salvaguardando el principio de referencia, tutelado en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
--	--

³⁶ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.



FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
14/ENE/25	Pág. 11. «El 14 de enero propuse en sesión de cabildo trabajar un proyecto de clasificación de basura, las regidoras como siempre argumentan que es un tema sin importancia bloqueando así mi opinión y sin tomarlo en cuenta con lo cual me minimizan»
INFORME:	«Por lo que respecta a los hechos que menciona ocurrieron el 14 de enero, es falso lo manifestado por la actora, ya que ese día no hubo sesión de cabildo»
ANÁLISIS:	En el caso, como se observa, los hechos estriban en una sesión de cabildo que a dicho de la actora tuvo lugar el catorce de enero de dos mil veinticinco; sin embargo, al rendir el informe circunstanciado, la responsable negó la existencia de esta última al referir que ese día no hubo sesión de cabildo. En ese sentido, tenemos que existe una contradicción en cuanto a la existencia de la sesión de cabildo controvertida. Al respecto, si bien, la responsable se limita a negar la existencia de esta última, dicha negativa, en términos de lo previsto en el artículo 15 numeral 2 de la <i>Ley de Medios</i>, no lleva implícita una afirmativa que deba ser corroborada, y a su vez, la <i>persona recurrente</i> no aporta prueba o indicio alguno que desvirtúe esa negativa y permita presumir la existencia de la sesión de cabildo que menciona, incumpliendo así con el artículo y numeral de referencia En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior³⁷ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para poder emitir una determinación de fondo.

³⁷ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

	Por lo tanto, dado el vacío probatorio, es evidente que no existe certeza en cuanto a los hechos referidos por la <i>persona actora</i>, razón por la cual, este Tribunal se encuentra impedido para poder analizarlos, pues de lo contrario, se estarían vulnerando las garantías de seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, pues todo argumento o razonamiento jurídico construido con base en los hechos que ahora se analizan, resultaría carente de sustento legal, precisamente, porque desde su configuración no existe certeza en cuanto a la existencia de los hechos referidos por la <i>promovente</i>. En efecto, dichas garantías (seguridad jurídica) son derechos públicos subjetivos que operan en favor de los gobernados y obligan a los órganos del estado a que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. En ese sentido, a estima de este Tribunal, siendo que los hechos se basan en una sesión de cabildo, se entiende que la actora pudo haber acreditado su dicho remitiendo la convocatoria que al efecto se le hubiere hecho llegar, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>, las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo deben ser convocadas por la Presidencia Municipal o la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, con al menos cuarenta y ocho o veinticuatro horas de anticipación, respectivamente; y Asimismo, pudo también remitir copias del acta de sesión de cabildo, dado que, el artículo citado en el párrafo que antecede (46 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>), obliga a la Secretaría del Ayuntamiento a levantar un acta de sesión de cabildo; y En su caso, de no contar con dicho medio de prueba, pudo siquiera acreditar haber solicitado copias del acta de sesión de cabildo, a efecto de que este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 16, numeral 4 de la <i>Ley de Medios</i>, se encontrara en aptitud de requerirla. De igual manera, tomando en consideración que en términos de lo previsto en el artículo 45 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>, por regla general las sesiones de cabildo son reuniones de carácter público, la actora pudo haber acreditado su existencia a través de fotos, videos o testigos o, en su caso, detallando de forma pormenorizada, identificando plenamente a las personas que intervienen, y aportando los elementos de tiempo, modo y lugar, la forma en que sucedieron los hechos que reclama. De ahí que, al no advertirse o acreditarse una imposibilidad jurídica o material por parte de la recurrente para allegarse de los medios probatorios a fin de acreditar los hechos planteados, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en lo referente a los hechos analizados en el presente apartado, no procede la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior³⁸, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. En tales consideraciones, a juicio de este Tribunal y siendo garante del principio de legalidad tutelado en rango constitucional, lo procedente es desestimar los hechos que ahora se analizan del estudio de fondo que atañe al presente asunto.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
15/ENE/25	Págs. 11 y 12. «El 15 de enero, a las 10:30 realicé la limpieza de la casa del DIF municipal, para lo cual solicité las herramientas de trabajo a la síndica *** ***, quien me dijo que la bodega se encontraba cerrada, el mismo pretexto que

³⁸ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»



	<i>me esperé y siempre al pedir las llaves de la bodega la directora de seguridad comenta que ella no tiene las llaves y así es todo el tiempo»</i>
INFORME:	Pág. 300 Por lo que respecta a los hechos que menciona ocurrieron el 15 de enero, es falso lo manifestado por la actora ya que en el municipio no existe una bodega.
ANÁLISIS:	En el particular, como se observa, se presenta una contradicción entre los hechos referidos por la persona actora y el dicho de la responsable en cuanto a la existencia de la bodega que se menciona, ello, pues, mientras la actora sostiene que la síndica municipal le niega el material que le solicita y las llaves de la referida bodega, la responsable únicamente niega la existencia de la bodega aludida por la recurrente, lo cual evidentemente genera un estado de incertidumbre, en cuanto a la existencia de esta última. Ahora, si bien la responsable se limita a negar la existencia de la bodega referida por la promovente, dicha negativa no lleva implícita una confirmativa que, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2, de la <i>Ley de Medios</i>, deba ser corroborada, por lo tanto, en este supuesto, correspondía a la <i>recurrente</i> acreditar al menos de manera indiciaria la existencia de la bodega que menciona. En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior³⁹ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. Máxime, considerando que, en el caso particular, la persona recurrente pudo acreditar la existencia de la bodega que menciona a través de fotos, mencionando el lugar de su ubicación, o, en su caso, describiendo las características físicas del inmueble.

³⁹ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

	Por ende, a juicio de este Tribunal y siendo que en el caso no se corrobora una imposibilidad jurídica o material para acreditar los hechos referidos por la promovente, resulta improcedente la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁴⁰, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa. En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De este modo, salvaguardando el principio de referencia, tutelado en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio. Lo anterior, sin que obste el hecho de que, si bien, no se corrobora la existencia de la bodega, ello no justifica, en su caso, la omisión en que pueda incurrir la responsable, en lo relativo a otorgar a la persona actora las herramientas necesarias para el desempeño de sus funciones, lo cual será analizado al realizar el estudio de fondo.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
17/ENE/25	Pág. 12. «El 17 de enero llegué a las 11:20 a.m. a las oficinas del palacio municipal debido a que salí a realizar un recorrido a pie por las calles de la comunidad para conocer el panorama sobre la basura, al regreso la regidora de obras y directora de vialidad me dijeron que solo salí a perder el tiempo y se comenzaron a reír de forma burlona, además susurran entre ellas los siguientes comentarios: “...fue a checar la basura que es lo que le corresponde, ese es su lugar, esa mujer para eso sirve, para barrer las calles”. Sin amedrentarme con ellas continué haciendo mi trabajo. Poco después se realizó el retiro de la basura del palacio municipal al centro de acopio, al pedir el vehículo a la síndica municipal, como siempre me lo niega so pretexto que no hay gasolina para ir a dejar basura, por esta negativa decido elaborar una solicitud por escrito para que sea más formal la petición del vehículo, aun así, se ponen pretextos y se retrasa la actividad. Ese mismo día a las 6:15 p.m. se reúnen a puerta cerrada en la Sindicatura Municipal para nombrar el comité de salud, el cual no se me informa, ni se me invita a participar en la reunión porque comenta la síndica que los integrantes del comité tienen que ser personas que apoyaron en su campaña y a quienes le deben favores políticos que tienen que cumplir, de modo que para justificar mi exclusión de esa reunión la síndica comentó “... esa señora no tiene por qué estar en las reuniones que hacemos, porque no es de nuestro partido nosotras somos verde ecologista y esa mujer es del equipo perdedor...” Así no solo se me excluye de participar en las reuniones sino en todas las actividades que pretenda proponer, como el caso de la propuesta que hice sobre la poda de algunos arbolitos, del cual hice un pequeño presupuesto mismo que no fue aprobado por las regidoras comentando que es mi problema y que el área de ecología busque como podar, que para ese trabajo no se brinde el apoyo que se busque la forma de como podar porque el equipo del presidente no tiene por qué apoyar en esta actividad cada quien en su área, diciendo la regidora de obras: “... cada chango en su mecate, el

⁴⁰ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»



	su lugar que le corresponde porque yo como regidora de obras no necesito el apoyo de esa mujer para nada yo sola puedo...”
INFORME:	Págs. 300 y 301 «Respecto al 17 de enero, son falsos los hechos manifestados por la actora, ya que ese día la Síndica Municipal, la regidora de obras y la directora de Seguridad fueron comisionadas para realizar diversos trámites y compras en el municipio de *** ***, y por lo tanto no estuvieron en las oficinas del palacio municipal Respecto a la propuesta de poda de arbolitos, son manifestaciones que no tienen circunstancias de modo, tiempo y lugar»
ANÁLISIS:	En cuanto a los hechos analizados en el presente apartado a juicio de este Tribunal deben desestimarse, en virtud de que su sola narrativa no es suficiente para tener por acreditados los hechos referidos por la <i>persona recurrente</i>, como a continuación se expone: En primer término, en cuanto a lo sucedido el diecisiete de enero, estos últimos son imprecisos debido a que si bien se establecen las circunstancias de tiempo y lugar, no se precisa el modo en que hayan acontecido, debido a que la <i>persona actora</i> únicamente menciona que al llegar a las oficinas del palacio municipal la Regidora de Obras y Directora de Vialidad, le dijeron que solo salió a perder el tiempo y que se empezaron a reír de forma burlona y susurraron “...fue a checar la basura que es lo que le corresponde, ese es su lugar, esa mujer para eso sirve, para barrer las calles”, sin embargo no aporta prueba alguna que lo acredite. Al respecto, de la sola redacción de la demanda, no se advierte que la <i>persona recurrente</i> haya señalado que los hechos que menciona hayan sucedido en privado en ausencia de testigos, por ende, se considera que, en el caso, siendo que se encontraba en el palacio municipal, el cual se ubica en el centro de la población, pudo ofrecer como prueba un testigo que hubiese presenciado lo acontecido. Asimismo, tomando en consideración que refiere haber realizado un recorrido por las calles de la población, pudo también aportar una fotografía, video o testigos que acreditaran al menos el recorrido que refiere haber realizado, para que ello sirviera de indicio al verificar la existencia de los hechos que imputa a la Regidora de Obras y Directora de Vialidad. Ello pues, para que este Tribunal pueda realizar un estudio integral, es necesario valorar en su conjunto los hechos referidos por la promovente, las pruebas aportadas para tal efecto, así como el dicho de la responsable y las pruebas que esta hubiese remitido. Por su parte en lo relativo a la solicitud de vehículo que menciona haber hecho a la Síndica Municipal, este último se encuentra desacreditado en virtud de que la <i>persona recurrente</i> refiere haberla realizado por escrito, sin embargo, analizadas las constancias que integran el presente expediente, no obra documental alguna que lo acredite. En ese sentido, no basta con que la <i>actora</i> refiera haber realizado dicha solicitud por escrito, pues, para tener por acreditado tal hecho, era necesario que acompañara el acuse de recibo que lo acreditara, con lo cual se hubiere tenido por acreditado su dicho. Por último, en lo referente a la reunión que menciona tuvo lugar a las 6:15 p.m, en el mismo sentido, no aporta prueba alguna que acredite si quiera de forma indiciaria su celebración, siendo que, para el caso, la <i>persona recurrente</i>, pudo remitir fotografías o videos que acreditaran que se encontraban reunidas un grupo de personas en la oficina de la sindicatura municipal, asimismo, al ser un acto en el que participaron más personas, pudo ofrecer una testimonial que acreditara la celebración de dicha reunión En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes

	intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior⁴¹ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. De lo contrario, es decir, si como en el caso, solo existen hechos sin pruebas que los sustenten, tal deficiencia, provoca que se genere incertidumbre en cuanto a la veracidad de lo referido. En tales consideraciones y siendo que en el caso no se corrobora una imposibilidad jurídica o material para acreditar los hechos referidos por la promovente, resulta improcedente la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁴², únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa. En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De este modo, salvaguardando las garantías de referencia, tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
20/ENE/25	Pág. 12 y 13

⁴¹ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

⁴² Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»



	«El día 20 de enero por enésima ocasión pedí el vehículo para trasladarme al área reforestada la Directora de Seguridad *** *** *** y la Síndica Municipal me comentan que me espere que no hay quien me lleve y que el transporte no tiene gasolina, esta situación hace que el ambiente se torne incómodo a veces tengo que buscar otras vías para trasladarme en bicicleta, en mototaxi o a pie». «El día 20 de enero siendo las 4:30 p.m. pedí apoyo a la compañera de la Dirección de Limpia a realizar el retiro de la basura al centro de salud; la Síndica, la Regidora de Obras y la Directora de Seguridad, le hacen el comentario de porque ella estaba ahí, y "...que la basura se la llevara en la espalda o que buscara la forma de como trasladar la basura porque es una mujer metiche que no obedece lo que se le dice...»
INFORME:	Pág. 301. «Respecto a los hechos de 20 de enero y la fecha que no recuerda es falso lo manifestado por la actora porque no narra circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo que respecta a la libreta de entradas y salidas ya se manifestó anteriormente que no se lleva dicha forma de registro». «Por lo que respecta a los hechos que narra los días 20, 23 y 24 de enero son falsos porque la actora no acudió al palacio municipal porque trabaja como personal docente en el municipio de *** *** ***.»
ANÁLISIS:	En el particular, como se observa, se presenta una contradicción entre los dicho de la persona actora y el dicho de la responsable, en cuanto a la existencia de los hechos presuntamente ocurridos el veinte de enero de dos mil veinticinco, lo cual evidentemente genera un estado de incertidumbre, en cuanto a su existencia. En tales consideraciones, si bien la responsable únicamente niega la existencia de los hechos, dicha negativa no lleva implícita una afirmativa que, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios deba ser corroborada. No obstante lo anterior, en cuanto a los hechos analizados en el presente apartado a juicio de este Tribunal deben desestimarse, en virtud de que su sola narrativa no es suficiente para tener por acreditados los hechos referidos por la persona recurrente, como a continuación se expone: En primer termino, en lo relativo a lo acontecido el veinte de enero a las «4:30 p.m.», este último resulta improcedente para ser analizado, en virtud de que los hechos referidos no resultan en un agravio personal y directo que afecten la esfera de derechos político electorales de la recurrente. Por su parte, en cuanto a la solicitud de vehículo, si bien la actora señala la fecha en que a su dicho ocurrieron los hechos, lo cierto es que no menciona la hora, forma y circunstancias en que acontecieron. En segundo lugar, no identifica de manera específica a quien de las dos funcionarias que refiere dirigió su petición, pues si bien, menciona a la Directora de Seguridad y a la Síndica Municipal no identifica a quien de estas últimas se refiere. Más importante aún, la persona recurrente, no establece el nexo causal que justifique el por qué dirige la petición a alguna de las dos funcionarias que menciona, esto es, no acredita que, en el caso, sea alguna de estas últimas quien, por decisión del Presidente, acuerdo de cabildo, comisión de la que forme parte, etcétera, cuente con el resguardo de los vehículos, pues, al menos en lo que respecta a la Síndica Municipal, de las facultades que le son conferidas en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, no se advierte que esta última sea quien tenga que autorizar el uso de los bienes muebles del municipio, tampoco que las funciones de alguna regiduría (como en el caso la de *** *** ***), se encuentren subordinadas a su mando; por ende, si por algún motivo ocurriese una situación en específico que desvirtúe

	lo que legalmente se encuentra establecido, correspondía a la actora acreditar tal supuesto. Lo anterior pues, de lo contrario, la propia <i>recurrente</i> estaría atribuyendo a las funcionarias, que menciona responsabilidades que no les corresponden, y por lo cual, resaltando el principio procesal referente a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo (<i>nemo auditur propriam turpitudinem allegans</i>) una persona no puede obtener ventajas legales, ni alegar a su favor, las consecuencias de su propia conducta negligente. Razón por la cual, era necesario que la <i>persona recurrente</i> acreditara que efectivamente es alguna de las dos funcionarias que refiere, o ambas quienes cuenta con atribuciones para disponer de los vehículos propiedad del Ayuntamiento. Pues de lo contrario, esto es, que fuera algún otro Regidor o Regidora, el propio Presidente o algún otro Director o Directora, quien cuente con atribuciones para tal efecto, sería la propia <i>actora</i> quien no dirige la petición a la autoridad correspondiente. Finalmente, y pese a las anteriores consideraciones la persona recurrente no aporta prueba alguna que acredite, si quiera de manera indiciaria, la veracidad de su dicho; tampoco menciona que los hechos acontecidos hayan sucedido en un lugar privado, con ausencia de demás personas que pudieran atestiguar lo acontecido, lo cual pudiera justificar su imposibilidad o dificultad material de acreditar su dicho, menos aún, refiere las causas que le hayan impedido recabar las pruebas necesarias. En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior⁴³ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. En tales consideraciones si la pretensión de la actora era acreditar que se le negó el uso de algún vehículo, pudo en primer lugar, realizar dicha solicitud de forma escrita, debiendo recordar que si bien el artículo 8º y 35 de la <i>Constitución Federal</i> reconocen el derecho de petición a favor de cualquier
--	--

⁴³ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.



	persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, también reconocen que dicha petición debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pues en el caso, de haber cumplido con tal requisito, bastaba con presentar el acuse correspondiente a fin de acreditar la veracidad de su dicho y, en su caso, a través de la contestación que se le hubiese dado, verificar si la Síndica o Directora de Seguridad, contaban o no con la facultad de autorizar el uso de los vehículos. No obstante siendo que la petición fue realizada de manera verbal, y que no precisó que se diera en un ambiente privado, pudo acreditar su dicho con alguna testimonial, fotografía, video o narrando de manera circunstanciada el porqué realizó la solicitud a la Síndica Municipal o Directora de Vialidad, asimismo por qué el hecho de que le sea proporcionado un vehículo depende de la voluntad de estas ultimas, y por qué, ante dicha negativa no realizó dicha solicitud al Presidente Municipal. Por ende, a juicio de este Tribunal y siendo que en el caso no se corrobora una imposibilidad jurídica o material para acreditar los hechos referidos por la promovente, resulta improcedente la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁴⁴, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa. En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De este modo, salvaguardando las garantías de referencia, tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
NO HAY FECHA EXACTA	Pág. 13. Un día, que no recuerdo la fecha, fui muy temprano a regar los árboles en el *** ***, estuve de 5 a.m. a 1 p.m. ese día no fui en la mañana al municipio, debido a que estuve regando los árboles, en la tarde me anoté en una libreta de entradas y salidas anotando mi nombre en el apartado de la mañana y en el apartado de la tarde, al día siguiente me percaté que mi nombre aparece tachado, pregunté a la secretaria municipal porque aparecía mi nombre con un rayón y me responde que alguien tachó mi nombre para que hacer creer que no fui al municipio en la mañana y que no tenía por qué anotarme, esto es una obstrucción a mi desempeño por parte de alguna de las regidoras que siempre buscan la forma de cómo hacer difícil el trabajo que realizo.
INFORME:	«Respecto a los hechos de 20 de enero y la fecha que no recuerda es falso lo manifestado por la actora porque no narra circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo que respecta a la libreta de entradas y salidas ya se manifestó anteriormente que no se lleva dicha forma de registro».
ANÁLISIS:	

⁴⁴ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VICTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»

	En lo que respecta a los hechos que ahora se analizan, siendo congruente con lo previamente establecido, estos últimos deben desestimarse del estudio de fondo, siendo que la existencia de la «libreta de registro» de entradas fue desacreditada, en el análisis de los hechos acontecidos el cinco de enero de dos mil veinticinco.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
23/ENE/25	Pág. 13. El 23 de enero 2025, pretendí realizar el riego de los árboles, la Directora de seguridad y la Síndica mencionan que la patrulla no tiene gasolina por lo tanto no se realizó la actividad, obstaculizando otra vez mi trabajo. A pesar de que los arbolitos necesitaban agua poco les importó, diciendo: "...es tu responsabilidad si se riegan o no a mí que me dices hazlo tú...", comenta la regidora de obras: ".. ay *** *** *** como friega esa mujer que no piensa como hacer la actividad ya de plano que tan burra es no está escuchando que no tiene gasolina el carro...". Por la falta de combustible y conductor, se optó ese día, por comprar una pipa de agua para regar los arbolitos por la negativa de las regidoras.
INFORME:	Pág. 301. «Por lo que respecta a los hechos que narra los días 20, 23 y 24 de enero son falsos porque la actora no acudió al palacio municipal porque trabaja como personal docente en el municipio de *** *** ***.»
ANÁLISIS:	En cuanto a los hechos analizados en el presente apartado a juicio de este Tribunal deben desestimarse, en virtud de que su sola narrativa no es suficiente para tener por acreditados los hechos referidos por la <i>persona recurrente</i>, como a continuación se expone: En primer término, si bien la actora señala la fecha en que a su dicho ocurrieron los hechos, lo cierto es que no menciona la hora, forma y circunstancias en que acontecieron. En segundo lugar, si bien, dada la redacción de los hechos se observa que la Directora de Seguridad y la Síndica hicieron el comentario de que la patrulla no contaba con gasolina, tal aspecto no acredita que se le haya negado el uso del vehículo, pues en todo caso, dicha manifestación puede entenderse como una advertencia, sin que ello quite el hecho de que, en todo caso, la <i>actora</i> haya podido corroborar tal hecho por sus propios medios y decidir si usar o no el vehículo en tales circunstancias. Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que los hechos hubieran acontecido tal como los relata la <i>recurrente</i>, lo que realmente hubiera impedido que utilizara el vehículo, sería que percatándose que no cuenta con combustible, se le hubiera negado algún vale o la compra de gasolina. Aún así, es evidente que tal como se presenta la narrativa de los hechos, la <i>actora</i> hace patente la existencia de una relación de subordinación frente a la Síndica y Directora de Seguridad, sin que establezca el nexo causal que justifique el por qué se subordina a dichas funcionarias, pues en el caso, si bien, en la formulación de su tercer agravio, menciona que es la Síndica Municipal quien tiene bajo su poder el resguardo de todas las herramientas y materiales, incluso poder de mando sobre el personal del municipio, no refiere de donde deriva dicha facultad, esto es, si deviene de disposición legal, acuerdo de cabildo, comisión de la que forme parte, etcétera; lo anterior, pues de las facultades que le son conferidas en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, no se advierte que esta última sea quien tenga que autorizar el uso de los bienes muebles del municipio, tampoco que las funciones de alguna regiduría (como en el caso la de *** *** ***), se encuentren subordinadas a su mando; por ende, si por algún motivo ocurriese una situación en específico que desvirtúe lo que legalmente se encuentra establecido, correspondía a la actora acreditar tal supuesto.



En el mismo sentido, no menciona Directora de seguridad por decisión del Presidente, acuerdo de cabildo, comisión de la que forme parte, etcétera, cuente con el resguardo de los vehículos, o que las actividades de su regiduría, se encuentren subordinadas al mando de esta última.

No obstante lo anterior y, pese a las anteriores consideraciones la persona recurrente no aporta prueba alguna que acredite, si quiera de manera indiciaria, la veracidad de su dicho; tampoco menciona que los hechos acontecidos hayan sucedido en un lugar privado, con ausencia de demás personas que pudieran atestiguar lo acontecido, lo cual pudiera justificar su imposibilidad o dificultad material de acreditar su dicho, menos aún, refiere las causas que le hayan impedido recabar las pruebas necesarias.

En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la *persona promovente*, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

Pues, aún y cuando se solicite la **suplencia de la queja**, ha sido criterio de la Sala Superior⁴⁵ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.**

En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden

Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable.

Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados.

Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la *Ley de Medios*), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo.

En tales consideraciones, si la pretensión de la actora era acreditar que, derivado del dicho de la Directora de seguridad y la Síndica Municipal, relativo a que la patrulla que pretendía utilizar no contaba con gasolina, se le dificultó realizar sus actividades consistentes en regar los árboles, debe precisarse en primer lugar que, a fin de generar certeza en cuanto a lo relatado, debía realizar dicha solicitud de forma escrita, debiendo recordar que si bien el artículo 8º y 35 de la *Constitución Federal* reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, también reconocen que dicha petición debe formularse **por escrito**, de manera pacífica y respetuosa, pues en el caso, de haber cumplido con tal requisito bastaba con presentar el acuse correspondiente a fin de acreditar su dicho.

No obstante, siendo que en el caso, derivado de los actos que atribuye a dichas funcionarias, tuvo que realizar el regado de los árboles ayudándose de una pipa, pudo entonces remitir alguna fotografía o video donde se observara la pipa, o, en su caso, remitir alguna nota de remisión que acreditara el pago de los servicios.

⁴⁵ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

	Al respecto, cabe precisar que si bien, de manera conjunta con su escrito de demanda remitió notas de remisión relativas al pago de servicios de pipas de agua⁴⁶, ninguna de estas últimas corresponde a la fecha en que sucedieron los hechos que ahora se analizan. Así las cosas, a juicio de este Tribunal y siendo que en el caso no se corrobora una imposibilidad jurídica o material para acreditar los hechos referidos por la promovente, resulta improcedente la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁴⁷, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa. En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De este modo, salvaguardando las garantías de referencia, tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
24/ENE/25	Pág. 13 El 24 de enero a las 10:45 a.m. pedí un vehículo para trasladarme al área reforestada a realizar la limpieza del lugar, nuevamente la síndica y la directora de seguridad, no autorizan el vehículo, por lo que tuve que irme en un mototaxi particular nuevamente, se me impide realizar las actividades generando un ambiente de inseguridad a mi persona.
INFORME:	Pág. 301. «Por lo que respecta a los hechos que narra los días 20, 23 y 24 de enero son falsos porque la actora no acudió al palacio municipal porque trabaja como personal docente en el municipio de *** ***,.»
ANÁLISIS:	En el particular, como se observa, se presenta una contradicción entre el dicho de la persona actora y el dicho de la responsable en cuanto a la existencia de los hechos presuntamente ocurridos el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, lo cual evidentemente genera un estado de incertidumbre, en cuanto su existencia. En tales consideraciones, si bien la responsable únicamente niega la existencia de los hechos, dicha negativa no lleva implícita una afirmativa que, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 2, de la <i>Ley de Medios</i> deba ser corroborada. No obstante lo anterior, a juicio de este Tribunal los hechos que ahora se analizan deben desestimarse, en virtud de que su sola narrativa no es suficiente para tenerlos por acreditados, como a continuación se expone: En primer término, debe considerarse que dada la forma en que se encuentra relatados los hechos, estos últimos resultan ser genéricos, e imprecisos,

⁴⁶ Visibles en las paginas 76 a 81 del presente expediente.

⁴⁷ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»

pues si bien se menciona la fecha y hora en que ocurrieron, no se identifica de manera específica a quien de las dos funcionarias que se mencionan se dirigió la petición aludida.

Más importante aún, la persona recurrente, no establece el nexo causal que justifique el por qué dirige la petición a alguna de las dos funcionarias que menciona, esto es, no acredita que, en el caso, sea alguna de estas últimas quien, por decisión del Presidente, acuerdo de cabildo, comisión de la que forme parte, etcétera, cuente con el resguardo de los vehículos, pues, si bien, en la formulación de su tercer agravio, menciona que es esta última quien tiene bajo su poder el resguardo de todas las herramientas y materiales, incluso poder de mando sobre el personal del municipio, no refiere de donde deriva dicha facultad, esto es, si deviene de disposición legal, acuerdo de cabildo, comisión de la que forme parte, etcétera; lo anterior, pues de las facultades que le son conferidas en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, no se advierte que esta última sea quien tenga que autorizar el uso de los bienes muebles del municipio, tampoco que las funciones de alguna regiduría (como en el caso la de *** ***) se encuentren subordinadas a su mando; por ende, si por algún motivo ocurriese una situación en específico que desvirtúe lo que legalmente se encuentra establecido, correspondía a la actora acreditar tal supuesto.

Lo anterior pues, de lo contrario, la propia *recurrente* estaría atribuyendo a las funcionarias que menciona responsabilidades que no les corresponden, y por lo cual, resaltando el principio procesal referente a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*) una persona no puede obtener ventajas legales, ni alegar a su favor, las consecuencias de su propia conducta negligente.

Razón por la cual, era necesario que la *persona recurrente* acreditara que efectivamente es alguna de las dos funcionarias que refiere, o ambas, quienes cuentan con atribuciones para disponer de los vehículos propiedad del Ayuntamiento.

Pues de lo contrario, esto es, que fuera algún otro Regidor o Regidora, el propio Presidente o algún otro Director o Directora, quien cuente con atribuciones para tal efecto, sería la propia *actora* quien no dirige la petición a la autoridad correspondiente.

Finalmente, y pese a las anteriores consideraciones la persona recurrente no aporta prueba alguna que acredite, si quiera de manera indiciaria, la veracidad de su dicho; tampoco menciona que los hechos acontecidos hayan sucedido en un lugar privado, con ausencia de demás personas que pudieran atestiguar lo acontecido, lo cual pudiera justificar su imposibilidad o dificultad material de acreditar su dicho, menos aún, refiere las causas que le hayan impedido recabar las pruebas necesarias.

En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la *persona promovente*, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

Pues, aún y cuando se solicite la **suplencia de la queja**, ha sido criterio de la Sala Superior⁴⁸ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.**

En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden

⁴⁸ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

	Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. En tales consideraciones si la pretensión de la actora era acreditar que se le negó el uso de algún vehículo, pudo en primer lugar, realizar dicha solicitud de forma escrita, debiendo recordar que si bien el artículo 8º y 35 de la <i>Constitución Federal</i> reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, también reconocen que dicha petición debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pues en el caso, de haber cumplido con tal requisito, bastaba con presentar el acuse correspondiente a fin de acreditar la veracidad de su dicho y, en su caso, a través de la contestación que se le hubiese dado, verificar si la Síndica o Directora de Seguridad, contaban o no con la facultad de autorizar el uso de los vehículos. No obstante siendo que la petición fue realizada de manera verbal, y que no precisó que se diera en un ambiente privado, pudo acreditar su dicho con alguna testimonial, fotografía, video o narrando de manera circunstanciada el porqué realizó la solicitud a la Síndica Municipal o Directora de Seguridad, asimismo por qué el hecho de que le sea proporcionado un vehículo depende de la voluntad de estas últimas, y por qué, ante dicha negativa no realizó dicha solicitud al Presidente Municipal. Por ende, a juicio de este Tribunal y siendo que en el caso no se corrobora una imposibilidad jurídica o material para acreditar los hechos referidos por la promovente, resulta improcedente la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁴⁹, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa. En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De este modo, salvaguardando las garantías de referencia, tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
26/ENE/25	Pág. 13.

⁴⁹ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»



	«El 26 de enero, siendo las 10:45 a.m. realicé la recolección de basura por todas las calles de la comunidad, la Síndica *** *** *** y la Directora de Vialidad y tránsito *** *** *** , dicen que me espere que aún no tiene designado ni el vehículo y al chofer que me llevará a recolectar la basura, argumentando que el transporte no tiene gasolina, situación que retrasó al actividad»
INFORME:	Pág. 301. «Respecto al 26 de enero, es falso lo manifestado por que ese día fue domingo inhábil y ese día no hay actividades en el municipio».
ANÁLISIS:	En relación a los hechos ahora analizados, a juicio de este Tribunal deben desestimarse, en virtud de que su sola narrativa no es suficiente para tener por acreditados los hechos referidos por la <i>persona recurrente</i>, como a continuación se expone: En primer término, este Tribunal advierte una inconsistencia en la redacción de los hechos pues la propia actora en un primer momento refiere que el veintiséis de enero a las diez horas con cuarenta y cinco minutos realizó la recolección de basura, no obstante, posteriormente refiere que ante la negativa de proporcionarle un chofer y vehículo para tal efecto se retrasó su actividad. Asimismo, se observa que, en el presente apartado, identifica a *** *** , como Directora de Vialidad y Tránsito y ya no como Directora de Seguridad. En segundo lugar, y más importante aún la persona recurrente, no establece el nexo causal que justifique por qué, el hecho de que se le proporcione un vehículo depende de la voluntad de las dos funcionarias que menciona, esto es, no acredita que, en el caso, sea alguna de estas últimas quien, por decisión del Presidente, acuerdo de cabildo, comisión de la que forme parte, etcétera, cuente con el resguardo de los vehículos, pues, al menos en lo que respecta a la Síndica Municipal, de las facultades que le son conferidas en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, no se advierte que esta última sea quien cuente con el resguardo de los vehículos o bienes muebles del Ayuntamiento, tampoco que las funciones de alguna regiduría, se encuentren subordinadas a su mando; por ende, si en el caso, por algún motivo ocurriese una situación en específico que desvirtúe lo que legalmente se encuentra establecido, correspondía a la actora acreditar tal supuesto. Lo anterior pues, de lo contrario, la propia <i>recurrente</i> estaría atribuyendo a las funcionarias que menciona responsabilidades que no les corresponden, y por lo cual, resaltando el principio procesal referente a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo (<i>nemo auditur propriam turpitudinem allegans</i>) una persona no puede obtener ventajas legales, ni alegar a su favor, las consecuencias de su propia conducta negligente. Razón por la cual, era necesario que la <i>persona recurrente</i> acreditara que efectivamente es alguna de las dos funcionarias que refiere, o ambas, quienes cuentan con atribuciones para disponer de los vehículos propiedad del Ayuntamiento. Pues de lo contrario, esto es, que fuera algún otro Regidor o Regidora, el propio Presidente o algún otro Director o Directora, quien cuente con atribuciones para tal efecto, sería la propia <i>actora</i> quien no dirige la petición a la autoridad correspondiente. Finalmente, y pese a las anteriores consideraciones la persona recurrente no aporta prueba alguna que acredite, si quiera de manera indiciaria, la veracidad de su dicho; tampoco menciona que los hechos acontecidos hayan sucedido en un lugar privado, con ausencia de demás personas que pudieran atestiguar lo acontecido, lo cual pudiera justificar su imposibilidad o dificultad material de acreditar su dicho, menos aún, refiere las causas que le hayan impedido recabar las pruebas necesarias.

	En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior⁵⁰ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. En tales consideraciones si la pretensión de la actora era acreditar que se le negó el uso de algún vehículo, pudo en primer lugar, realizar dicha solicitud de forma escrita, debiendo recordar que si bien el artículo 8º y 35 de la <i>Constitución Federal</i> reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, también reconocen que dicha petición debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pues en el caso, de haber cumplido con tal requisito, bastaba con presentar el acuse correspondiente a fin de acreditar la veracidad de su dicho y, en su caso, a través de la contestación que se le hubiese dado, verificar si la Síndica o Directora de Vialidad, contaban o no con la facultad de autorizar el uso de los vehículos. No obstante siendo que la petición fue realizada de manera verbal, y que no precisó que se diera en un ambiente privado, pudo acreditar su dicho con alguna testimonial, fotografía, video o narrando de manera circunstanciada el porqué realizó la solicitud a la Síndica Municipal o Directora de Vialidad, asimismo por qué el hecho de que le sea proporcionado un vehículo depende de la voluntad de estas últimas, y por qué, ante dicha negativa no realizó dicha solicitud al Presidente Municipal. En otro orden de ideas, considerando que los hechos que menciona tuvieron como consecuencia el retraso en la recolección de basura, lo cual pudo haber afectado a diversos ciudadanos de la población, se entiende que tenía a su disposición presentar al menos un testigo que acreditara que, en la fecha citada por la promovente, la recolección de basura se realizó en un horario fuera de lo habitual, para presumir entonces que, dicha afectación, derivó de la negativa de la responsable, consistente en proporcionar un vehículo para tal efecto.
--	--

⁵⁰ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

	Por ende, a juicio de este Tribunal y siendo que en el caso no se corrobora una imposibilidad jurídica o material para acreditar los hechos referidos por la promovente, resulta improcedente la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁵¹, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa. En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De este modo, salvaguardando las garantías de referencia, tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
27/ENE/25	Pág. 14. «El 27 de enero, a las 6:32 p.m. se realizó el retiro de la basura en el lugar que ocupa el pozo de agua potable de la comunidad, al llegar al lugar me percaté que hay mucho carrizo, le pregunto a la Regidora de Protección Civil, que hay que hacer con este material, la indicación fue que si alguien lo necesitaba que se lo llevara, un policía municipal pidió llevárselo, para ello, le ayudé a subir el carrizo a la patrulla, al día siguiente a las 10:00 de la mañana al llegar al área de la oficina de la Secretaria Municipal, la Regidora *** ***, me acusa directamente de haber vendido el carrizo, de una forma muy grosera me dice: “...donde está el dinero de la venta de los carrizos o que diablos hiciste con ellos, pinche vieja...”. Eso me hizo sentir muy mal por la forma tan directa que me acusó y la forma tan grosera que se dirigió a mí además de la forma de menospreciar el trabajo que realizo»
INFORME:	Pág. 301. «Respecto a los hechos del 27, 28 y 31 de enero, la actora no acudió a laborar al municipio argumentando que tenía que estar en su centro de trabajo en donde se desempeña como personal docente en el Municipio de *** ***,»
ANÁLISIS:	En el particular, como se observa, se presenta una contradicción entre los hechos referidos por la persona actora y el dicho de la responsable, pues mientras la <i>recurrente</i> relata diversos acontecimientos suscitados el veintisiete de enero, la responsable niega que en esa fecha la actora haya acudido a laborar, al manifestar que se encontraba desempeñando sus labores como docente en el municipio de *** ***,. En ese sentido, tenemos que, en el caso, existe incertidumbre respecto a lo acontecido en la fecha referida por la <i>persona actora</i>, pues independientemente de que ninguna de las partes aporte prueba alguna que sostenga sus dichos, lo cierto es que, correspondía a la <i>recurrente</i> acreditar la veracidad de su dicho. Ello pues, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de

⁵¹ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»

	manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Lo anterior, pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior⁵² que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. Máxime, considerando que los hechos referidos por la promovente no se suscitaron en un lugar privado que impidiera la posibilidad de que hubiesen sido presenciados por algún testigo, por el contrario, la propia <i>recurrente</i> refiere que éstos últimos acontecieron en presencia de la Secretaria Municipal. Asimismo, que la indicación de dar los carrizos a quien los necesitara, fue dada por la Regidora de Protección Civil, y que, estos últimos fueron entregados a un policía municipal, quien se los llevó en una patrulla. En ese sentido, resulta factible determinar que la actora pudo acreditar la veracidad de su dicho ofreciendo como testigos a cualquiera de las personas antes mencionadas, lo cual hubiese derrotado el argumento de la responsable, consistente en que la actora no se encontraba en el lugar de los hechos, pues, en tal supuesto sí hubiere procedido la aplicación del método de juzgamiento que está siendo utilizado en la presente sentencia, toda vez que, hubiere correspondido a la responsable desvirtuar el dicho de la <i>promovente</i> Por ende, a juicio de este Tribunal y siendo que no se corrobora una imposibilidad jurídica o material para acreditar los hechos referidos por la promovente, resulta improcedente la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁵³, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa.
--	---

⁵² Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

⁵³ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»



	En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De este modo, salvaguardando el principio de referencia, tutelado en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
28/ENE/25	Pág. 14 «El día 28 de enero a las 10:22, me dirigí al centro de acopio que se encuentra fuera de la población , a las 1:00 p.m. por mensaje telefónico pedí el apoyo de la Secretaria Municipal para que alguien fuera por mi al área donde me encontraba realizando la clasificación de la basura, la secretaria me dijo que iba a ir un policía que la Síndica había comisionado, esperé una hora y el transporte nunca llegó, caminé al municipio y al llegar ya no estaban las regidoras y el palacio se encontraba cerrado. Me dejaron esperando y no me avisaron que el personal se iba a retirar, me hicieron caminar con las herramientas de trabajo siempre argumentando que por ser mujer que me aguante».
INFORME:	Pág. 301 «Respecto a los hechos del 27, 28 y 31 de enero, la actora no acudió a laborar al municipio argumentando que tenía que estar en su centro de trabajo en donde se desempeña como personal docente en el Municipio de *** ***, »
ANÁLISIS:	En el particular, como se observa, se presenta una contradicción entre los hechos referidos por la persona actora y el dicho de la responsable, pues mientras la <i>recurrente</i> relata diversos acontecimientos suscitados el veintiocho de enero, la responsable niega que en esa fecha la actora haya acudido a laborar, al manifestar que se encontraba desempeñando sus labores como docente en el municipio de *** ***, . En ese sentido, tenemos que, en el caso, existe incertidumbre respecto a lo acontecido en la fecha referida por la <i>persona actora</i>, pues independientemente de que ninguna de las partes aporte prueba alguna que sostenga sus dichos, lo cierto es que, correspondía a la <i>recurrente</i> acreditar la veracidad de los hechos que relata. Ello pues, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, además de narrar de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron, aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Lo anterior, pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior⁵⁴ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria,

⁵⁴ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

	tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. Máxime, considerando que, en el caso, y acorde con el dicho de la propia <i>recurrente</i>, bastaba con exhibir una captura de pantalla o fotografía del mensaje o chat, a través del cual se acreditara que en efecto, solicitó <i>el apoyo de la Secretaría Municipal para que alguien fuera por ella al área donde se encontraba realizando la clasificación de la basura y, en su caso, la respuesta que la secretaria le hubiere dado.</i> Ello, sin que en tal supuesto se identifique una imposibilidad probatoria, puesto que, es posible inferir que los mensajes que refiere, se encuentran a su disposición en su teléfono celular, sin que exista manifestación alguna que acredite lo contrario o haga patente la imposibilidad de poder aportar dicho medio de prueba. Por ende, a juicio de este Tribunal y siendo que no se corrobora una imposibilidad jurídica o material para acreditar los hechos referidos por la promovente, resulta improcedente la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁵⁵, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa. En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De este modo, salvaguardando el principio de referencia, tutelado en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
31/ENE/25	Págs. 14 y 15. «El día 31 de enero la Síndica *** *** *** me hace la siguiente observación, que los únicos que van a prender la bomba para llenar la fuente del parque serán los policías municipales, unos días después comenta que yo le pedí a un policía que no prendiera la bomba de agua para llenar la fuente, lo cual no fue verdad, entonces le pedí que elaborara un documento para que yo me deslinde de esta actividad porque si la fuente no tiene agua

⁵⁵ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»

	se puede averiar y y me estarían responsabilizando de esta acción ya que siempre se me culpa de algo a fin de dejar mal el trabajo que realizo. A partir de esta fecha hasta el 14 de marzo la fuente permaneció sin agua lo cual ocasionó que se dañara»
INFORME:	Pág. 301 «Respecto a los hechos del 27, 28 y 31 de enero, la actora no acudió a laborar al municipio argumentando que tenía que estar en su centro de trabajo en donde se desempeña como personal docente en el Municipio de *** **»
ANÁLISIS:	En cuanto al presente hecho, este último debe desestimarse pues, además de que es impreciso, en razón de que no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la actora basa su argumento en actos futuros de realización incierta, entendiendo por estos últimos aquellos cuya ejecución u ocurrencia dependen de una serie de condiciones, eventos o decisiones que aún no han sucedido y que, no se sabe con certeza si llegarán a materializarse. Lo anterior, pues de la narración de los hechos la promovente refiere que si la fuente se daña se le «estaría» responsabilizando, evidenciando así que su dicho está basado en actos que aún no han sucedido. Al respecto, aun y cuando a la postre refiere que el catorce de marzo la fuente se dañó, contrario a su suposición, no menciona que se le haya culpabilizado por tal hecho, corroborando así que la posible afectación a su esfera de derechos aún no ha acontecido. De ahí que, al no haber derecho alguno que restituir, el hecho en análisis debe desestimarse del estudio de fondo.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
06/FEB/25	Pág. 15. «El 6 de febrero al rededor de las 4:40 p.m. solicité un transporte y un tinaco para ir a regar los árboles que se encuentran en el *** ***, la directora de vialidad y tránsito *** ***, me dijo que me esperara porque iba a checar si tenía gasolina, después de un tiempo de espera me dijo que ocupara el vehículo, me dirigí a llenar el tinaco con agua a la casa de la directora de limpia, después me fui al área reforestada, al llegar al campo el policía que conducía se percata que la llanta de la patrulla está muy baja, le pregunté que pasó y me respondió que se había ponchado la llanta, al día siguiente 7 de febrero al llegar al municipio la directora de vialidad comenta que siempre que ocupo un vehículo algo pasa por las malas vibras y que mejor ya no se me va a prestar nada, lo hace con un gesto muy molesto culpándome indirectamente de lo que pasó. Esta situación me causa miedo porque no sé como van a reaccionar cuando pido algún material».
INFORME:	«Respecto a los hechos señalados los días 6 y 7 de febrero, estos son falsos, ya que la actora manifestó que siempre se le dan los vehículos en mal estado, que esto lo expondría en una asamblea porque sono unos inútiles que no podemos ni comprar llantas nuevas»
ANÁLISIS:	En cuanto a los hechos analizados en el presente apartado, a juicio de este Tribunal deben desestimarse, en virtud de que su sola narrativa no es suficiente para tener por acreditados los hechos referidos por la persona recurrente, como a continuación se expone: En primer término, si bien la actora señala la fecha y hora en que a su dicho ocurrieron los hechos, lo cierto es que no menciona la forma y circunstancias en que acontecieron

En segundo lugar, como se advierte de la redacción de la demanda, menciona que el vehículo solicitado le fue proporcionado por parte de la Directora de Vialidad y Tránsito, lo cual se infiere del apartado en que menciona «la directora de vialidad y tránsito *** ***, me dijo que me esperara porque iba a checar si tenía gasolina, después de un tiempo de espera me dijo que ocupara el vehículo», sin embargo, tal como se advierte de su propia redacción, la persona recurrente, no establece el nexo causal que justifique el por qué es la Directora de Vialidad y Tránsito, quien cuenta con la atribución de autorizar el uso del vehículo que menciona, ello, pues en ningún momento refiere que sea dicha funcionaria quien por decisión del Presidente, acuerdo de cabildo, comisión de la que forme parte, etcétera, cuente con el resguardo de los vehículos.

Lo anterior resulta de suma importancia pues, de lo contrario, la propia actora estaría atribuyendo a dicha funcionaria, responsabilidades que no le corresponden, y por lo cual resaltando el principio procesal referente a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo (nemo auditur propriam turpitudinem allegans) una persona no puede obtener ventajas legales, ni alegar a su favor, las consecuencias de su propia conducta negligente.

Razón por la cual, era necesario que la persona recurrente acreditara que efectivamente es la Directora de Vialidad y Tránsito quien cuenta con atribuciones para disponer de los vehículos propiedad del Ayuntamiento.

Pues de lo contrario, esto es, que fuera algún otro regidor o el propio Presidente quien cuente con atribuciones para tal efecto, sería la actora quien no dirige la petición a la autoridad correspondiente.

Finalmente, y pese a las anteriores consideraciones la persona recurrente no aporta prueba alguna que acredite, si quiera de manera indiciaria, la veracidad de su dicho; tampoco menciona que los hechos acontecidos hayan sucedido en un lugar privado, con ausencia de demás personas que pudieran atestiguar lo acontecido, lo cual pudiera justificar su imposibilidad o dificultad material de acreditar su dicho, menos aún, refiere las causas que le hayan impedido recabar las pruebas necesarias.

En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la persona promovente, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

Pues, aún y cuando se solicite la **suplencia de la queja**, ha sido criterio de la Sala Superior⁵⁶ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.**

En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden

Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable.

Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados.

Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución

⁵⁶ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la *Ley de Medios*), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo.

Lo anterior, considerando que, para que este Tribunal pueda realizar un estudio integral de los hechos sometidos a su conocimiento, es necesario valorar en su conjunto los hechos referidos por la promovente, las pruebas aportadas para tal efecto, así como el dicho de la responsable y las pruebas que esta hubiese remitido.

De lo contrario, es decir, si como en el caso, solo existen hechos sin pruebas que los sustenten, tal deficiencia, provoca que se genere incertidumbre en cuanto a la veracidad de lo referido.

En tales consideraciones si la pretensión de la actora era acreditar que se le negó el transporte para realizar la recolección de basura y que ello retrasó sus actividades, pudo en primer lugar, realizar dicha solicitud de forma escrita, debiendo recordar que si bien el artículo 8º y 35 de la *Constitución Federal* reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, también reconocen que dicha petición debe formularse **por escrito**, de manera pacífica y respetuosa, pues en el caso, de haber cumplido con tal requisito bastaba con presentar el acuse correspondiente a fin de acreditar la veracidad de su dicho y, en su caso, a través de la contestación que se le hubiese dado, verificar si la Directora de Vialidad y Tránsito contaba, o no, con la facultad de autorizar el uso de los vehículos.

No obstante, siendo que la petición fue realizada de manera verbal, y que la actora no precisó que se diera en un ambiente privado, pudo acreditar su dicho con alguna testimonial, como pudo haber sido el dicho del policía municipal que refiere fue quien la acompañó a realizar su actividad, o inclusive el de la Directora de Limpia, que menciona fue quien le proporcionó el agua para regar los árboles.

Asimismo, pudo acreditar su dicho con alguna fotografía o video donde se lograra apreciar la actividad que refiere haber realizado e inclusive la ponchadura de la llanta.

Por último, pudo haber narrando de manera circunstanciada el porqué realizó la solicitud a la Directora de Vialidad y Tránsito, asimismo por qué el hecho de que le sea proporcionado un vehículo depende de la voluntad de esta última, y por qué, ante dicha negativa no realizó dicha solicitud al Presidente Municipal.

Ello, pues dichos elementos, hubieran sido suficientes para acreditar la veracidad de su dicho.

Por ende, a juicio de este Tribunal y siendo que en el caso no se corrobora una imposibilidad jurídica o material para acreditar los hechos referidos por la promovente, resulta improcedente la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁵⁷, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género **ante situaciones de dificultad probatoria**, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto.

Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa.

En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica.

⁵⁷ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»

	De este modo, salvaguardando las garantías de referencia, tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i> , lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
17/FEB/25	Pág. 15. «El lunes 17 de febrero, se reunieron la mayoría de los integrantes del cabildo con la síndica para checar los pagos sin que se me informara de esa reunión. Me excluyeron en la toma de decisiones y comentaron: “...<i>deja a esa pendeja ni sabe lo que nosotras nos van a pagar pobre tonta que trabaje total que más da...</i>»
INFORME:	Pág. 301. «Respecto a los hechos señalados como 17 de febrero, es falso que haya existido una reunión»
ANÁLISIS:	En relación a los hechos que ahora se analizan, como se observa, existe una discrepancia puesto que, mientras la actora sostiene la celebración de una reunión llevada a cabo el diecisiete de febrero, la cual tuvo por efecto «chechar los pagos» la <i>autoridad responsable</i>, al rendir su informe circunstanciado, negó la existencia de los hechos controvertidos, al referir que en la fecha señalada por la <i>actora</i> no existió una reunión. En tal sentido, en armonía con el criterio adoptado en la presente sentencia, tenemos que, en el caso, no existe certeza en cuanto a la existencia de la reunión que a dicho de la <i>recurrente</i> tuvo lugar el diecisiete de febrero, pues independientemente de que la responsable únicamente haya negado la existencia de los hechos, dicha negativa no lleva implícita una afirmativa que, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 2, de la <i>Ley de Medios</i> deba ser corroborada, y la <i>recurrente</i> no aporta prueba alguna que permita acreditar la existencia de la reunión que menciona. En esa tesitura, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior⁵⁸ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. Se considera lo anterior, pues, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto no excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden, como es el caso de aquella prevista en el artículo 9, numeral 1, inciso g) de la <i>Ley de Medios</i>, relativa a ofrecer y aportar las

⁵⁸ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.



	pruebas que sustenten sus hechos, dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación. Lo anterior, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho a la defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. En ese sentido, a juicio de este Tribunal los hechos analizados en el presente apartado deben excluirse del estudio de fondo que corresponda al presente juicio, pues además de que no obran pruebas que acrediten la veracidad del dicho de la recurrente, se considera que este último se encuentra desvirtuado siendo que, en autos obra copia del «ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO QUE APRUEBA, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE *** ***, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025», de veinte de febrero de dos mil veinticinco⁵⁹, documental a la que, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16 numeral 2, de la <i>Ley de Medios</i> se le concede valor probatorio pleno, en la cual, el orden del día fue el siguiente: «1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA. 2.- INSTALACIÓN DE LA SESIÓN DE CABILDO. 3.- PRESENTACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025. 4.- APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025. 5.- CLAUSURA DE LA SESIÓN » Y en el pase de lista de asistencia, se corroboró la asistencia de: «1. Ciudadano *** ***, Presidente Municipal 2. Ciudadana *** ***, Sindica Municipal. 3. Ciudadano *** ***, Regidor de Hacienda. 4. Ciudadana *** ***, Regidora de Obras. 5. Ciudadana *** ***, Regidora de Educación. 6. Ciudadana *** ***, Regidora de Ecología. 7. Ciudadana *** ***, Regidora de Protección Civil.» Por su parte, en cuanto a la votación, se observa que el presupuesto de egresos de referencia fue aprobado con un cien por ciento de votación. En ese sentido, cabe precisar que, en el Artículo 13 de dicho presupuesto, se encuentran establecidas las erogaciones previstas para gasto en servicios personales, en donde se observa destinado un importe neto de \$4,000 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional), como pago quincenal a favor de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento Municipal, así como para Secretaría y Tesorería Municipal. De donde puede advertirse que la <i>recurrente</i> sí fue considerada al momento de determinar los sueldos, a grado tal que inclusive votó a favor de su aprobación. Por ende, a juicio de este Tribunal y siendo que en el caso los hechos se encuentran desvirtuados, sin que obre prueba alguna que acredite lo contrario, estos últimos deben apartarse del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:

⁵⁹ Visible en las páginas 180 a 181 del presente expediente

19/FEB/25	Págs. 15 y 16. «El día 19 de febrero siendo las 2:20 p.m. observo que en una esquina de la explanada del palacio municipal se encuentran reunidas las regidoras y directores, a último momento me informa la síndica que el contador viene en camino que me esperara porque iban a tener una plática, le pregunte que si era muy importante que se llevara a cabo en una sesión de cabildo, a lo cual me contestó que ya me estaba avisando, inmediatamente contesta la regidora de obras *** ***: "... déjala *** *** si se quiere quedarse que se quede si no pues que haga lo que quiera tu ya le avisaste ni nos interesa que sé que de esa vieja que haga lo que quiera..." Ese mismo día siendo las 6:40 p.m. se acerca el regidor de hacienda, *** ***, al área de *** ***, me hace mención que pase a tesorería a cobrar, al llegar a la tesorería pregunté que cuando acordaron los pagos y el monto diciéndome que se me invitó a la reunión y que no quise estar, no recibí por escrito la invitación así que para mí no era una reunión formal. No firmé ninguna nómina y tampoco cobre porque le dije al regidor de hacienda que ese punto se tendría que checar en una sesión de cabildo para lo cual me comentó que ya se había decidido el pago por su equipo de trabajo que solo me estaba avisando, me regresé al área de trabajo y elaboré una pequeña acta de hechos por la situación presentada, nuevamente no tomaron en cuenta mi participación y decidieron por mi».
INFORME:	«Respecto a los hechos ocurridos el 19 de febrero, es falso que haya existido tal reunión ya que como lo establece el presupuesto de egresos el monto del pago de dietas ya está etiquetado y presupuestado desde el mes de noviembre del año inmediato anterior, por lo cual, lo hechos manifestados en ese día y hora no ocurrieron, aunado a lo anterior, que la actora, manifiesta dolosamente que realizó un acta de hechos misma que no adjunta en su capitulo de pruebas»
ANÁLISIS:	En relación a los hechos que ahora se analizan, como se observa, existe una discrepancia, puesto que, mientras la actora sostiene la celebración de una plática llevada a cabo el diecinueve de febrero a las catorce horas con veinte minutos, y de lo acontecido en la misma fecha, en la tesorería, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, la responsable únicamente niega que en la fecha referida por la <i>promovente</i> haya existido la reunión que menciona. En tal sentido, tenemos que, en el caso, no existe certeza en cuanto a la existencia de la reunión que a dicho de la <i>recurrente</i> tuvo lugar el diecisiete de febrero, pues independientemente de que la responsable únicamente haya negado la existencia de los hechos, dicha negativa no lleva implícita una afirmativa que, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 2, de la <i>Ley de Medios</i> deba ser corroborada, por lo tanto, correspondía a la <i>recurrente</i> acreditar la existencia de la reunión que menciona. En esa tesitura, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior⁶⁰ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9

⁶⁰ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

incisos e) y g) de la *Ley de Medios*), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo.

Se considera lo anterior, pues, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto no excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden, como es el caso de aquella prevista en el artículo 9, numeral 1, inciso g) de la *Ley de Medios*, relativa a ofrecer y aportar las pruebas que sustenten sus hechos, dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación.

Lo anterior, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho a la defensa de la autoridad responsable.

Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados.

Máxime, considerando que, en el caso particular, a estima de este Tribunal *la actora* pudo haber acreditado la existencia de la reunión controvertida, a través de fotos, videos, testimoniales o, en su caso, detallando de forma pormenorizada, identificando plenamente a las personas que intervienen, y aportando los elementos de tiempo, modo y lugar, la forma en que sucedieron los hechos.

En su caso, pudo también acreditar haber solicitado copias del acta o minuta que al efecto se hubiese levantado para que, este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, numeral 4, de la *Ley de Medios* pudiera haberla requerido.

Por ende, siendo que en el caso no se corrobora una imposibilidad jurídica o material para acreditar los hechos referidos por la promovente, resulta improcedente la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁶¹, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género **ante situaciones de dificultad probatoria**, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto.

Por su parte, en lo que respecta a los hechos acontecidos a las dieciocho horas con cuarenta minutos, en donde la actora refiere no haber cobrado ni firmado ninguna nómina, contrario a sus manifestaciones, de las constancias remitidas por la responsable, obran copias de la nómina del personal de confianza, (a las cuales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16 numeral 2, de la *Ley de Medios* se le concede valor probatorio pleno) donde se encuentra acreditado que la actora cobró sus dietas en el periodo comprendido del mes de enero al mes de abril⁶², ello pues en el recuadro donde aparece su nombre, se observa plasmada su firma, lo cual además es coincidente con su propio dicho, al referir que las dietas se le dejaron de pagar a partir del mes de mayo.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal lo procedente es desestimar los hechos referidos en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente asunto pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa.

En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica.

De este modo, salvaguardando las garantías de referencia, tuteladas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, lo procedente es desestimar los

⁶¹ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»

⁶² Visible en las páginas 331 a 338 del presente expediente.

	hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
21/FEB/25	Pág. 16. «El día 21 de febrero en la presidencia municipal en la sesión de cabildo que inició a las 7:30 p.m. la Regidora *** ***, pide en torno burlón que todos dejáramos el teléfono sobre el escritorio del presidente municipal, obligándome a dejar en ese espacio mi teléfono, pregunté que porque se estaba tomando esa decisión, “...tu deja y ya...”, respondió, me negué hacerlo e inmediatamente el regidor de hacienda, *** ***, mencionó que si no dejaba mi teléfono en el escritorio se suspendía la sesión de cabildo, para no complicar la situación decidí dejar mi teléfono a un costado donde me encontraba por la presión deje mi teléfono en el lugar mencionado, también observe que mañosamente en esa sesión de cabildo entraron regidores y directores, cuando en sesiones anteriores solo estamos regidores con sello, se me hizo extraño la acción pues el equipo de la síndica, como lo llama, ya se habían reunido antes para tomar los siguientes acuerdos: en el punto de asuntos generales la síndica y la regidora de obras comentaron que había una inconformidad por mi presencia y el de la compañera de la dirección de limpia, la Síndica *** ***, argumentó que no podría trabajar con nosotras durante esos tres años porque la señora *** *** obstruye las actividades que queremos realizar además que por ser mujer soy una persona conflictiva y revoltosa y que me opongo al desarrollo del pueblo, además que estoy dividiendo a su equipo y por no ser de su equipo y por ser perdedora como mujer no debo estar ahí acusándome de dividir a su cabildo y poner a la gente en su contra, inmediatamente se somete a votación nuestra salida, por mayoría de votos de regidores y directores se aprueba. También, argumentó la síndica que lo llevarían a una reunión de pueblo y que ella convocaría a esta reunión el domingo 23 de febrero porque comentó que el pueblo y su partido la respaldan y que en esta reunión se decidieran si nos vamos o nos quedamos en el cabildo porque dijo la regidora de obras *** ***: “...el pueblo pone y el pueblo quita y ese va a ser el caso de las señoras que no tienen nada que hacer aquí en nuestro cabildo, en un tono de burla...” lo cual fue una humillación por ser mujer todas y todos levantaron la mano para mi salida». Ahora bien, al momento de formular el agravio que identifica como «TERCERO» de su escrito de demanda, la persona recurrente refirió lo siguiente: «Ante su negativa de proporcionar combustible y conductor, se opté ese día por comprar una pipa de agua para regar los arbolitos por la negativa de las regidoras y sindica municipal, tal como lo acredito con la nota de compra de 05 de enero y 21de febrero de 2025, expedido por el proveedor *** ***, cuyo pago lo realice de lo obtenido de la venta del PET»
INFORME:	Pág. 302. «Respecto al día 21 de febrero, es falso que en ese día y hora se haya llevado a cabo una sesión de cabildo»
ANÁLISIS:	En el caso, como se observa, los hechos estriban en una sesión de cabildo que a dicho de la actora tuvo lugar el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco; sin embargo, al rendir el informe circunstanciado, la responsable negó la existencia de esta última, al referir que en ese día y hora no se llevó a cabo una sesión de cabildo. En ese sentido, tenemos que existe una contradicción en cuanto a la existencia de la sesión de cabildo controvertida.



Al respecto, si bien, la responsable se limita a negar la existencia de esta última, dicha negativa, en términos de lo previsto en el artículo 15 numeral 2 de la *Ley de Medios*, no lleva implícita una afirmativa que deba ser corroborada, y a su vez, la *persona recurrente* no aporta prueba o indicio alguno que desvirtúe esa negativa y permita presumir la existencia de la sesión de cabildo que menciona, incumpliendo así con el artículo y numeral de referencia

En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la *persona promovente*, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

Pues, aún y cuando se solicite la **suplencia de la queja**, ha sido criterio de la Sala Superior⁶³ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.**

En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden

Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable.

Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados.

Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la *Ley de Medios*), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para poder emitir una determinación de fondo.

Por lo tanto, dado el vacío probatorio, es evidente que no existe certeza en cuanto a los hechos referidos por la *persona actora*, razón por la cual, este Tribunal se encuentra impedido para poder analizarlos, pues de lo contrario, se estarían vulnerando las garantías de seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, pues todo argumento o razonamiento jurídico construido con base en los hechos que ahora se analizan, resultaría carente de sustento legal, precisamente, porque desde su configuración no existe certeza en cuanto a la existencia de los hechos referidos por la *promovente*.

En efecto, dichas garantías (seguridad jurídica) son derechos públicos subjetivos que operan en favor de los gobernados y obligan a los órganos del estado a que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica.

En ese sentido, si bien, atendiendo a la redacción de la demanda puede inferirse que la actora no contaba con su teléfono, debido a que lo tuvo que dejar en el escritorio del Presidente Municipal, ello solo demuestra, en su caso, su imposibilidad de haber grabado o tomado fotografías de lo sucedido.

Sin embargo, siendo que los hechos se basan en una sesión de cabildo, se entiende que la actora pudo haber acreditado su dicho remitiendo la convocatoria que al efecto se le hubiere hecho llegar, pues de conformidad

⁶³ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

con lo dispuesto en el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*, las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo deben ser convocadas por la Presidencia Municipal o la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, con al menos cuarenta y ocho o veinticuatro horas de anticipación, respectivamente; y

Asimismo, pudo también remitir copias del acta de sesión de cabildo, dado que, el artículo citado en el párrafo que antecede (46 de la *Ley Orgánica Municipal*), obliga a la Secretaría del Ayuntamiento a levantar un acta de sesión de cabildo; y

En su caso, de no contar con dicho medio de prueba, pudo siquiera acreditar haber solicitado copias del acta de sesión de cabildo, a efecto de que este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 16, numeral 4 de la *Ley de Medios*, se encontrara en aptitud de requerirla.

De igual manera, tomando en consideración que en términos de lo previsto en el artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal*, por regla general las sesiones de cabildo son reuniones de carácter público, la actora pudo haber acreditado su existencia a través de testigos o, en su caso, detallando de forma pormenorizada, identificando plenamente a las personas que intervienen, y aportando los elementos de tiempo, modo y lugar, la forma en que sucedieron los hechos que reclama.

De ahí que, al no advertirse o acreditarse una imposibilidad jurídica o material por parte de la recurrente para allegarse de los medios probatorios a fin de acreditar los hechos planteados, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en lo referente a los hechos analizados en el presente apartado, no procede la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁶⁴, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género **ante situaciones de dificultad probatoria**, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto.

En tales consideraciones, a juicio de este Tribunal y siendo garante del principio de legalidad tutelado en rango constitucional, lo procedente es desestimar los hechos que ahora se analizan del estudio de fondo que atañe al presente asunto.

Por otra parte, en lo relativo a las pipas que la actora refiere haber comprado los días cinco de enero y veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, tales hechos, a juicio de este Tribunal, deben desestimarse del estudio de fondo que corresponda al presente asunto, puesto que, si bien es cierto, efectivamente obran en autos las constancias que refiere la *actora*, lo es también que, de los hechos que narra, como es el caso de los sucedidos en la fecha que ahora se analiza, no se advierte que haya solicitado algún vehículo o contenedor de agua, que permita presumir que, en efecto, ante la negativa de atender su solicitud haya optado por comprar la pipa con agua que menciona.

Asimismo, tampoco se corrobora que dicha pipa haya sido comprada con la finalidad de regar los árboles que menciona la *recurrente*, ello, pues de las constancias que integran el presente expediente, no obra documental alguna que acredite si quiera de manera indiciaria su dicho.

En ese sentido, si la intención de la *actora* era acreditar que en las fechas que menciona regó los árboles con el agua de una pipa, le correspondía al menos aportar una fotografía, video o testigo que dieran testimonio de que se llevó a cabo la actividad que menciona.

Más importante aún, debió acreditar haber realizado la petición a la autoridad municipal, relativa a que le fuera proporcionado un vehículo, agua, o inclusive la propia compra de una pipa, a fin de realizar la actividad que menciona, para que, en ese supuesto, se acreditara que, en efecto, ante la negativa o falta de respuesta a su solicitud, optó por contratar los servicios de la pipa que refiere haber pagado con los recursos que, a su dicho, fueron obtenidos de la venta de PET.

⁶⁴ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»



	Ello, pues si bien es cierto, las documentales privadas que acompaña a su escrito de demanda permiten corroborar que en las fechas que menciona, fueron contratados los servicios de una pipa, lo es también que estas últimas por sí mismas no acreditan que tal hecho haya derivado de la negativa de la responsable en atender su solicitud. Se considera lo anterior, pues, tal como se ha precisado en líneas que anteceden, el hecho de que la actora haya solicitado la suplencia de la queja y que en el presente asunto este sienta utilizado el método de juzgamiento de reversión de la carga de la prueba, tales aspecto no excluyen a la recurrente de las obligaciones procesales, tales como la de identificar el acto o resolución impugnado, y la de aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la Ley de Medios). En ese sentido, lo procedente, a juicio de este Tribunal es desestimar los hechos que ahora se analizan del estudio de fondo que corresponda al presente asunto.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
22/FEB/25	Pág. 17. «El día sábado 22 de febrero por la tarde noche, en el aparato de sonido se escuchó el aviso para una reunión convocada por la autoridad municipal, desde un día antes estuvieron incitando a la población a participar».
INFORME:	Pág. 302. «Respecto al día 22 de febrero, es falso que la autoridad haya convocado mediante aparato de sonido a la población a una asamblea»
ANÁLISIS:	En el caso, estos hechos serán considerados en el contexto social que existe en el Municipio de *** *** *** y también podrán ser considerados en el estudio de fondo.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
23/FEB/25	Pág. 17. «El día domingo 23 de febrero, me presento a la asamblea, tome la decisión a pesar de que sabía que corría riesgo de agresión pero creía firmemente que nada malo había hecho, al contar con la mayoría de los ciudadanos, le preguntan a la síndica que quien va a presidir la reunión porque no observan el orden del día ni al presidente municipal, contestó la síndica que solo era un punto y que ella lo va a tratar, comenta a la asamblea “que están reunidos ahí para checar que el presidente no está y que la señora *** *** *** pide que el presidente este todos los días por eso pido la destitución del presidente municipal y de las señoras porque rebasan la autoridad y ella no puede permitir eso. Además las señoras quieren que este en todas las reuniones el presidente. Inmediatamente comenta el regidor de hacienda “... solo queremos que voten si están de acuerdo con la salida de las señoras...” refiriéndose a mí y a mi compañera la directora de limpia. Este tema provocó molestia en los asambleístas, quienes comentaron que no se podía retomar este punto porque no estaba presente el presidente municipal, y que solo sería una reunión informativa y dejar este punto para una siguiente reunión donde se dé a conocer el orden del día y las causas y argumentos por lo que se pide la salida de la regidora y se instale la reunión de manera formal. Esta situación, enojó más a las regidoras, el ambiente se tornó más tenso a partir de ese momento. Las miradas de coraje se hacen aún más frecuentes

	y las palabras en doble sentido se escuchan todos los días». (énfasis añadido)
INFORME:	Pág. 302. «Respecto el día 23 de febrero es falso que la síndica haya convocado a una asamblea. El domingo 23 de febrero se llevó a cabo una asamblea comunitaria y en esa asamblea, la hoy actora solicitó que se nos destituyera a todos los del cabildo, y pidió que se nos hiciera renunciar en ese acto, por lo que una vez discutido el punto, la ciudadanía no la respaldo por lo tanto es falso lo manifestado por la actora.» (énfasis añadido)
ANÁLISIS:	En el caso, estos hechos serán considerados únicamente en el contexto político que existe en el Municipio de *** *** ***. Ello, sin que sea factible su análisis en el estudio de fondo, puesto que, tal como se observa del escrito de demanda y del informe circunstanciado, si bien, es un hecho reconocido que el veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una asamblea en el Municipio de *** *** ***, existe una discrepancia en cuanto a su finalidad y la forma en que esta se desarrolló. Se considera lo anterior, puesto que, mientras la <i>actora</i> sostiene que esta última tuvo por finalidad la destitución del Presidente, la de su Regiduría y la de la Directora de limpia, mientras que la <i>responsable</i> menciona que, contrario al dicho de la <i>recurrente</i>, en dicha asamblea fue esta última quien solicitó que se destituyera a todos los integrantes del cabildo, pidiendo que renunciaran en ese acto. No obstante las anteriores posturas, lo cierto es que, en el caso, tanto la <i>actora</i> como la <i>responsable</i> fueron omisas en remitir prueba alguna que acreditara su dicho. Ello, pese a que mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinticinco, este Tribunal haya requerido copias certificadas del acta de asamblea correspondiente a dicha sesión a la <i>autoridad responsable</i>. Pues al respecto, esta última mediante escrito de diez de diciembre de dos mil veinticinco⁶⁵ mencionó desconocer si la Secretaria Municipal levantó un acta, en virtud de que dicha funcionaria dejó de prestar sus servicios desde el pasado nueve de junio de dos mil veinticinco. Asimismo, la actora no aportó prueba alguna que diera fe de lo que a su dicho aconteció en la referida asamblea. En ese sentido, este Tribunal considera que, en el caso, tanto la <i>persona actora</i> como la <i>autoridad responsable</i>, se encontraban en una igualdad procesal para aportar las pruebas que acreditaran su dicho y, en su caso este Tribunal acreditara alguna o ninguna de las dos versiones, respecto a lo acontecido en la asamblea de veintitrés de febrero. Se considera lo anterior, pues, siendo que los hechos sucedieron en un acto público, como lo es una asamblea general, pudieron haber exhibido fotografías, videos o testigos que dieran fe de lo realmente acontecido en la asamblea de veintitrés de febrero. En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

⁶⁵ Visible en las páginas 156 a 158 del presente expediente.



Pues, aún y cuando se solicite la **suplencia de la queja**, ha sido criterio de la Sala Superior⁶⁶ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.**

En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden

Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable.

Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados.

Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la *Ley de Medios*), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para poder emitir una determinación de fondo.

Por lo tanto, dado el vacío probatorio, es evidente que no existe certeza en cuanto a lo realmente acontecido en la asamblea de veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, razón por la cual, este Tribunal se encuentra impedido para poder analizarlos, pues de lo contrario, se estarían vulnerando las garantías de seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, pues todo argumento o razonamiento jurídico construido con base en los hechos relativos a la asamblea de veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, resultaría carente de sustento legal, precisamente, porque desde su configuración no existe certeza en cuanto a lo ahí acontecido.

En efecto, dichas garantías (seguridad jurídica) son derechos públicos subjetivos que operan en favor de los gobernados y obligan a los órganos del estado a que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica.

En tales consideraciones, a juicio de este Tribunal y siendo garante del principio de legalidad tutelado en rango constitucional, lo procedente es desestimar los hechos que ahora se analizan del estudio de fondo que atañe al presente asunto.

Ahora bien, aun y cuando tales hechos hayan sido desestimados del estudio de fondo relativo al presente juicio, este Tribunal considera que, tal aspecto no genera un perjuicio a la esfera de derechos político electorales de la recurrente, puesto que, suponiendo sin conceder que dicha asamblea haya tenido por efecto destituir la de su cargo, lo cierto es que ello no sucedió, de modo tal que a la fecha continúa en el ejercicio y desempeño de la Regiduría que le corresponde.

Por otra parte, y más importante aún, cabe precisar que, al ser un municipio sujeto al régimen de partidos políticos, las únicas causas por la que puede ser revocado algún miembro del Ayuntamiento, son aquellas contenidas en el artículo 61 de la *Ley Orgánica Municipal*, siendo estas las siguientes:

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal permanente;

⁶⁶ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

	II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad; III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada; IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento; V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; y VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral. IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional. X.- Incumplir con las obligaciones de establecer, imponer o garantizar el cumplimiento de las sanciones administrativas para el hostigamiento y el acoso sexual. XI.- El no tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional y asignarle su regiduría correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Las cuales, conforme al artículo 62 de la referida legislación, son competencia exclusiva del Congreso del Estado. Por lo cual, en el caso, aun y cuando la asamblea hubiere decidido quitarla de su cargo como Regidora, ello no hubiere sido procedente, en términos de los artículos citados con antelación.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
06/MAR/25	Pág 17 y 18. «El día 6 de marzo Siendo las 11:20 a.m. se me acerca la sindica municipal diciendo que los acompañe a una reunión, pregunto donde, me dijo a una reunión, me oculta la información por enésima ocasión, al llegar a la ciudad de Oaxaca nos dirigimos a las oficinas de Ciudad Administrativa en el área de Fortalecimiento Municipal, preside la reunión el Lic. *** *** *. La síndica *** *** *, la regidora de obras *** *** * y la directora de seguridad, tránsito y vialidad *** *** *, manifestaron que hay un problema en la comunidad y el cabildo, al escuchar la versión de las compañeras, hasta esos momentos me entero de que aún siguen inconformes por mi presencia en el cabildo e igual preguntan si es posible mi salida. Después de algunas recomendaciones al cabildo en general termina la reunión sin haber levantado un documento de nuestra visita en ese lugar, ahí en presencia de todos les comenté que interpusé una queja ante el IEEPCO, lo cual inmediatamente se notó más el enojo de las regidoras y partir de esa fecha, me aplican la “ley del hielo” no me saludan, esto está afectando en mi salud emocional porque hasta miedo tengo de llegar al municipio porque no sé cómo van a reaccionar las regidoras».
INFORME:	Pág. 302. «Respecto al 6 de marzo, es falso lo manifestado por la hoy actora porque en ese día y fecha no se llevó a cabo ninguna reunión en la Secretaría de Gobierno.»
ANÁLISIS:	En el caso, si bien existe una discrepancia en cuanto a los hechos referidos por la persona recurrente, este Tribunal mediante acuerdo de tres de



	diciembre de dos mil veinticinco ⁶⁷, requirió a la Secretaría de Gobierno que informara si el seis de marzo del año en curso se sostuvo en sus instalaciones una reunión con la Síndica Municipal, la Regidora de Obras y la Directora de Seguridad, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de *** *** De ahí que, en cumplimiento al referido acuerdo, mediante oficio número SEGO/SDD/DJ/DC/4849/2025⁶⁸, de diez de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno remitiendo original del diverso SG/SFM/OSS/1360/2025, de nueve de diciembre de dos mil veinticinco⁶⁹, en el cual se tuvo a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, informando lo siguiente: <i>«El seis de marzo de 2025 se desahogo la mesa de diálogo con los integrantes del cabildo, manifestando la falta de comunicación dentro de los integrantes, una vez terminada las participaciones de cada uno de los integrantes del cabildo, esta Subsecretaría les hizo la invitación a realizar un pacto de civilidad, comunicación e integración para la buena administración del municipio, por lo que manifestaron estar de acuerdo todos los integrantes del cabildo a mejorar de manera interna la comunicación, así como no excluir a nadie de la toma de decisiones conforme a sus atribuciones que les corresponden, por lo anteriormente expuesto se acordó con los integrantes del cabildo no elaborar documento alguno en relación a la mesa de 6 de marzo de 2025, remito copia de la lista de asistencia»</i> En ese sentido, en primer término, debe considerarse que, en lo relativo a dicha documental, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2 de la <i>Ley de Medios</i>, se le concede valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades. Ahora bien, en cuanto a su contenido, tal como se observa, en el caso, no existe minuta, constancia o documento alguno que haya derivado de la reunión llevada a cabo el seis de marzo de dos mil veinticinco, toda vez que así fue acordado por las partes, sin embargo, lo cierto es que obra copia certificada de la lista de asistencia a esta última, de donde se corrobora que, en efecto, se encontraron presentes las personas que refiere la actora, esto es, *** ***; sin embargo, no se acredita que en efecto, en dicha reunión la persona actora haya hecho referencia respecto a haber interpuesto una queja ante el IEEPCO, lo cual pudiera acreditar su dicho en lo relativo a que, tal hecho haya generado que las personas que menciona le hayan dejado de hablar, por ende, lo procedente es desestimar tales hechos del estudio de fondo que corresponda al presente juicio. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, ello no genera un perjuicio en contra de la promovente, puesto que, en el caso no menciona de que manera tal hecho genera un menoscabo en su esfera de derechos político electorales que pueda ser restituido a través del dictado de la presente sentencia.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
07/MAR/25	Pág. 18 «El día 7 de marzo en sesión de cabildo se presentó la propuesta de realizar un evento de concurso de papalotes para conmemorar el día internacional del agua el 22 de marzo y hasta el día 14 de marzo en sesión de cabildo se retomó este punto donde la regidora de educación *** *** , dijo, con palabras altisonantes “...ya estoy hasta la madre de esta situación, que estas dos mujeres que estén provocando problemas porque a la fuerza quieren estar aquí no se qué madres quieren y no tienen los huevos para decir las cosas, y en las asambleas traen a sus perros para que ladren malditas viejas que quieren pues a la chingada con ellas son puros caprichos que quieren hacer este evento, se trata de algo insignificante además nunca se ha realizado esta actividad en la comunidad y que no se realice...”. A pesar de

⁶⁷ Visible en las páginas 88 a 90
⁶⁸ Visible en la página 138
⁶⁹ Visible en la página 139

	que di el argumento de que los papalotes se estarían haciendo con material reciclable y los premios van a ser pequeños, por mayoría de votos de regidores y directores no se aprobó el evento porque dijeron que no es importante y generaría gastos obstaculizando una vez más mi trabajo».
INFORME:	Pág. 302. «Respecto al 7 de marzo, es falso que ese día se haya llevado a cabo una sesión de cabildo»
ANÁLISIS:	En el caso, como se observa, los hechos estriban en una sesión de cabildo que, a dicho de la actora, tuvo lugar el siete de marzo de dos mil veinticinco, en la cual formuló la propuesta de realizar un concurso de papalotes; sin embargo, al rendir el informe circunstanciado, la responsable negó la existencia de esta última al referir que en esa fecha no hubo sesión de cabildo. En ese sentido, en el caso existe una discrepancia en cuanto a la existencia de la sesión de cabildo controvertida. Al respecto, si bien, la responsable se limita a negar la existencia de esta última, dicha negativa, en términos de lo previsto en el artículo 15 numeral 2 de la <i>Ley de Medios</i>, no lleva implícita una afirmativa que deba ser corroborada, y a su vez, la <i>persona recurrente</i> no aporta prueba o indicio alguno que desvirtúe esa negativa y permita presumir la existencia de la sesión de cabildo que menciona, incumpliendo así con el artículo y numeral de referencia En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior⁷⁰ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para poder emitir una determinación de fondo. Por lo tanto, dado el vacío probatorio, es evidente que no existe certeza en cuanto a los hechos referidos por la <i>persona actora</i>, razón por la cual, este

⁷⁰ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.



	Tribunal se encuentra impedido para poder analizarlos, pues de lo contrario, se estarían vulnerando las garantías de seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, pues todo argumento o razonamiento jurídico construido con base en los hechos que ahora se analizan, resultaría carente de sustento legal, precisamente, porque desde su configuración no existe certeza en cuanto a la existencia de los hechos referidos por la <i>promovente</i>. En efecto, dichas garantías (seguridad jurídica) son derechos públicos subjetivos que operan en favor de los gobernados y obligan a los órganos del estado a que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. En ese sentido, a estima de este Tribunal, siendo que los hechos se basan en una sesión de cabildo, se entiende que la actora pudo haber acreditado su dicho remitiendo la convocatoria que al efecto se le hubiere hecho llegar, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>, las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo deben ser convocadas por la Presidencia Municipal o la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, con al menos cuarenta y ocho o veinticuatro horas de anticipación, respectivamente; y Asimismo, pudo también remitir copias del acta de sesión de cabildo, dado que, el artículo citado en el párrafo que antecede (46 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>), obliga a la Secretaría del Ayuntamiento a levantar un acta de sesión de cabildo; y En su caso, de no contar con dicho medio de prueba, pudo siquiera acreditar haber solicitado copias del acta de sesión de cabildo, a efecto de que este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 16, numeral 4 de la <i>Ley de Medios</i>, se encontrara en aptitud de requerirla. De igual manera, tomando en consideración que en términos de lo previsto en el artículo 45 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>, por regla general las sesiones de cabildo son reuniones de carácter público, la actora pudo haber acreditado su existencia a través de fotos, videos o testigos o, en su caso, detallando de forma pormenorizada, identificando plenamente a las personas que intervienen, y aportando los elementos de tiempo, modo y lugar, la forma en que sucedieron los hechos que reclama. De ahí que, al no advertirse o acreditarse una imposibilidad jurídica o material por parte de la recurrente para allegarse de los medios probatorios a fin de acreditar los hechos planteados, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en lo referente a los hechos analizados en el presente apartado, no procede la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁷¹, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. En tales consideraciones, a juicio de este Tribunal y siendo garante del principio de legalidad tutelado en rango constitucional, lo procedente es desestimar los hechos que ahora se analizan del estudio de fondo que atañe al presente asunto.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
12/MAR/25	Pág. 18. «El día 12 de marzo, Acudió el lic. *** ***, actuario del IEEPO a dejar la notificación de la queja que presenté, desde ese momento las compañeras se enojaron más, su actitud es de enojo, siguen con sus indirectas, no hablan ni saludan, haciendo más notorios sus agresiones e insultos».

⁷¹ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»

INFORME:	Pág. 302 «Respecto al 12 de marzo, son falsos e imprecisos los hechos que hace valer por la actora pues no establece a que regidoras señala, tampoco establece circunstancias de modo, tiempo y lugar»
ANÁLISIS:	En el caso, a juicio de este Tribunal, los hechos ahora analizados deben desestimarse del estudio de fondo que corresponda al presente asunto, puesto que, tal como se observa de su propia redacción, los hechos relatados resultan ser vagos, e imprecisos, en virtud de que la actora únicamente menciona que derivado de una supuesta notificación que a su dicho fue practicada el doce de marzo de dos mil veinticinco por parte del Actuario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), sus compañeras se enojaron e hicieron más notorias sus agresiones. No obstante, omite mencionar quienes de sus compañeras fueron las que, en su caso, se hayan molestado derivado de tal hecho, en qué consisten sus indirectas o actitudes de enojo y, sobre todo las agresiones. Asimismo, si la actora es la promovente en el juicio que dio origen a la notificación que refiere fue practicada por el Actuario del IEEPCO, se entiende que pudo haber acreditado si quiera de manera indiciaria la veracidad de su dicho remitiendo una copia de la constancia de dicha notificación, a fin de acreditar que, en efecto, en la fecha que menciona tuvo lugar la notificación que refiere, pues en ese supuesto, hubiere sido posible identificar qué personas fueron notificadas y ante tal hecho, hubiese operado a su favor la reversión de la carga de la prueba, correspondiendo a quienes, en su caso, hubieren sido notificados acreditar lo contrario. No obstante, siendo que en el caso no obra prueba alguna este Tribunal se encuentra imposibilitado para tener por acreditados los hechos que refiere. En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior⁷² que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de

⁷² Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.



	no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para poder emitir una determinación de fondo. Por lo tanto, dado el vacío probatorio, es evidente que no existe certeza en cuanto a los hechos referidos por la <i>persona actora</i>, razón por la cual, este Tribunal se encuentra impedido para poder analizarlos, pues de lo contrario, se estarían vulnerando las garantías de seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, pues todo argumento o razonamiento jurídico construido con base en los hechos que ahora se analizan, resultaría carente de sustento legal, precisamente, porque desde su configuración no existe certeza en cuanto a la existencia de los hechos referidos por la <i>promovente</i>. En efecto, dichas garantías (seguridad jurídica) son derechos públicos subjetivos que operan en favor de los gobernados y obligan a los órganos del estado a que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De ahí que, al no advertirse o acreditarse una imposibilidad jurídica o material por parte de la recurrente para allegarse de los medios probatorios a fin de acreditar los hechos planteados, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en lo referente a los hechos analizados en el presente apartado, no procede la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁷³, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. En tales consideraciones, a juicio de este Tribunal y siendo garante del principio de legalidad tutelado en rango constitucional, lo procedente es desestimar los hechos que ahora se analizan del estudio de fondo que atañe al presente asunto.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
08/JUN/25	Págs. 19 y 20. «El pasado 08 de junio del año en curso se realizó una asamblea comunitaria en el municipio resultado de una solicitud de un grupo de ciudadanos y ciudadanas que han manifestado su inconformidad por la falta de información del manejo de los recursos del municipio». (...) En la asamblea, la ciudadanía solicitó información de los recursos con los que cuenta la administración municipal porque había muchas quejas de los comités de servicios de la comunidad que se les han negado todas las solicitudes de apoyo para las necesidades de las diferentes instancias e instituciones del pueblo. El regidor de hacienda, *** **, informó que había una cantidad considerable de recursos. Al conocer esa información la asamblea empezó a cuestionar la falta de apoyo a las necesidades de la comunidad, fue entonces que un ciudadano presentó un documento donde se desglosaban deudas adquiridas en campaña por el presidente municipal, al no haber respuesta ni aclaración del presidente la asamblea concluyó que los recursos de la comunidad estaban siendo desviados al pago de dichas deudas. A mí se me preguntó si sabía de las deudas del presidente municipal y de los recursos que había informado el regidor de hacienda. Yo mencioné que si había sido testigo en una ocasión que un ingeniero llegó a solicitar su pago e incluso dejó un documento donde exponía la cantidad de recursos

⁷³ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»

	entregados en campaña al partido verde, que postuló al presidente municipal, además de fechas y el uso de recursos. Tampoco se presentó el plan de trabajo, ni general ni por regiduría como se había pedido, excepto el plan de trabajo que presenté de la *** ***, que ya había presentado desde principios del mes de febrero, pero el presidente municipal no quiso presentarlo en ninguna sesión de cabildo. Por esto que aconteció, más una serie de quejas y denuncias de malos tratos y de la prepotencia con la que actúan los integrantes del cabildo, se acordó tomar las instalaciones del palacio municipal y solicitar la destitución de todo el cabildo. Al terminar la asamblea se dio un conato de violencia porque el presidente y la síndica intentaron ingresar al palacio municipal desacatando el acuerdo de la asamblea, inmediatamente, se presentan una *** ***, del presidente municipal y agreden a varias asambleístas y una *** ***,.
INFORME:	Pág. 302. «Respecto al 8 de junio, es falso lo que narra la actora, ya que en esa propia fecha la actora volvió a pedir la destitución de todos los integrantes de cabildo, así como la desaparición de poderes»
ANÁLISIS:	En el caso, estos hechos serán considerados únicamente en el contexto político que existe en el Municipio de *** ***,. Ello, sin que sea factible su análisis en el estudio de fondo, puesto que, tal como se observa del escrito de demanda y del informe circunstanciado, si bien, es un hecho reconocido que el ocho de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una asamblea en el Municipio de *** ***, existe una discrepancia en cuanto a su finalidad y la forma en que esta se desarrolló. Esto es así, pues, mientras la actora sostiene que en dicha asamblea, derivado de la solicitud de información de los recursos con los que cuenta la administración municipal se dio una serie de quejas, denuncias de malos tratos y de la prepotencia con la que actúan los integrantes del cabildo, lo cual concluyó en que se acordara tomar las instalaciones del palacio municipal y solicitar la destitución de todo el cabildo. La responsable refiere que es falso lo referido por la promovente, y que fue ella misma quien solicitó la destitución de los integrantes del cabildo y la desaparición de poderes. En ese sentido, pese a las anteriores posturas, lo cierto es que, en el caso, tanto la actora como la responsable fueron omisas en remitir prueba alguna que acreditara su dicho. En ese sentido, este Tribunal considera que, en el caso, tanto la persona actora como la autoridad responsable, se encontraban en una igualdad procesal para aportar las pruebas que acreditaran su dicho y, en su caso este Tribunal acreditará alguna o ninguna de las dos versiones, respecto a lo acontecido en la asamblea de ocho de junio de dos mil veinticinco. Se considera lo anterior, pues, siendo que los hechos sucedieron en un acto público, como lo es una asamblea general, pudieron haber exhibido fotografías, videos o testigos que dieran fe de lo realmente acontecido en la asamblea de ocho de junio de dos mil veinticinco. En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la persona promovente, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.



Pues, aún y cuando se solicite la **suplencia de la queja**, ha sido criterio de la Sala Superior⁷⁴ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.**

En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden

Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable.

Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados.

Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la *Ley de Medios*), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para poder emitir una determinación de fondo.

Por lo tanto, dado el vacío probatorio en cuanto a los hechos analizados, es evidente que no existe certeza en cuanto a lo realmente acontecido en la asamblea de ocho de junio de dos mil veinticinco, razón por la cual, este Tribunal se encuentra impedido para poder analizarlos, pues de lo contrario, se estarían vulnerando las garantías de seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, pues todo argumento o razonamiento jurídico construido con base en los hechos relativos a la asamblea de veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, resultaría carente de sustento legal, precisamente, porque desde su configuración no existe certeza en cuanto a lo ahí acontecido.

En efecto, dichas garantías (seguridad jurídica) son derechos públicos subjetivos que operan en favor de los gobernados y obligan a los órganos del estado a que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica.

En tales consideraciones, a juicio de este Tribunal y siendo garante del principio de legalidad tutelado en rango constitucional, lo procedente es desestimar los hechos que ahora se analizan del estudio de fondo que atañe al presente asunto.

Ahora bien, aun y cuando tales hechos hayan sido desestimados del estudio de fondo relativo al presente juicio, este Tribunal considera que, tal aspecto no genera un perjuicio a la esfera de derechos político electorales de la recurrente, puesto que, suponiendo sin conceder que dicha asamblea haya tenido por efecto destituir la de su cargo, lo cierto es que ello no sucedió, de modo tal que a la fecha continúa en el ejercicio y desempeño de la Regiduría que le corresponde.

Por otra parte, y más importante aún, cabe precisar que, al ser un municipio sujeto al régimen de partidos políticos, las únicas causas por la que puede ser revocado algún miembro del Ayuntamiento, son aquellas contenidas en el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal, siendo estas las siguientes:

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal permanente;

⁷⁴ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

	II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad; III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada; IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento; V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; y VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral. IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional. X.- Incumplir con las obligaciones de establecer, imponer o garantizar el cumplimiento de las sanciones administrativas para el hostigamiento y el acoso sexual. XI.- El no tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional y asignarle su regiduría correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Las cuales, conforme al artículo 62 de la referida legislación, son competencia exclusiva del Congreso del Estado. Por lo cual, en el caso, aun y cuando la asamblea hubiere decidido quitarla de su cargo como Regidora, ello no hubiere sido procedente, en términos de los artículos citados con antelación.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
12/JUN/25 Y 13/JUN/25	Pág. 20 «Fue hasta el día 12 de junio, por mensaje de WhatsApp, cuando me mandaron una convocatoria a sesión de cabildo, pero no especificaba el lugar solo la fecha y hora, 5:00 pm el día 13 de junio. En la mañana del día 13 de junio por mensaje me indican que se retrasaba dos horas el inicio de la sesión y se informa que la sesión será en la casa de la Síndica Municipal. Unos minutos antes de la hora indicada para la sesión me avisan que no será en el domicilio de la síndica municipal, sino en la casa de la regidora de educación, *** *** ***. Pocos minutos después en otro mensaje me indican que no será en casa de la regidora de educación ni a las 7:00 pm sino a las 7:30 pm en el *** *** ***, pero unos minutos después por la misma vía avisan que solo se dará información y que ya no se realizará la sesión de cabildo y decido no acudir a ese lugar. »
INFORME:	Pág. 302. «Respecto al 12 y 13 de junio, es falso lo manifestado por la actora ya que no indica de quien o quienes es el número del cual le fue enviada una supuesta convocatoria a sesión de cabildo»
ANÁLISIS:	En el particular, como se observa, existe incertidumbre respecto a lo acontecido en la fecha referida por la persona actora, pues independientemente de que la responsable únicamente refiera inconsistencias respecto a los hechos narrados por la recurrente, lo cierto es



que, correspondía a esta última acreditar la veracidad de los hechos que relata.

Ello pues, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la *persona promovente*, además de narrar de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron, aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

Lo anterior, pues, aún y cuando se solicite la **suplencia de la queja**, ha sido criterio de la Sala Superior⁷⁵ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.**

En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden

Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable.

Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados.

Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la *Ley de Medios*), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo.

Máxime, considerando que, en el caso, y acorde con el dicho de la propia recurrente, bastaba con exhibir una captura de pantalla o fotografía del mensaje o chat, a través del cual se acreditara la existencia de la convocatoria a sesión de cabildo que, menciona le fue remitida por esa vía de comunicación electrónica.

Ello, sin que en tal supuesto se identifique una imposibilidad probatoria, puesto que, es posible inferir que los mensajes que refiere, se encuentran a su disposición en su teléfono celular, sin que exista manifestación alguna que acredite lo contrario o haga patente la imposibilidad de poder aportar dicho medio de prueba.

Por ende, a juicio de este Tribunal y siendo que no se corrobora una imposibilidad jurídica o material para acreditar los hechos referidos por la promovente, resulta improcedente la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁷⁶, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género **ante situaciones de dificultad probatoria**, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto.

Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa.

En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los

⁷⁵ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

⁷⁶ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»

	órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De este modo, salvaguardando el principio de referencia, tutelado en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
14/JUN/25	Pág. 20. «El día 14 me comunico con la secretaria municipal porque el presidente municipal no me contesta, la secretaria me dice que probablemente al otro día, el lunes 15, me podré presentar en horario normal pero tampoco me indica el lugar»
INFORME:	Pág 303. «Respecto al 14 de junio, es falso lo manifestado por la actora, ya que la Secretaría municipal dejó de contestar llamadas y mensajes desde el 9 de junio del presente año»
ANÁLISIS:	En cuanto a los hechos analizados en el presente apartado, estos últimos a juicio de este Tribunal deben desestimarse, pues tal como se observa de su propia transcripción, son imprecisos y no demuestran cual es el menoscabo que producen en la esfera de derechos político electorales de la recurrente. En ese sentido, resulta pertinente destacar que, uno de los requisitos de los medios de impugnación es identificar el acto o resolución así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. Por lo tanto, es evidente que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la persona promovente narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuando, donde, porque y quienes intervinieron, a efecto de poder identificar el agravio que de ello pueda derivar. Lo anterior, pues de lo contrario, se genera un vacío sustancial en el cual, no existe hechos que analizar ni derecho que aplicar o interpretar, resaltando la importancia del principio procesal «<i>Da mihi factum, dabo tibi us</i>» (dame los hechos y yo te daré el derecho, el cual consiste en que las partes deben aportar los hechos y pruebas de su caso, a efecto de que el juez aplique la norma jurídica correspondiente. De esta manera, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto no excluye a la persona actora de las obligaciones procesales que le corresponden. En ese sentido, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado, del estudio de fondo que al caso corresponda.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
16/JUN/25	Pág. 20. «Es hasta el día 16, otra vez por WhatsApp que me indican me presente ese mismo día a las 10:00 am en el *** *** *** de manera normal.

	Como no me presenté, ese mismo día por la tarde la secretaria municipal, *** ***, llevó a mi domicilio la convocatoria para la sesión de cabildo del día 17 de junio en esas mismas instalaciones, del *** ***,»
INFORME:	Pág. 303. «Respecto al 16 de junio, es falso lo manifestado por la actora ya que son vagas e imprecisas sus manifestaciones pues no manifiesta a quien pertenece ese número telefónico»
ANÁLISIS:	En el particular, como se observa, se presenta una contradicción entre los hechos referidos por la persona actora y el dicho de la responsable, pues mientras la <i>recurrente</i> relata diversos acontecimientos suscitados el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, la responsable niega la existencia de tales hechos basada en inconsistencias derivadas de la narrativa de los hechos. En ese sentido, tenemos que, en el caso, existe incertidumbre respecto a lo acontecido en la fecha referida por la <i>persona actora</i>, razón por la cual, correspondía a esta última acreditar la veracidad de los hechos que relata. Ello pues, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, además de narrar de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron, aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Lo anterior, pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior⁷⁷ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. Máxime, considerando que, en el caso, y acorde con el dicho de la propia <i>recurrente</i>, bastaba con exhibir una captura de pantalla o fotografía del mensaje o chat, a través del cual se acreditara la indicación que refiere le fue dada y consistía en presentarse ese mismo día a las diez de la mañana en el edificio conocido como “*** ***,» de manera normal. Ello, sin que en tal supuesto se identifique una imposibilidad probatoria, puesto que, es posible inferir que el mensaje que refiere, se encuentra a su disposición en su teléfono celular, sin que exista manifestación alguna que

⁷⁷ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

	acredite lo contrario o haga patente la imposibilidad de poder aportar dicho medio de prueba. Por otro lado, la propia recurrente menciona que ese mismo día (dieciséis de junio) por la tarde la secretaria municipal, *** **, llevó a su domicilio la convocatoria para la sesión de cabildo del día diecisiete de junio la cual tendría lugar en las instalaciones, del *** **. En ese sentido, resulta válido determinar que pudo remitir el original, copia o fotografías de dicha documental a fin de acreditar su dicho, pues en tal supuesto sí hubiese operado a su favor el método de juzgamiento que está siendo utilizado en el presente juicio, consistente en la reversión de la carga de la prueba, considerando que, en tal tesitura, hubiere correspondido a la responsable desvirtuar la ilegalidad o veracidad de dicha documental. Por ende, a juicio de este Tribunal y siendo que no se corrobora una imposibilidad jurídica o material para acreditar los hechos referidos por la promovente, resulta improcedente la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁷⁸, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa. En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De este modo, salvaguardando el principio de referencia, tutelado en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
17/JUN/25	Pág. 21. «El 17 Por la tarde me presenté al *** ** 15 minutos antes de la sesión de cabildo para hacer entrega de un documento donde argumento las razones por la que no asistiré a el *** ** Por las razones expuestas en el documento no me he presentado a las oficinas del *** ** entre las varias razones son las que temo por mi integridad»
INFORME:	Pág. 303. «Respecto al 17 de junio, es falso que la Secretaria Municipal haya acudido a su domicilio ya que la misma dejó de acudir a prestar sus servicios desde el 9 de junio del presente año»
ANÁLISIS:	En cuanto a los hechos analizados en el presente apartado, estos últimos a juicio de este Tribunal deben desestimarse, siendo que, dada su formulación, existe un impedimento material para que este Tribunal pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

⁷⁸ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VICTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»



	Lo anterior, toda vez que, la <i>persona recurrente</i> funda sus hechos en las razones que refiere se encuentran asentadas en un documento que, no fue anexado como prueba al escrito de demanda y tampoco fue remitido por la <i>responsable</i> al rendir su informe circunstanciado. En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, además de narrar de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron, aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Lo anterior, pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior⁷⁹ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. Lo anterior, pues de lo contrario, se genera un vacío sustancial en el cual, como en el caso, no existe hechos que analizar ni derecho que aplicar o interpretar, resaltando así la importancia del principio procesal <i>«Da mihi factum, dabo tibi us»</i> (dame los hechos y yo te daré el derecho, el cual consiste en que las partes deben aportar los hechos y pruebas de su caso, a efecto de que el juez aplique la norma jurídica correspondiente. En ese sentido, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado, del estudio de fondo que al caso corresponda.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
18/JUN/25	Pág. 21. «El 18 de junio recibo por WhatsApp una invitación a una mesa de diálogo, para el día 20 de junio, por la tarde en la Secretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca».
INFORME:	Pág. 303. «Respecto al 18 de junio, es falso que esta autoridad la haya convocado a una mesa de diálogo para el día 20 de junio, mediante mensaje en la aplicación conocida como WhatsApp»

⁷⁹ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

ANÁLISIS:	En el particular, como se observa, existe incertidumbre respecto a lo acontecido en la fecha referida por la <i>persona actora</i>, pues independientemente de que la responsable únicamente niegue la existencia de los hechos narrados por la <i>recurrente</i>, lo cierto es que, correspondía a esta última acreditar la veracidad de su dicho. Ello pues, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, además de narrar de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron, aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Lo anterior, pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior⁸⁰ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. Máxime, considerando que, en el caso, y acorde con el dicho de la propia recurrente, bastaba con exhibir una captura de pantalla o fotografía del mensaje o chat, a través del cual se acreditara la existencia de la invitación que, menciona le fue remitida por esa vía de comunicación electrónica. Ello, sin que en tal supuesto se identifique una imposibilidad probatoria, puesto que, es posible inferir que los mensajes que refiere, se encuentran a su disposición en su teléfono celular, sin que exista manifestación alguna que acredite lo contrario o haga patente la imposibilidad de poder aportar dicho medio de prueba. Por ende, a juicio de este Tribunal y siendo que no se corrobora una imposibilidad jurídica o material para acreditar los hechos referidos por la promovente, resulta improcedente la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁸¹, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa.
------------------	--

⁸⁰ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

⁸¹ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»



	En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De este modo, salvaguardando el principio de referencia, tutelado en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
20/JUN/25	Pág. 21. «El día 20 acudo a la mesa de diálogo, en esa mesa soy nuevamente agredida por la síndica municipal que me insulta por ser integrante de la *** y pide que me salga de la oficina. El Director de fortalecimiento Municipal, *** ***, en un tono bastante paciente solo dice que no procede la solicitud de la síndica municipal. En esa mesa hice entrega del documento en el que menciono mis razones para no asistir a el *** ***, mismo documento que ya mencioné y que anexaré. Se señaló fecha para una segunda mesa de trabajo para el día 27 del mismo mes y año y con el compromiso que el presidente municipal convocara a una reunión de reorganización con todo el cabildo y que se hiciera en un lugar diferente al *** ***. También se sugirió cambiar la sede del *** *** para un lugar con mejores condiciones para el cabildo y así evitar más confrontaciones en la comunidad.»
INFORME:	Pág. 303. «Respecto al 20 de junio, es falso que la Síndica Municipal haya agredido e insultado a la actora pues en la Minuta de acuerdos, no señala ni establece la agresión que manifiesta la actora máxime que dicha Secretaría es un ente imparcial ante los conflictos de los ayuntamientos»
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos que ahora se analizan, a juicio de este Tribunal, estos últimos deben desestimarse del estudio de fondo que corresponda al presente juicio, en virtud de que no existe certeza en cuanto a la veracidad del dicho de la recurrente. Lo anterior, toda vez que de las constancias remitidas por el Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno⁸², a las cuales en términos de lo dispuesto en el artículo 14 numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2 de la <i>Ley de Medios</i>, se le concede valor probatorio pleno, no se corrobora la existencia de los hechos referidos por la persona actora. Ello, puesto que, en ningún momento se hace mención de que en ese acto se hubiera presentado algún intercambio de palabras entre la actora y la Síndica Municipal, que hiciera necesaria la intervención del Director de Fortalecimiento Municipal. Tampoco se establece que en dicho acto se haya realizado la entrega de algún documento, por parte de la persona recurrente. Asimismo, no se advierte que la actora haya manifestado que, por algún motivo, el personal de la Secretaría de Fortalecimiento Municipal se haya

⁸² Visibles en las páginas 141 y 142 del presente expediente

	negado a recibir su documento o, en su caso, se haya negado a asentar lo acontecido en la mesa de trabajo, máxime que, tal como consta en la minuta, previo a declararla cerrada, se menciona haber registrado las participaciones de los ciudadanos comparecientes. En esa tesitura, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior⁸³ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. Se considera lo anterior, pues, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto no excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden, como es el caso de aquella prevista en el artículo 9, numeral 1, inciso g) de la <i>Ley de Medios</i>, relativa a ofrecer y aportar las pruebas que sustenten sus hechos, dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación. Lo anterior, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho a la defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ende, a juicio de este Tribunal y siendo que en el caso los hechos se encuentran desvirtuados, sin que obre prueba alguna que acredite lo contrario, estos últimos deben apartarse del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
27/JUN/25	Pág. 21 «El día 27 me presento a la mesa de trabajo aclarando que no fui convocada a la reunión de reorganización. El presidente municipal argumentó que había decidido solicitar regresar al palacio municipal, pidiendo que se regresaran las instalaciones, aunque no presentó ningún documento como se había acordado. El director de Fortalecimiento Municipal no cuestionó absolutamente nada de los dichos del presidente municipal ni tampoco me dio respuesta ante mi cuestionamiento al documento presentado en la mesa anterior. Hubo inconformidad del grupo que representa a la ciudadanía inconforme, pero se aceptó que la siguiente mesa de diálogo se realizará en un lugar

⁸³ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.



	propuesto por el presidente municipal y que se realizará en el municipio de *** *** *** el día 2 de juio a las 2:00 p.m. »
INFORME:	Pág. 303. «Respecto al 27 en el que la actora refiere se presentó a la mesa de trabajo sin ser convocada no aduce que autoridad no la convoco, pues la Secretaría de Gobierno es quien convoca a las mesas de acuerdo a su propia calendarización, asimismo, son falsos los hechos manifestados por la actora ya que la misma parte de una premisa equivocada pues no se advierten tales manifestaciones en la minuta que para el caso levantó la Dirección de Fortalecimiento Municipal como se puede advertir en la minuta que para el caso levanto dicha dirección»
ANÁLISIS:	En el caso particular, si bien, se encuentra acreditada la existencia de la mesa de trabajo que refiere la persona actora, verificado el contenido de la minuta derivada de esta última, se observa que en ella se tomaron los siguientes acuerdos: «PRIMERO.- La autoridad municipal y los ciudadanos comisionados por parte del municipio de *** *** *** se comprometen continuar con el pacto de paz y civilidad respetando los derechos humanos de la sociedad- SEGUNDO.- Se programa mesa de trabajo para el próximo miércoles 02 de julio de 2025 a las 14:00 horas, en las instalaciones que ocupa el palacio municipal de *** *** *** estando presente personal de la Coordinación de Delegados de Paz Social y en acompañamiento del personal de la Secretaría de Gobierno. En donde la autoridad municipal se compromete a dar una respuesta a las peticiones del comité, en relación a la situación que prevalece en el ayuntamiento.» En ese sentido, analizados los hechos referidos por la persona recurrente y el contenido de la minuta de referencia, este Tribunal no advierte la existencia de alguna vulneración a la esfera de derechos político electorales de la recurrente, que pueda ser restituido con el dictado de sentencia. Pues si bien, la actora sostiene no haber sido convocada, lo cierto es que tuvo participación en la mesa de trabajo referida, lo cual se acredita con su nombre, firma y el sello correspondiente a su regiduría que obran plasmados en la minuta de trabajo. Por su parte, en lo relativo a la falta de contestación a su escrito debe recordarse que, en la minuta relativa a la mesa de trabajo de veinte de junio de dos mil veinticinco, no se acreditó que en esta última se haya realizado la entrega de documento alguno. En ese sentido, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:
02/JULIO/25	Pág. 22. «El día 02 de julio, llegué puntual al lugar indicado, pero el presidente municipal, así como el director de Fortalecimiento Municipal llegaron una hora y media después. Ya instalándose la mesa, en una evidente coordinación entre el director de Fortalecimiento Municipal y el presidente, se le da la palabra al presidente municipal y presenta una serie de documentos; acuerdo de una sesión de cabildo, un plan de trabajo, el acta de priorización de obras y el acta de nombramiento de contralores, aunque solo se leyó los acuerdos de sesión de cabildo, la entrega de documentos fue solo para el director de Fortalecimiento Municipal.

	El acuerdo de sesión de cabildo mencionaba que se decidió mantenerse en el *** *** el resto de la administración y que con la entrega de esos documentos se cumplía con los acuerdos de mesas anteriores. Yo argumenté que no había sido convocada a esa sesión además que no había recibido respuesta a mi documento de argumentación por la cual explicaba las razones para no presentarme al *** *** ni a mi solicitud de medidas de seguridad. La síndica municipal argumentó que se me había ido a buscar a mi domicilio, pero no me encontraron, que, en dos ocasiones, en una Salió mi *** . La Síndica dijo que los policías municipales de la comunidad han estado vigilando mi casa y que tienen grabaciones ya que tienen la indicación de grabarme. Así mismo mencionó que habían grabado a *** en una de las visitas que hicieron. Dije que eso era una acción ilegal, pero nadie dijo nada. El director de fortalecimiento municipal en tono burlón me dijo que si solicitaba seguridad o argumentaba riesgo o amenazas me dirigiera a la instancia de la mujer o la fiscalía de la mujer y que él no podía dar respuesta a esos documentos. Fue entonces que decidí retirarme de la mesa de diálogo ante esta burla y fue que la comisión de ciudadanos inconformes también se molestó por el trato tan parcial del director de Fortalecimiento Municipal al presidente y también se retiraron».
INFORME:	Págs. 303 y 304. «Por lo que respecta al 2 de julio, son falsas las manifestaciones que aduce la hoy actora pues fue la propia dirección de fortalecimiento quien cambio la hora y les notificó a las partes incluida la actora, contrario a lo que manifiesta la actora, esta autoridad dio cumplimiento a lo solicitado en las mesas de diálogo y que además fue solicitado por su grupo de personas inconformes que acuden a las mesas de diálogo, lo cual puede ser advertido en la copia de la minuta que para el caso fue realizada por dicha dirección de forma imparcial. Son falsas las manifestaciones realizadas por la actora, en las que refiere la Síndica Municipal la ha buscado en su domicilio, pues la misma parte de argumentos dogmáticos, pues no manifiesta circunstancias de modo, tiempo y lugar. Cabe señalar que, el retiro de la actora obedeció a que se dio cumplimiento con lo solicitado por la Dirección de Fortalecimiento Municipal, en tiempo y forma»
ANÁLISIS:	En lo que respecta a los hechos que ahora se analizan, a juicio de este Tribunal, estos últimos deben desestimarse del estudio de fondo que corresponda al presente juicio, en virtud de que no existe certeza en cuanto a la veracidad del dicho de la recurrente. Lo anterior, toda vez que de las constancias remitidas por el Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno⁸⁴, a las cuales en términos de lo dispuesto en el artículo 14 numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno, no se corrobora la existencia de los hechos referidos por la persona actora. A mayor abundamiento a continuación se transcriben a la literalidad las manifestaciones asentadas en la constancia de hechos: «1.- En cumplimiento a la minuta con fecha 27 de julio el presidente municipal presenta su oficio *** , por medio del cual anexa el plan de trabajo municipal 2025-2027, su priorización de obras municipales, el acta de instalación formal del consejo municipal de desarrollo social y el Acta de

⁸⁴ Visibles en las páginas 448 a 450 del presente expediente



	sesión de cabildo de fecha 1 de julio del 2025, con la finalidad de resolver el conflicto 2.- La comisión de ciudadanos por parte del municipio, no hicieron ninguna objeción a lo plasmado en el acta de sesión de cabildo, así como en relación al plan de trabajo municipal 2025-2027, sin embargo refirieron que las peticiones que traían ya no tienen razón de ser por lo que se levantaron de la mesa de trabajo, sin haber presentado de manera escrita o verbal sus peticiones 3. La *** *** *** manifestó la inseguridad que tiene para llevar a cabo sus funciones en la sede alterna propuesta por el cabildo municipal, haciendo mención que cuenta con medidas cautelares, así mismo al ver que la comisión de ciudadanos se retiraron de la mesa de trabajo, decidió retirarse» De lo cual se puede advertir que, en ningún momento se hace mención de lo referido por la <i>persona recurrente</i> en su escrito de demanda; ello, aún y cuando en el punto identificado con el número «3», se advierte que tuvo intervención, sin que, al respecto, esta última haya manifestado que, por algún motivo, el personal de la Secretaría de Fortalecimiento Municipal haya omitido asentar la totalidad de sus manifestaciones. En esa tesitura, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promotora</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior⁸⁵ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. Se considera lo anterior, pues, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto no excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden, como es el caso de aquella prevista en el artículo 9, numeral 1, inciso g) de la <i>Ley de Medios</i>, relativa a ofrecer y aportar las pruebas que sustenten sus hechos, dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación. Lo anterior, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho a la defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ende, a juicio de este Tribunal y siendo que en el caso los hechos se encuentran desvirtuados, sin que obre prueba alguna que acredite lo contrario, estos últimos deben apartarse del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
FECHA:	EXTRACTO DE LA DEMANDA:

⁸⁵ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

03/JUL/25	Pág. 22. «El día 03 de julio se realizó un bloqueo en el cruce de la comunidad sobre la *** *** y aunque se ha mencionado en la comunidad que retomaron las mesas de diálogo yo no he sido convocada a ninguna después de esa fecha»
INFORME:	Pág. 304 «Por lo que respecta al 3 de julio, son falsas las manifestaciones hechas por la actora, pues esta autoridad municipal no ha acudido a ninguna mesa de diálogo llevada a cabo de pues de la realizada el 2 de julio de 2025, con lo cual son falsos los hechos que pretende acreditar la actora, cabe señalar que es un hecho conocido en la comunidad que la actora mediante bloqueos carreteros esta generando actos de desestabilización para poder lograr la desaparición de poderes que pretende, con la finalidad de ser nombrada administradora»
ANÁLISIS:	Como se logra apreciar, en el caso existe una discrepancia en cuanto a los hechos referidos por la recurrente, relativos a las mesas de diálogo, pues mientras esta última sostiene que se han retomado dichas mesas sin que se le esté convocando, la responsable refiere no haber acudido a ninguna mesa de diálogo llevada a cabo con posterioridad al dos de julio de dos mil veinticinco. En tales consideraciones, dicha contradicción, genera incertidumbre en cuanto a la veracidad de los hechos mencionados por la persona actora, pues independientemente de que la responsable niegue haber acudido a ninguna mesa de diálogo a partir del dos de julio de dos mil veinticinco, dicha negativa no engloba una afirmativa que, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 2, de la <i>Ley de Medios</i> deba ser corroborada, por lo tanto, correspondía a la recurrente acreditar que, en efecto, se continúan llevando a cabo las mesas de diálogo que menciona. Se considera lo anterior, pues, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto no excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden, como es el caso de aquella prevista en el artículo 9, numeral 1, inciso g) de la <i>Ley de Medios</i>, relativa a ofrecer y aportar las pruebas que sustenten sus hechos, dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación. Lo anterior, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho a la defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Máxime, considerando que, en el caso particular, la persona recurrente pudo acreditar la existencia de las mesas de diálogo, a través de las minutas de acuerdo que al respecto se hayan generado y, en caso de no contar con estas últimas, pudo al menos acreditar haber solicitado copias a la secretaría de gobierno, a efecto de que este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 16, numeral 4 de la <i>Ley de Medios</i>, se encontrara en aptitud de requerirlas. Por ende, a juicio de este Tribunal y siendo que en el caso no se corrobora una imposibilidad jurídica o material para acreditar los hechos referidos por la promovente, resulta improcedente la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁸⁶, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de

⁸⁶ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»



	dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa. En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De este modo, salvaguardando el principio de referencia, tutelado en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos relativos a la continuidad de la celebración de las mesas de diálogo. Sin embargo, no sucede lo mismo, con el apartado referente al bloqueo referido por la actora, pues en el informe circunstanciado la responsable <i>señaló que es un hecho conocido en la comunidad que la actora mediante bloqueos carreteros está generando actos de desestabilización para poder lograr la desaparición de poderes que pretende, con la finalidad de ser nombrada administradora»</i> En ese sentido, dichas manifestaciones serán analizadas en el estudio de fondo relativo a la violencia política en razón de género
--	--

Posteriormente en el escrito de demanda (páginas 23, 23 y 25), la actora refiere haber omitido algunas situaciones acontecidas en las fechas ya precisadas y que a continuación se transcriben:

ESTRACTO DE LA DEMANDA:	<i>«Desde la primera sesión de cabildo del 02 enero fui agredida por la mayoría del cabildo, desde comentarios soeces, insultos argumentando que como parte del equipo perdedor no tenía nada que hacer ahí.</i> <i>El presidente municipal en actitud violenta pidió la salida de la sesión de una regidora que al igual que yo no es parte de su equipo.</i> <i>Después presentó a la secretaria y tesorera municipal que eran personas ajenas de la comunidad, la secretaria municipal es de la comunidad vecina de *** ***, ha sido servidora en administraciones pasadas en ese municipio, así como empleada la *** ***.</i> <i>La síndica le cuestionó al presidente municipal esa decisión, pero de manera agresiva le contestó que él tenía la facultad de poner en esos cargos a quien el quisiera y que además era ya un compromiso que él había adquirido en la campaña y le dijo, además por esos compromisos estás tú aquí sentada.</i> <i>Inmediatamente se dirige a mí en tono desafiante y me pregunta si yo estaba en desacuerdo con su decisión. Me sentí muy intimidada por la forma tan agresiva con la que se dirigió a mí, así que solo pude contestar que no, aunque en realidad no estaba de acuerdo»</i>
INFORME:	<i>«Respecto a lo que manifiesta la actora en las hojas 22, 23, 24 y 25, de su medio de impugnación, son falsos los hechos que manifiesta la actora, pues los mismos ya fueron señalados con anterioridad, y desvirtuados por esta autoridad municipal, asimismo, es de recalcar que esta autoridad bajo ningún argumento ha realizado comentarios soeces, insultos o ser señalada como parte de un equipo perdedor, además, no hace constar circunstancias de modo, tiempo y lugar hace manifestaciones vagas imprecisas y dogmáticas.</i> <i>Además de que la misma, se contradice en la manifestación de sus hechos que sagazmente intenta hacer valer, es de precisar que, esta autoridad</i>

	<i>municipal no ha hecho comentarios groseros y misóginos y de mucha violencia, pues contrario a lo manifestado de la actora, esta denostó nuestro trabajo, por no tener estudios profesionales.</i> <i>En general son falsos los hechos manifestados por la actora pues, esta autoridad no se ha reunido con las personas que aduce la actora, así como tampoco tiene tratos con personas ajenas a la comunidad, además que no es claro que pretende probar con los hechos manifestados»</i>
ANÁLISIS:	En el caso, como se observa, los hechos estriban en una sesión de cabildo que a dicho de la actora tuvo lugar el dos de enero de dos mil veinticinco; sin embargo, a juicio de este Tribunal, en el caso no existe certeza en cuanto a la existencia de la sesión de cabildo controvertida. Se considera lo anterior, pues, si bien, la responsable se limita a referir que son falsos los hechos reclamados por la recurrente, dicha negativa, en términos de lo previsto en el artículo 15 numeral 2 de la <i>Ley de Medios</i>, no lleva implícita una afirmativa que deba ser corroborada, y a su vez, la <i>persona recurrente</i> no aporta prueba o indicio alguno que desvirtúe esa negativa y permita presumir la existencia de la sesión de cabildo que menciona, incumpliendo así con el artículo y numeral de referencia En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior⁸⁷ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para poder emitir una determinación de fondo. Por lo tanto, dado el vacío probatorio, es evidente que no existe certeza en cuanto a los hechos referidos por la <i>persona actora</i>, razón por la cual, este Tribunal se encuentra impedido para poder analizarlos, pues de lo contrario, se estarían vulnerando las garantías de seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, pues todo argumento o razonamiento jurídico construido con base en los hechos que ahora se analizan, resultaría carente de sustento legal, precisamente, porque desde su configuración no existe certeza en cuanto a la existencia de los hechos referidos por la <i>promovente</i>.

⁸⁷ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.



	En efecto, dichas garantías (seguridad jurídica) son derechos públicos subjetivos que operan en favor de los gobernados y obligan a los órganos del estado a que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. En ese sentido, a estima de este Tribunal, siendo que los hechos se basan en una sesión de cabildo, se entiende que la actora pudo haber acreditado su dicho remitiendo la convocatoria que al efecto se le hubiere hecho llegar, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>, las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo deben ser convocadas por la Presidencia Municipal o la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, con al menos cuarenta y ocho o veinticuatro horas de anticipación, respectivamente; y Asimismo, pudo también remitir copias del acta de sesión de cabildo, dado que, el artículo citado en el párrafo que antecede (46 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>), obliga a la Secretaría del Ayuntamiento a levantar un acta de sesión de cabildo; y En su caso, de no contar con dicho medio de prueba, pudo siquiera acreditar haber solicitado copias del acta de sesión de cabildo, a efecto de que este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 16, numeral 4 de la <i>Ley de Medios</i>, se encontrara en aptitud de requerirla. De igual manera, tomando en consideración que en términos de lo previsto en el artículo 45 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>, por regla general las sesiones de cabildo son reuniones de carácter público, la actora pudo haber acreditado su existencia a través de fotos, videos o testigos o, en su caso, detallando de forma pormenorizada, identificando plenamente a las personas que intervienen, y aportando los elementos de tiempo, modo y lugar, la forma en que sucedieron los hechos que reclama. De ahí que, al no advertirse o acreditarse una imposibilidad jurídica o material por parte de la recurrente para allegarse de los medios probatorios a fin de acreditar los hechos planteados, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en lo referente a los hechos analizados en el presente apartado, no procede la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁸⁸, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. En tales consideraciones, a juicio de este Tribunal y siendo garante del principio de legalidad tutelado en rango constitucional, lo procedente es desestimar los hechos que ahora se analizan del estudio de fondo que atañe al presente asunto.
ESTRACTO DE LA DEMANDA:	«Quiero también comentar que desde la primera asamblea se me indicó que aunque no estuviera de acuerdo con lo acordado por la mayoría del cabildo tenía que firmar todos los acuerdos, que no tenía derecho al disenso, traté de explicar que tenía derecho a disentir pero inmediatamente fui agredida por la mayoría de las regidoras y aunque los insultos eran soeces y muy agresivos el presidente municipal nunca puso orden ni siquiera hizo una recomendación a la prudencia y mucho menos alguna moción de orden.»
INFORME:	«Respecto a lo que manifiesta la actora en las hojas 22, 23, 24 y 25, de su medio de impugnación, son falsos los hechos que manifiesta la actora, pues los mismos ya fueron señalados con anterioridad, y desvirtuados por esta autoridad municipal, asimismo, es de recalcar que esta autoridad bajo ningún argumento ha realizado comentarios soeces, insultos o ser señalada como parte de un equipo perdedor, además, no hace constar circunstancias

⁸⁸ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»

	de modo, tiempo y lugar hace manifestaciones vagas imprecisas y dogmáticas»
ANÁLISIS:	En cuanto a los hechos analizados en el presente apartado, a juicio de este Tribunal deben desestimarse puesto que, tal como se observa de su propia redacción, estos últimos resultan ser genéricos e imprecisos, en razón de que la actora no especifica en qué asamblea se le dio el ordenamiento que reclama, pues únicamente menciona «desde la primera asamblea». Asimismo, en autos no obra prueba alguna que acredite su dicho, como pudo ser algún acta que diera fe siquiera de que en la fecha referida por la actora tuvo lugar la asamblea que menciona. Ahora bien, si refiere que los hechos fueron suscitados en una asamblea, la cual es un acto público, se entiende que pudo haber tomado alguna fotografía, filmado algún video o presentado un testigo o testigos que dieran fe de lo acontecido. Se considera lo anterior, pues, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para poder emitir una determinación de fondo. Lo anterior, pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior⁸⁹ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. De ahí que, al no advertirse o acreditarse una imposibilidad jurídica o material por parte de la recurrente para allegarse de los medios probatorios a fin de acreditar los hechos planteados, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en lo referente a los hechos analizados en el presente apartado, no procede la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁹⁰, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto.

⁸⁹ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

⁹⁰ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»



	Por lo tanto, dado el vacío probatorio, es evidente que no existe certeza en cuanto a los hechos referidos por la <i>persona actora</i>, razón por la cual, este Tribunal se encuentra impedido para poder analizarlos, pues de lo contrario, se estarían vulnerando las garantías de seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, pues todo argumento o razonamiento jurídico construido con base en los hechos que ahora se analizan, resultaría carente de sustento legal, precisamente, porque desde su configuración no existe certeza en cuanto a la existencia de los hechos referidos por la <i>promovente</i>. En efecto, dichas garantías (seguridad jurídica) son derechos públicos subjetivos que operan en favor de los gobernados y obligan a los órganos del estado a que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. En tales consideraciones, a juicio de este Tribunal y siendo garante del principio de legalidad tutelado en rango constitucional, lo procedente es desestimar los hechos que ahora se analizan del estudio de fondo que atañe al presente asunto.
ESTRACTO DE LA DEMANDA:	<i>En la tercera sesión de cabildo, se presentó la lideresa del PRI de la comunidad e interrumpió la sesión, llegó a reclamarle al presidente municipal que no estaba de acuerdo con la designación de la secretaria y tesorera municipal, al terminar la discusión entre el presidente y la lideresa se reanudó la sesión y muy enojado el presidente municipal empezó a amenazar a todo el cabildo y preguntando que quien le había pasado la información a la señora, un regidor intento calmar al presidente municipal pero solo fue reprimido y amenazado. Entonces el presidente dijo que no le importaba que no le dijeran porque él lo averiguaría porque tenía intervenidos todos los teléfonos de los integrantes del cabildo. Yo le dije que eso era ilegal, pero me dijo que no, porque como él era militar, podía hacerlo. Ya no quise mencionar nada ya que se encontraba muy molesto.</i>
INFORME:	<i>«Respecto a lo que manifiesta la actora en las hojas 22, 23, 24 y 25, de su medio de impugnación, son falsos los hechos que manifiesta la actora, pues los mismos ya fueron señalados con anterioridad, y desvirtuados por esta autoridad municipal, asimismo, es de recalcar que esta autoridad bajo ningún argumento ha realizado comentarios soeces, insultos o ser señalada como parte de un equipo perdedor, además, no hace constar circunstancias de modo, tiempo y lugar hace manifestaciones vagas imprecisas y dogmáticas»</i>
ANÁLISIS:	En el caso, como se observa, los hechos referidos por la <i>promovente</i> son imprecisos y no existe certeza en cuanto a su existencia, pues además de que no identifica plenamente la sesión a la que se refiere, en virtud de que no menciona la fecha, hora y lugar en que esta última hubiere acontecido, de las constancias que obran en autos no obra prueba alguna que corrobore lo contrario. Por su parte, si bien, la responsable se limita a referir que son falsos los hechos reclamados por la recurrente, dicha negativa, en términos de lo previsto en el artículo 15 numeral 2 de la <i>Ley de Medios</i>, no lleva implícita una afirmativa que deba ser corroborada, y a su vez, la <i>persona recurrente</i> no aporta prueba o indicio alguno que desvirtúe esa negativa y permita presumir la existencia de la sesión de cabildo que menciona, incumpliendo así con el artículo y numeral de referencia En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

	Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior⁹¹ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para poder emitir una determinación de fondo. Por lo tanto, dado el vacío probatorio, es evidente que no existe certeza en cuanto a los hechos referidos por la <i>persona actora</i>, razón por la cual, este Tribunal se encuentra impedido para poder analizarlos, pues de lo contrario, se estarían vulnerando las garantías de seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, pues todo argumento o razonamiento jurídico construido con base en los hechos que ahora se analizan, resultaría carente de sustento legal, precisamente, porque desde su configuración no existe certeza en cuanto a la existencia de los hechos referidos por la <i>promovente</i>. En efecto, dichas garantías (seguridad jurídica) son derechos públicos subjetivos que operan en favor de los gobernados y obligan a los órganos del estado a que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. En ese sentido, a estima de este Tribunal, siendo que los hechos se basan en una sesión de cabildo, se entiende que la actora pudo haber acreditado su dicho remitiendo la convocatoria que al efecto se le hubiere hecho llegar, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>, las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo deben ser convocadas por la Presidencia Municipal o la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, con al menos cuarenta y ocho o veinticuatro horas de anticipación, respectivamente; y Asimismo, pudo también remitir copias del acta de sesión de cabildo, dado que, el artículo citado en el párrafo que antecede (46 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>), obliga a la Secretaría del Ayuntamiento a levantar un acta de sesión de cabildo; y En su caso, de no contar con dicho medio de prueba, pudo siquiera acreditar haber solicitado copias del acta de sesión de cabildo, a efecto de que este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 16, numeral 4 de la <i>Ley de Medios</i>, se encontrara en aptitud de requerirla. De igual manera, tomando en consideración que en términos de lo previsto en el artículo 45 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>, por regla general las sesiones de cabildo son reuniones de carácter público, la actora pudo haber acreditado su existencia a través de fotos, videos o testigos o, en su caso, detallando de forma pormenorizada, identificando plenamente a las
--	---

⁹¹ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.



	personas que intervienen, y aportando los elementos de tiempo, modo y lugar, la forma en que sucedieron los hechos que reclama. De ahí que, al no advertirse o acreditarse una imposibilidad jurídica o material por parte de la recurrente para allegarse de los medios probatorios a fin de acreditar los hechos planteados, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en lo referente a los hechos analizados en el presente apartado, no procede la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁹², únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. En tales consideraciones, a juicio de este Tribunal y siendo garante del principio de legalidad tutelado en rango constitucional, lo procedente es desestimar los hechos que ahora se analizan del estudio de fondo que atañe al presente asunto.
ESTRACTO DE LA DEMANDA:	«En una sesión de cabildo no estuve de acuerdo en uno de los puntos y fui obligada a firmar de conformidad y pensé que sería golpeada por varias regidoras que incluso con gritos y palabras altisonantes me obligaron a firmar, ese día llegando a casa tuve una crisis de nervios, de miedo que tuve que pedir apoyo por vía telefónica con un compañero de mi confianza de la red a la que pertenezco»
INFORME:	«Respecto a lo que manifiesta la actora en las hojas 22, 23, 24 y 25, de su medio de impugnación, son falsos los hechos que manifiesta la actora, pues los mismos ya fueron señalados con anterioridad, y desvirtuados por esta autoridad municipal, asimismo, es de recalcar que esta autoridad bajo ningún argumento ha realizado comentarios soeces, insultos o ser señalada como parte de un equipo perdedor, además, no hace constar circunstancias de modo, tiempo y lugar hace manifestaciones vagas imprecisas y dogmáticas»
ANÁLISIS:	En el caso, como se observa, los hechos referidos por la promovente son imprecisos y no existe certeza en cuanto a su existencia, pues además de que no identifica plenamente la sesión a la que se refiere, en virtud de que no menciona la fecha, hora y lugar en que esta última hubiere acontecido, de las constancias que obran en autos no obra prueba alguna que corrobore lo contrario. Por su parte, si bien, la responsable se limita a referir que son falsos los hechos reclamados por la recurrente, dicha negativa, en términos de lo previsto en el artículo 15 numeral 2 de la <i>Ley de Medios</i>, no lleva implícita una afirmativa que deba ser corroborada, y a su vez, la <i>persona recurrente</i> no aporta prueba o indicio alguno que desvirtúe esa negativa y permita presumir la existencia de la sesión de cabildo que menciona, incumpliendo así con el artículo y numeral de referencia En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

⁹² Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»

	Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior⁹³ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para poder emitir una determinación de fondo. Por lo tanto, dado el vacío probatorio, es evidente que no existe certeza en cuanto a los hechos referidos por la <i>persona actora</i>, razón por la cual, este Tribunal se encuentra impedido para poder analizarlos, pues de lo contrario, se estarían vulnerando las garantías de seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, pues todo argumento o razonamiento jurídico construido con base en los hechos que ahora se analizan, resultaría carente de sustento legal, precisamente, porque desde su configuración no existe certeza en cuanto a la existencia de los hechos referidos por la <i>promovente</i>. En efecto, dichas garantías (seguridad jurídica) son derechos públicos subjetivos que operan en favor de los gobernados y obligan a los órganos del estado a que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. En ese sentido, a estima de este Tribunal, siendo que los hechos se basan en una sesión de cabildo, se entiende que la actora pudo haber acreditado su dicho remitiendo la convocatoria que al efecto se le hubiere hecho llegar, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>, las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo deben ser convocadas por la Presidencia Municipal o la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, con al menos cuarenta y ocho o veinticuatro horas de anticipación, respectivamente; y Asimismo, pudo también remitir copias del acta de sesión de cabildo, dado que, el artículo citado en el párrafo que antecede (46 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>), obliga a la Secretaría del Ayuntamiento a levantar un acta de sesión de cabildo; y En su caso, de no contar con dicho medio de prueba, pudo siquiera acreditar haber solicitado copias del acta de sesión de cabildo, a efecto de que este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 16, numeral 4 de la <i>Ley de Medios</i>, se encontrara en aptitud de requerirla. De igual manera, tomando en consideración que en términos de lo previsto en el artículo 45 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>, por regla general las sesiones de cabildo son reuniones de carácter público, la actora pudo haber acreditado su existencia a través de fotos, videos o testigos o, en su caso, detallando de forma pormenorizada, identificando plenamente a las
--	---

⁹³ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.



	personas que intervienen, y aportando los elementos de tiempo, modo y lugar, la forma en que sucedieron los hechos que reclama. De ahí que, al no advertirse o acreditarse una imposibilidad jurídica o material por parte de la recurrente para allegarse de los medios probatorios a fin de acreditar los hechos planteados, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en lo referente a los hechos analizados en el presente apartado, no procede la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁹⁴, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. En tales consideraciones, a juicio de este Tribunal y siendo garante del principio de legalidad tutelado en rango constitucional, lo procedente es desestimar los hechos que ahora se analizan del estudio de fondo que atañe al presente asunto.
ESTRACTO DE LA DEMANDA:	«En las sesiones de cabildo siempre se dan comentarios groseros y misóginos, de mucha violencia, comentarios que me afectan demasiado, como que soy una pobre maestra de pueblo, muerta de hambre, pinche mujer ignorante, todos estos comentarios, escucharlos todos los días me han afectado mucho»
INFORME:	Respecto a lo que manifiesta la actora en las hojas 22, 23, 24 y 25, de su medio de impugnación, son falsos los hechos que manifiesta la actora, pues los mismos ya fueron señalados con anterioridad, y desvirtuados por esta autoridad municipal, asimismo, es de recalcar que esta autoridad bajo ningún argumento ha realizado comentarios soeces, insultos o ser señalada como parte de un equipo perdedor, además, no hace constar circunstancias de modo, tiempo y lugar hace manifestaciones vagas imprecisas y dogmáticas.
ANÁLISIS:	En el caso, como se observa, los hechos referidos por la promovente son imprecisos y no existe certeza en cuanto a su existencia, pues además de que no identifica plenamente las sesiones a las que se refiere, en virtud de que no menciona la fecha, hora y lugar en que estas últimas hubieren acontecido, de las constancias que obran en autos no obra prueba alguna que corrobore lo contrario. Por su parte, si bien, la responsable se limita a referir que son falsos los hechos reclamados por la recurrente, dicha negativa, en términos de lo previsto en el artículo 15 numeral 2 de la <i>Ley de Medios</i>, no lleva implícita una afirmativa que deba ser corroborada, y a su vez, la <i>persona recurrente</i> no aporta prueba o indicio alguno que desvirtúe esa negativa y permita presumir la existencia de la sesión de cabildo que menciona, incumpliendo así con el artículo y numeral de referencia En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior⁹⁵ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas

⁹⁴ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»

⁹⁵ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

	probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para poder emitir una determinación de fondo. Por lo tanto, dado el vacío probatorio, es evidente que no existe certeza en cuanto a los hechos referidos por la <i>persona actora</i>, razón por la cual, este Tribunal se encuentra impedido para poder analizarlos, pues de lo contrario, se estarían vulnerando las garantías de seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, pues todo argumento o razonamiento jurídico construido con base en los hechos que ahora se analizan, resultaría carente de sustento legal, precisamente, porque desde su configuración no existe certeza en cuanto a la existencia de los hechos referidos por la <i>promovente</i>. En efecto, dichas garantías (seguridad jurídica) son derechos públicos subjetivos que operan en favor de los gobernados y obligan a los órganos del estado a que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. En ese sentido, a estima de este Tribunal, siendo que los hechos se basan en lo acontecido en diversas sesiones de cabildo, se entiende que la actora pudo haber acreditado la veracidad de su dicho remitiendo la convocatoria que al efecto se le hubiere hecho llegar, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>, las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo deben ser convocadas por la Presidencia Municipal o la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, con al menos cuarenta y ocho o veinticuatro horas de anticipación, respectivamente; y Asimismo, pudo también remitir copias del acta de sesión de cabildo, dado que, el artículo citado en el párrafo que antecede (46 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>), obliga a la Secretaría del Ayuntamiento a levantar un acta de sesión de cabildo; y En su caso, de no contar con dicho medio de prueba, pudo siquiera acreditar haber solicitado copias del acta de sesión de cabildo, a efecto de que este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 16, numeral 4 de la <i>Ley de Medios</i>, se encontrara en aptitud de requerirla. De igual manera, tomando en consideración que en términos de lo previsto en el artículo 45 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>, por regla general las sesiones de cabildo son reuniones de carácter público, la actora pudo haber acreditado su existencia a través de fotos, videos o testigos o, en su caso, detallando de forma pormenorizada, identificando plenamente a las personas que intervienen, y aportando los elementos de tiempo, modo y lugar, la forma en que sucedieron los hechos que reclama. De ahí que, al no advertirse o acreditarse una imposibilidad jurídica o material por parte de la recurrente para allegarse de los medios probatorios a fin de acreditar los hechos planteados, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en lo referente a los hechos analizados en el presente apartado, no procede la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues
--	--



	este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁹⁶, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. En tales consideraciones, a juicio de este Tribunal y siendo garante del principio de legalidad tutelado en rango constitucional, lo procedente es desestimar los hechos que ahora se analizan del estudio de fondo que atañe al presente asunto.
ESTRACTO DE LA DEMANDA:	<i>Quiero también comentar que el presidente municipal desde el primer día que iniciamos la administración se ha presentado con diferentes personas, todas ajenas a la comunidad, se menciona en el cabildo y en la comunidad que son sus guardaespaldas, pero nunca se han identificado como miembros de un cuerpo de seguridad.</i> <i>Lo más grave fue que por el mes de abril el presidente municipal llegó acompañado de un joven, *** ***, que según el propio presidente municipal dijo que era su trabajador. Este muchacho no se despegaba del presidente municipal e incluso podía estar presente en las sesiones de cabildo y en esas sesiones este muchacho se sentaba muy cerca de mí y siempre estaba actuando de manera intimidante.</i> <i>Una persona de la comunidad me dijo que este chico tenía la consigna de vigilarme y que se decía que podría en algún momento agredirme ya que se rumoraba que cargaba un arma de fuego.</i>
INFORME:	« Respecto a lo que manifiesta la actora en las hojas 22, 23, 24 y 25, de su medio de impugnación, son falsos los hechos que manifiesta la actora, pues los mismos ya fueron señalados con anterioridad, y desvirtuados por esta autoridad municipal, asimismo, es de recalcar que esta autoridad bajo ningún argumento ha realizado comentarios soeces, insultos o ser señalada como parte de un equipo perdedor, además, no hace constar circunstancias de modo, tiempo y lugar hace manifestaciones vagas imprecisas y dogmáticas» «Cabe señalar que esta autoridad municipal no tiene escoltas como falsamente menciona la actora, así como tampoco esta autoridad y bajo ningún argumento ha consignado la vigilancia de la actora, negamos categóricamente que se le pretenda agredir físicamente» «En general son falsos los hechos manifestados por la actora pues, esta autoridad no se ha reunido con las personas que aduce la actora, así como tampoco tiene tratos con personas ajenas a la comunidad, además que no es claro que pretende probar con los hechos manifestados»
ANÁLISIS:	En el caso, como se observa, los hechos referidos por la promovente resultan ser genéricos, vagos e imprecisos puesto que, tal como se aprecia de su redacción, la actora fue omisa en precisar de manera específica la forma en que sucedieron los hechos. Lo anterior, pues dada la forma en que se encuentran redactados la persona actora no precisa a partir de qué momento se presentó el joven que identifica como trabajador del presidente. Asimismo, no precisa en qué sesiones de cabildo estuvo presente el joven que menciona, siendo que, precisamente, uno de sus agravios, estriba en que no se le convoca a sesiones de cabildo. Tampoco menciona cómo es que sabe que dicha persona es *** ***, de una Regidora y, en su caso, no menciona de qué regidora, y tampoco

⁹⁶ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»

	desvirtúa que esa sea la causa por la que se encuentra en el palacio municipal. Por otro lado, no refiere cómo es que sabe que dicha persona porta consigo un arma de fuego y no identifica qué persona fue la que le dijo que este último tenía la consigna de vigilarla. Se precisa lo anterior, puesto que, tales aspectos, permiten a este Tribunal tener un contexto respecto a la forma en que sucedieron los hechos, e identificar si en el caso estos últimos son constitutivos de violencia política en razón de género cómo en el caso se pretende acreditar o, si en su caso son constitutivos de otro delito. En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, en primer lugar, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior⁹⁷ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para poder emitir una determinación de fondo. De ahí que, en caso, se considera que la persona recurrente, pudo haber acreditado su dicho con alguna fotografía donde se observara la persona que refiere, y en su caso, donde se corroborara que, en efecto, porta un arma de fuego. Por otra parte, pudo ofrecer como testigo a alguna persona que se haya percatado que, el joven que menciona, busca intimidarla, inclusive pudo ofrecer el testimonio de la persona que refiere le indicó que dicho joven cuenta con la consigna de vigilarla. No obstante, dada la ambigüedad en los hechos referidos por la promovente y el vacío probatorio, es evidente que no existe certeza en cuanto a los hechos referidos por la <i>persona actora</i>, razón por la cual, este Tribunal se encuentra impedido para poder analizarlos, pues de lo contrario, se estarían vulnerando las garantías de seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, pues todo argumento o razonamiento jurídico construido con base en los hechos que ahora se analizan, resultaría carente de sustento legal, precisamente, porque desde su configuración no existe certeza en cuanto a la existencia de los hechos referidos por la <i>promovente</i>.
--	--

⁹⁷ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.



	En efecto, dichas garantías (seguridad jurídica) son derechos públicos subjetivos que operan en favor de los gobernados y obligan a los órganos del estado a que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. En ese sentido, a estima de este Tribunal y, siendo que en el caso no se acredita una imposibilidad jurídica o material por parte de la recurrente para allegarse de los medios probatorios a fin de acreditar los hechos planteados, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en lo referente a los hechos analizados en el presente apartado, no procede la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior⁹⁸, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. En tales consideraciones, a juicio de este Tribunal y siendo garante del principio de legalidad tutelado en rango constitucional, lo procedente es desestimar los hechos que ahora se analizan del estudio de fondo que atañe al presente asunto.
ESTRACTO DE LA DEMANDA:	«El presidente municipal ha actuado siempre con mucha prepotencia y de manera muy irresponsable cancela sesiones de cabildo, reuniones, citas con personas o comités de la comunidad o simplemente no llega a una actividad, nadie lo cuestiona y si alguien se atreve siempre les recuerda que él está ahí por compromisos con personas que su equipo ya conoce y que ellos lo saben y no tienen nada que protestar solo acatar»
INFORME:	«Respecto a lo que manifiesta la actora en las hojas 22, 23, 24 y 25, de su medio de impugnación, son falsos los hechos que manifiesta la actora, pues los mismos ya fueron señalados con anterioridad, y desvirtuados por esta autoridad municipal, asimismo, es de recalcar que esta autoridad bajo ningún argumento ha realizado comentarios soeces, insultos o ser señalada como parte de un equipo perdedor, además, no hace constar circunstancias de modo, tiempo y lugar hace manifestaciones vagas imprecisas y dogmáticas»
ANÁLISIS:	En el caso, como se observa, los hechos referidos por la promovente son genéricos e imprecisos, pues si bien, la <i>actora</i> señala que el Presidente se dirige con mucha prepotencia, no precisa en qué consisten dichas conductas, pues atendiendo al calificativo este último resulta ser ambiguo en razón a que «prepotente», de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española es un adjetivo que significa «<i>más poderoso que otros, o muy poderoso</i>» o «<i>que abusa de su poder o hace alarde de el</i>», en ese sentido, la actora tuvo que haber descrito de qué manera es que dicho funcionario perpetúa dicha conducta, pues del simple calificativo no es posible identificar tal aspecto. Ahora, si bien es cierto, la actora menciona que el Presidente Municipal «cancela sesiones de cabildo, reuniones, citas con personas o comités de la comunidad o simplemente no llega a una actividad», lo es también que, no identifica de manera específica qué sesiones, reuniones o citas a cancelado o en qué fechas han acontecido tales hechos. Se considera lo anterior, dado que, no basta que de manera genérica realice un señalamiento, para que se tengan por ciertos los hechos que menciona, pues precisamente, para ello, debió narrar de manera circunstanciada lo acontecido, aportando los elementos mínimos de tiempo, modo, lugar y circunstancias, para que, así este Tribunal contara con mayores elementos a fin de verificar la veracidad de su dicho.

⁹⁸ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VICTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»

	Por otra parte, de las constancias que la actora acompaña a su demanda, no se advierte que exista documental alguna que acredite su dicho, como pudo haber sido alguna convocatoria a sesión de cabildo que se le hubiere hecho llegar y que precisamente, por las causas que relata, no se haya llevado a cabo la sesión; asimismo, dada la naturaleza de los hechos que menciona, pudo ofrecer el testimonio de alguno de sus compañeros del Ayuntamiento que corroboraran que, en efecto, dicho funcionario actúa de la forma que menciona la promovente; en su caso, pudo también ofrecer el dicho de algún testigo que se haya visto afectado por la cancelación de alguna reunión que tuviera programada con el Presidente, etcétera; es decir, la <i>persona recurrente</i> debía acreditar al menos de manera indiciaria la veracidad de su dicho. Es así que, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, además de narrar de manera circunstanciada los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron, aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para poder emitir una determinación de fondo Se considera lo anterior, pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior⁹⁹ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. De ahí que, al no advertirse o acreditarse una imposibilidad jurídica o material por parte de la recurrente para allegarse de los medios probatorios a fin de acreditar los hechos planteados, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en lo referente a los hechos analizados en el presente apartado, no procede la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, pues este último, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior¹⁰⁰, únicamente opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, lo cual, como ha quedado demostrado, no se actualiza en el presente supuesto. Por lo tanto, en el caso, dada la ambigüedad de los hechos y el vacío probatorio, es evidente que no existe certeza en cuanto a los hechos referidos por la <i>persona actora</i>, razón por la cual, este Tribunal se encuentra impedido para poder analizarlos, pues de lo contrario, se estarían vulnerando las garantías de seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, pues todo argumento o razonamiento jurídico construido con base en los hechos que ahora se analizan, resultaría carente de sustento legal, precisamente, porque desde su configuración no
--	--

⁹⁹ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

¹⁰⁰ Jurisprudencia 8/2023 «REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS»



	existe certeza en cuanto a la existencia de los hechos referidos por la <i>promovente</i>. En efecto, dichas garantías (seguridad jurídica) son derechos públicos subjetivos que operan en favor de los gobernados y obligan a los órganos del estado a que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. En tales consideraciones, a juicio de este Tribunal y siendo garante del principio de legalidad tutelado en rango constitucional, lo procedente es desestimar los hechos que ahora se analizan del estudio de fondo que atañe al presente asunto.
ESTRACTO DE LA DEMANDA:	<i>En una ocasión llegó una persona desconocida a las oficinas y me invitó a entrar donde se encontraba reunido con el resto del cabildo al entrar me pidió que anotara unas cantidades que me dictó por concepto de deudas que según él había adquirido el presidente municipal en campaña, el monto era de más de medio millón de pesos y que se negaba a pagarlo, en ese momento llegó el presidente municipal y le dijo que ni siquiera lo conocía y lo demandaría por difamación.</i>
INFORME:	No realiza mención al respecto.
ANÁLISIS:	En cuanto a los hechos analizados en el presente apartado, estos últimos a juicio de este Tribunal deben desestimarse, pues tal como se observa de su propia transcripción, son genéricos, vagos e imprecisos además de que no demuestran cual es el menoscabo que producen en la esfera de derechos político electorales de la recurrente. Por lo tanto, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es necesario que la persona promovente narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuando, donde, porque y quienes intervinieron, a efecto de poder identificar el agravio que de ello pueda derivar. En ese sentido, resulta pertinente destacar que, uno de los requisitos de los medios de impugnación es identificar el acto o resolución así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. Por lo tanto, es evidente que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la persona promovente narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuando, donde, porque y quienes intervinieron, a efecto de poder identificar el agravio que de ello pueda derivar. Lo anterior, pues de lo contrario, se genera un vacío sustancial en el cual, no existe hechos que analizar ni derecho que aplicar o interpretar, resaltando la importancia del principio procesal «<i>Da mihi factum, dabo tibi us</i>» (dame los hechos y yo te daré el derecho), el cual consiste en que las partes deben aportar los hechos y pruebas de su caso, a efecto de que el juez aplique la norma jurídica correspondiente. En ese sentido, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado, del estudio de fondo que al caso corresponda.

ESTRACTO DE LA DEMANDA:	«En el mes de mayo, tuve un problema con mi situación laboral y tuve que entregar documentos que necesitaba que el presidente municipal firmara, estuve varios días intentando que me firmara los documentos, pero siempre buscaba la manera de evitarme e incluso se reportó enfermo unos días. Fueron varios días de esperar hasta que lo pude abordar en su oficina, después de firmar el documento me preguntó que si yo estaba en contra suya y le dije que yo no tenía nada personal contra de él, que solo tengo un compromiso con mi pueblo y que si él intentaba hacer algo que lo dañara yo lo defendería, me contesto que ya antes dos personas que estaban en su contra las había eliminado y que no dudaría en hacerlo con una mujer, me sentí muy angustiada y temerosa»
INFORME:	No realiza mención al respecto.
ANÁLISIS:	En cuanto a los hechos que ahora se analizan, a juicio de este Tribunal, estos últimos deben desestimarse del estudio de fondo, puesto que, tal como se observa de su propia narrativa, estos últimos resultan ser imprecisos. Se considera lo anterior, puesto que la actora fue omisa en precisar de manera específica la fecha en que sucedieron los hechos; ello, pues de forma general refirió que estos últimos acontecieron en el mes de mayo, sin precisar el día y la hora en que estos hubieren acontecido. En ese sentido, independientemente de que en el caso, en efecto, se observe una dificultad probatoria, para acreditar los hechos referidos por la recurrente, en razón de que estos últimos acontecieron en un espacio privado como lo es la oficina del Presidente Municipal, ello no justifica el hecho de que haya omitido narrar de manera circunstanciada la forma en que acontecieron estos últimos. En tales consideraciones, debe precisarse que, al relatar un hecho, respecto al cual exista una dificultad o imposibilidad probatoria, que permita corroborar lo acontecido, cobra mayor relevancia que la <i>persona promovente</i>, narre de manera circunstanciada los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron. Ello, pues tales requisitos permiten a este Tribunal tener un panorama amplio del cual puedan advertirse diversos elementos que en conjunto: 1. Corrobores la veracidad del dicho de la recurrente; y 2. Permitan identificar el agravio que estos últimos generen a su esfera de derechos. 3. La forma en que estos últimos puedan ser resarcidos. Se considera lo anterior, pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, en este supuesto, este Tribunal se encuentra impedido para poder suplir la deficiencia de los hechos relatados por la <i>recurrente</i>, pues ello implicaría variar estos últimos, siendo que su deficiencia estriba en que no se mencionó la fecha exacta en que acontecieron y ,de las constancias que integran el presente expediente, no obra prueba alguna o documento que permita corroborar, si quiera de manera indiciaria, la fecha en la que hubieren acontecido. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco opera en el presente asunto, puesto que, precisamente, dada la ambigüedad de los hechos, impiden que la <i>responsable</i> pueda defenderse, ya que, en todo caso, no podría negar o desvirtuar algo que no está claramente definido.

	Por lo tanto, en el caso, siendo evidente que no existe certeza en cuanto a los hechos referidos por la <i>persona actora</i>, este Tribunal se encuentra impedido para poder analizarlos, pues de lo contrario, se estarían vulnerando las garantías de seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, pues todo argumento o razonamiento jurídico construido con base en los hechos que ahora se analizan, resultaría carente de sustento legal, precisamente, porque desde su configuración no existe certeza en cuanto a la existencia de los hechos referidos por la <i>promovente</i>. En efecto, dichas garantías (seguridad jurídica) son derechos públicos subjetivos que operan en favor de los gobernados y obligan a los órganos del estado a que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. En tales consideraciones, a juicio de este Tribunal y siendo garante del principio de legalidad tutelado en rango constitucional, lo procedente es desestimar los hechos que ahora se analizan del estudio de fondo que atañe al presente asunto.
ESTRACTO DE LA DEMANDA:	«Ya durante los días transcurridos de la toma del ayuntamiento, el día 04 de julio, me enteré por personas de la comunidad que unos *** *** *** habían llegado al palacio municipal. Al no encontrar al presidente municipal y al ignorar la situación dijeron que tenían una cita con el presidente y les comentaron que el motivo de la cita era para solicitar permisos de exploración en la comunidad y que son de una *** *** ***. Yo he dejado muy claro desde el primer momento ante el cabildo que no estoy de acuerdo con que se dé ningún permiso de exploración u otro tipo sin el consentimiento de la comunidad y aunque en esas ocasiones el presidente municipal ha negado tener acercamientos con *** *** *** , en la comunidad se sabe que tiene ya acuerdos desde la campaña con la *** *** *** »
INFORME:	No realiza mención al respecto.
ANÁLISIS:	En cuanto a los hechos analizados en el presente apartado, a juicio de este Tribunal estos últimos guardan relación con actos propios de la administración municipal, por ende, al ser de naturaleza administrativa, escapan de la competencia de este Tribunal especializado en materia electoral. Al respecto, debe considerarse que la competencia, es la facultad con la que cuenta un órgano jurisdiccional para administrar justicia, en casos específicos. De este modo, los principales tipos de competencia son los siguientes: • Por Materia: Se basa en la naturaleza del conflicto (civil, penal, laboral, administrativo, familiar). • Por Territorio: Determina la circunscripción geográfica (ciudad, distrito) donde el juez ejerce su jurisdicción. • Por Cuantía: Distribuye los asuntos según el valor económico del litigio (menor o mayor cuantía). • Por Grado o Instancia: Se refiere a la jerarquía del órgano jurisdiccional, indicando si el asunto es de primera instancia (juez inferior) o segunda instancia (apelación ante superior). Así, este Tribunal, tal como se ha precisado, cuenta con la facultad de dictar sentencias única y exclusivamente en materia electoral, razón por la cual,

	todo acto que no guarde relación con dicha materia, se encuentra fuera del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional. De ahí que, en relación a los hechos que ahora se analizan, existe un impedimento para poder analizarlos, pues de lo contrario, se estarían vulnerando las garantías de seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, pues todo argumento o razonamiento jurídico construido con base en los hechos que ahora se analizan, resultaría carente de sustento legal, derivado de la falta de jurisdicción. En ese sentido, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado, del estudio de fondo que al caso corresponda.
ESTRACTO DE LA DEMANDA:	<i>Durante el fin de semana del sábado 12 y domingo 13 de julio estuvo circulando un video en redes sociales que según la voz se puede asumir que fue grabado por el Regidor de salud *** ***, donde se me señala de ser la responsable de la toma del ayuntamiento además de hacer varios señalamientos más y agresiones e insultos.</i>
INFORME:	<i>No realiza mención al respecto.</i>
ANÁLISIS:	En el caso, como se observa, los hechos referidos por la promovente son genéricos, vagos e imprecisos, siendo que, de su sola redacción este Tribunal identifica las siguientes inconsistencia: 1. Si bien la <i>actora</i> identifica que el doce y trece de julio estuvo circulando un video en redes sociales, no menciona, en específico en qué red social circuló el video que menciona, pues actualmente se estima que hay cientos de ellas, de las cuales las más populares son, «Facebook», «WhatsApp», «Instagram», «YouTube» y «TikTok», por lo cual, el simple hecho que refiera de forma genérica que su video circuló en redes sociales, lo convierte en ambiguo. No obstante lo anterior, suponiendo que su video hubiera circulado al menos en las redes sociales consideradas como las más populares, la <i>actora</i> no menciona a través de qué perfil fue difundido el video que menciona, pues precisamente, uno de los requisitos para poder interactuar de forma activa en la redes sociales, esto es, hacer publicaciones, compartir fotos, videos, imágenes etcétera, es contar con un «perfil», entendiendo este último como la representación digital que puede tener una persona, empresa, organización, figura pública, etcétera. 2. En cuanto al imputación, este Tribunal observa que la <i>actora</i> no tiene certeza en cuanto a la autoría del video, pues, al respecto, únicamente menciona «<i>se puede asumir que fue grabado por el Regidor de salud *** ***,</i>». Ahora, si bien asumir es una palabra ambigua, dado el contexto en que es utilizado, se entiende que la <i>actora</i> al escuchar la voz del video que menciona, presumió que el autor de este último fue la persona que refiere en su escrito de demanda. En ese sentido, es evidente que, en el caso, la propia <i>actora</i> no tiene certeza de que, efectivamente haya sido el ciudadano *** ***, a quien identifica como <i>Regidor de salud</i>, el autor del video que menciona. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, tales como el «ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO QUE APRUEBA, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE *** ***, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025», de veinte de febrero de



dos mil veinticinco¹⁰¹, a la que, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16 numeral 2, de la *Ley de Medios* se le concede valor probatorio pleno, no se advierte que el ciudadano de referencia ostente el cargo que menciona la actora, es más, no se advierte si quiera que exista una Regiduría de Salud.

Al respecto, se toma de referencia dicha acta, puesto que en ella se mencionó que el presupuesto de egresos de referencia fue aprobado con un cien por ciento de votación, lo que permite presumir que ella estuvieron presentes la totalidad de los Regidores, y acorde al pase de lista de dicha acta de sesión, los presentes fueron los siguientes:

- «1. Ciudadano *** *** *** Presidente Municipal
- 2. Ciudadana *** *** *** Sindica Municipal.
- 3. Ciudadano *** *** *** Regidor de Hacienda.
- 4. Ciudadana *** *** *** Regidora de Obras.
- 5. Ciudadana *** *** *** Regidora de Educación.
- 6. Ciudadana *** *** *** Regidora de Ecología.
- 7. Ciudadana *** *** *** Regidora de Protección Civil.»

3. Además de las inconsistencias advertidas en la formulación del agravio, la *persona recurrente* no aporta prueba alguna que corrobore su dicho, o subsane las deficiencias advertidas por este Tribunal, como pudo haber sido alguna captura de pantalla donde se observara la publicación del video que menciona en alguna o algunas de las redes sociales.

Asimismo, pudo remitir copia del nombramiento que acredite a la persona que menciona como Regidor de Salud, o en su caso, copia de algún documento oficial del Municipio donde pudiera observarse su nombre, el cargo que ostenta y, en su caso, su sello.

En ese sentido, dadas las inconsistencias advertidas en los hechos que ahora se analizan, a estima de este Tribunal estos últimos deben desestimarse del estudio de fondo que corresponde al presente asunto.

Lo anterior pues, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la *persona promovente*, además de narrar de manera circunstanciada los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron, aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la *Ley de Medios*), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para poder emitir una determinación de fondo

De ahí que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la persona promovente narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuando, donde, porque y quienes intervinieron, a efecto de poder identificar el agravio que de ello pueda derivar.

Se considera lo anterior, pues, aún y cuando se solicite la **suplencia de la queja**, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁰² que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de

¹⁰¹ Visible en las páginas 180 a 181 del presente expediente
¹⁰² Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

	comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho de defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. Por lo tanto, en el caso, dada la ambigüedad de los hechos y el vacío probatorio, es evidente que no existe certeza en cuanto a los hechos referidos por la <i>persona actora</i>, razón por la cual, este Tribunal se encuentra impedido para poder analizarlos, pues de lo contrario, se estarían vulnerando las garantías de seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, pues todo argumento o razonamiento jurídico construido con base en los hechos que ahora se analizan, resultaría carente de sustento legal, precisamente, porque desde su configuración no existe certeza en cuanto a la existencia de los hechos referidos por la <i>promovente</i>. En efecto, dichas garantías (seguridad jurídica) son derechos públicos subjetivos que operan en favor de los gobernados y obligan a los órganos del estado a que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. En tales consideraciones, a juicio de este Tribunal y siendo garante del principio de legalidad tutelado en rango constitucional, lo procedente es desestimar los hechos que ahora se analizan del estudio de fondo que atañe al presente asunto.
ESTRACTO DE LA DEMANDA:	<i>Por último, solo quiero mencionar que desde el día 15 de mayo no he recibido el pago de la quincena por parte de la tesorería municipal, he esperado a que me comuniquen o me den una explicación, pero nada me han dicho, mi situación económica en este momento ya es muy precaria ya que al no estar laborando en mis actividades docentes es este pago, la dieta de la regiduría, mi única fuente de ingresos.</i>
INFORME:	«Cabe señalar que son falsos los hechos que manifiesta ocurrieron el 15 de mayo»
ANÁLISIS:	Tomando en consideración que los hechos analizados en el presente apartado guardan relación con el agravio relativo a la obstrucción en el ejercicio y desempeño del cargo de la persona <i>recurrente</i>, estos últimos serán considerados en el estudio de fondo correspondiente.
ESTRACTO DE LA DEMANDA:	<i>Por último, el pasado 31 de agosto, aproximadamente a las 5:30 p.m. me dirigía en compañía de *** *** *** en un vehículo particular en el cual llevaba unos arbolitos para sembrar en la orilla de la *** *** ***.</i>



	De pronto observé por el espejo que, a la *** ***, sobre la *** ***, venía la camioneta particular del presidente municipal *** ***, nos dio alcance justo enfrente del *** ***, la camioneta del presidente invadió el carril y de manera brusca nos detuvo, *** ***, tuvo que frenar. *** *** se detuvo y en ese momento el presidente hizo unas señas, pensé que era un saludo, pero me percaté que se encontraba en estado de ebriedad me asusté mucho, se nos quedó mirando nuevamente, alzó la mano, me miró como queriendo decir algo. Evadí sus ademanes para no responder a su acercamiento. *** *** se molestó ya que le hicieron unas señas obscenas y burlonas. No contestamos para evitar una posible agresión ya que el presidente estaba acompañado del director de panteón y detrás de ellos había otro vehículo con más personas que no alcancé a reconocer. Después de esto se alejaron rumbo a *** ***, y yo avanzamos para cruzar la carretera y continuar con la plantación de los arbolitos.
INFORME:	Por lo que respecta al 31 de agosto, en esa fecha y hora el presidente municipal no se encontraba en el Municipio, ya que, desde la mañana se encontraba realizando gestiones y compras fuera del Ayuntamiento, por cual los hechos manifestados son falsos.
ANÁLISIS:	En relación a los hechos que ahora se analizan, como se observa, existe una contradicción entre lo referido por la persona recurrente y el dicho de la autoridad responsable, pues mientras la actora refiere una serie de acontecimiento suscitados el treinta y uno de agosto, la responsable niega que en esa fecha se encontrara en el lugar que refiere la recurrente. Ahora bien, en el caso particular, ambas partes realizan manifestaciones, sin acreditar la veracidad de su dicho, en ese sentido, si bien la responsable no aporta prueba alguna que acredite que, efectivamente, en la fecha referida por la actora se haya encontrado fuera de la población, lo cierto, es que correspondía a la persona recurrente acreditar al menos de forma indiciaria la veracidad de su dicho, para que, en el caso, operara a su favor la reversión de la carga de la prueba. Máxime considerando que, tal como se acredita de su propia redacción, los hechos que menciona no se dieron en un espacio privado que hubiera impedido la posibilidad de acreditar sus hechos. Por el contrario, a dicho de la promovente, se advierte que los hechos que menciona, acontecieron en la calle, es decir, en un lugar público, asimismo, que al momento en que se suscitaron se encontraba en compañía de su *** ***, y, al desahogar la vista que le fue concedida mediante acuerdo de dieciocho de diciembre, refirió que minutos después de lo acontecido se acercó la policía municipal para brindarle las medidas de protección. En ese sentido, es factible determinar que, en el caso, la actora pudo acreditar la veracidad de su dicho, presentando como testigo a alguna de las personas que presenciaron los hechos, siendo el más idóneo, desde luego la persona que identifica como su *** ***, pues acorde a su narrativa este último fue quien presenció la totalidad de los hechos; no obstante, pudo también presentar a algún vecino de la calle en que sucedieron los hechos, que hubiese presenciado lo acontecido, o, en su caso pedir algún reporte o informe de los policías que refiere acudieron a auxiliarla.

	Así también, pudo haber exhibido alguna fotografía o video que diera cuenta de lo acontecido. Es decir, dada la forma en que la propia actora refiere que acontecieron los hechos, este Tribunal no identifica que, en el caso exista una imposibilidad para acreditar lo acontecido. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, en el caso, no existe certeza en cuanto a los hechos referidos por la <i>persona recurrente</i>. Se considera lo anterior pues, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que la <i>persona promovente</i>, además de narrar de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron, aporte los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho. Pues, aún y cuando se solicite la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁰³ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo. De esta manera, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto no excluye a la persona actora de las obligaciones procesales que le corresponden, como es el caso de las ya referidas, previstas en el artículo 9 inciso e) y g) de la <i>Ley de Medios</i>. Lo anterior, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho a la defensa de la autoridad responsable. Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados. En tales consideraciones y dada la inconsistencia de los hechos analizados, a juicio de este Tribunal, estos últimos son insuficientes para poder ser contemplados en el estudio de fondo que corresponde al presente juicio. Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa, vulnerando así las garantías de seguridad jurídica que deben prevalecer en todo acto de autoridad. En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica. De este modo, salvaguardando el principio de referencia, tutelado en los artículos 14 y 16 de la <i>Constitución Federal</i>, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
--	---

¹⁰³ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.



ESTRACTO DE LA DEMANDA:	6. Obstrucción al ejercicio de cargo. Desde que inicie mi cargo, el presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, han desplegado diversas acciones y omisiones que obstruyen el ejercicio de su cargo como *** ***, lo cual se fue agudizando. Además que no me convocan a sesiones de cabildo, me niegan información relacionada con la administración pública municipal, y que tampoco me proporcionan material para realizar las actividades propias de mi cargo. No pierden la oportunidad de exponerme públicamente, y de dejarme en ridículo a delante de las personas que acuden al Municipio para realizar algún trámite, o a solicitar algún servicio del municipio. Además los comentarios denigrantes vertidos por la Síndico Municipal hacía mi persona al decirme: "deja a esa mensa" no queremos gente chismosa aquí, nadie te llamó", "los cuales han sido replicados por los demás Regidoras y Directoras de áreas, como lo hizo a Regidora de Obras al decirme: "cómo te gusta el chisme para eso si eres buena", por su parte la Directora de Vialidad y transito *** ***, me dijo: "gente metiche que no tiene nada que ser aquí" Y como lo vengo señalando, la Regidora de obras me señaló: "que no entiendes, a ti mujer nadie te llamó, que no captas que no eres de nuestro equipo, fuchi" Lo cual me hace sentir impotente, pues no puedo hacer nada, debido a que ellas al ostentar cargo de decisión como lo es la Sindicatura Municipal y sus simpatizantes las Regidoras son las que mandan ahí. Incluso como ya lo señalé, cuando se me comisiona realizar alguna (sic) 9. Quien secunda al Presidente municipal para agredirme es el Regidor de Obras, quien me ve y me dice: "tú eres una vieja ignorante" dicho esto se ríe a carcajadas burlándose de mí delante de los Regidores, sin que nadie diga nada, ante esto no digo nada y me retiro. Así tanto el propio Presidente como los Regidores del Ayuntamiento se mofan de mí, por mi condición de *** ***, asimismo, me minimizan al negarme toda información documentación relacionada con la cuenta pública municipal, para lo cual, han dicho que dicha información es reservada para el Presidente, Síndico municipal, Tesorero y los asesores contables y jurídicos, quienes son los que manejan toda la información, documentación de la administración municipal.
INFORME:	E. respecto al numeral 6, es de referir que esta autoridad no ha obstruido el ejercicio del cargo de la actora, ni ha desplegado acciones y omisiones en su contra, cabe señalar que la propia actora en líneas anteriores reconoce y acepta se le ha convocado a sesiones de cabildo. Por lo que respecta a que tampoco se le ha brindado información relacionada con la administración la actora no acredita que haya solicitado información de forma escrita, respetuosa, además que no prueba su dicho en documentales fehacientes, en los cuales conste el sello de recibido de la autoridad municipal. Cabe precisar que, es falso que la sindica municipal se hay referido a la atora, con palabras altisonantes, misóginas como falsamente refiere en la hoja 26. Negamos los hechos atribuidos en nuestro carácter de presiente Municipal y regidor de hacienda respectivamente, puyes bajo ningún argumento se ha intentado agredir física o verbalmente a la actora como falsamente lo pretende hacer valer la actora. Niego categóricamente los hechos atribuidos al presidente municipal y regidores del ayuntamiento, pues todas y todos los habitantes del Municipio de *** ***, somos propiamente indígenas.

ANÁLISIS:	En cuanto a los hechos referidos en el presente apartado, como se observa algunos de estos últimos son repetitivos, de los hechos previamente analizados. No obstante lo anterior, en lo que respecta a las manifestaciones relativas a: <i>«Además que no me convocan a sesiones de cabildo, me niegan información relacionada con la administración pública municipal, y que tampoco me proporcionan material para realizar las actividades propias de mi cargo»</i> Estas últimas serán consideradas en el estudio de fondo que corresponda al presente juicio.
ESTRACTO DE LA DEMANDA:	<i>De esta manera a toda costa pretenden despojarme de mi espacio de trabajo, ya que soy la única mujer que no tiene libertad de entrar a mi oficina cuando lo necesito, lo cual no ocurre con los demás regidores, ya que ellos tiene sus oficinas y entran a cualquier hora que dispongan; como repito, dicho hostigamiento es con el fin de que renuncie a mi cargo, y para demostrar que ellos mandan, el Regidor de Obras a pesar de que cuenta con su propia oficina, entra en mi espacio sin mi permiso y ocupa mi escritorio y mis cosas.</i> <i>Así el Presidente Municipal, la síndico municipal me discriminan y me minimizan, pues pese que soy la Regidora de hacienda me prohíben disponer de material o insumos que tiene el municipio para ejercer mi cargo, lo cual no ocurre con ellos ya que ellos tienen toda la libertad de hacer uso de todo el material de oficina, equipo de cómputo, vehículo y de todo lo que hay en el municipio.</i>
INFORME:	<i>Respecto al despojo de su espacio de trabajo, se niegan los hechos que pretende hacer valer la actora ya que la misma tiene un trato preferencial sobre las y los demás integrantes del cabildo municipal pues se le ha permitido continuara trabajando como docente en el Municipio de *** ***, respetando su espacio.</i>
ANÁLISIS:	En lo que respecta al presente agravio, este último debe desestimarse del estudio de fondo, puesto que, además de ser genérico, vago e impreciso, como se observa, la actora parte de una premisa inexacta pues menciona que la responsable a toda costa «pretende» despojarla de su espacio de oficina, lo cual permite presumir que los hechos que menciona aún no han ocurrido. Por otra parte, su dicho es incongruente puesto que, la propia recurrente en su escrito de demanda reconoce que, derivado de un conflicto social, actualmente el palacio municipal se encuentra tomado y que por motivos personales ha hecho expresas sus manifestaciones en lo relativo a no presentarse en las instalaciones de la sede alterna en que despacha la administración del Ayuntamiento. En ese sentido, la incongruencia radica en que, no puede alegar que se le pretenda despojar o que no se le permita entrar a un lugar del cual, en su caso han sido despojados la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento y al cual la totalidad de estos últimos no puede ingresar, derivado de la toma



	del palacio municipal, y menos aún de un lugar al cual por voluntad propia ha decidido no acudir. En consecuencia, es evidente que los hechos referidos por la responsable no generan un menoscabo en la esfera de derechos político electorales de la recurrente que puedan ser restituidos mediante el dictado de sentencia, en ese sentido, a juicio de este Tribunal lo procedente es desestimarlos del estudio de fondo que corresponda al presente juicio. Por su parte, en cuanto a la prohibición de disponer de material, e insumos, siendo que estos últimos guardan relación con la obstrucción en el ejercicio de su cargo, estos últimos serán analizados en el estudio de fondo respectivo.
ESTRACTO DE LA DEMANDA:	<i>Negativa de pago de dietas</i> <i>Otra forma que ejercen violencia política en mi contra es que sin ninguna causa ni justificación alguna no me han otorgado las dietas que por derecho me corresponde desde el mes de marzo de 2025, cabe mencionar que la cantidad que es me otorga es de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100M.N), mensuales, sin embargo, a la fecha no se me ha pagado las dietas correspondientes desde el mes de marzo a la fecha que se presenta esta demanda.</i> <i>Lo cual como repito, ha generado una afectación a mi economía dado que para realizar actividades propias de mi cargo tengo que gastar por mi cuenta.</i>
INFORME:	«Respecto al pago de dietas, es falso lo manifestado por la actora ya que se la pagado de enero a abril tal como se acredita con copia simple y de mayo a la fecha la regidora no ha querido pasar a la tesorería a cobrar ya que, el recurso de sus dietas está a su disposición y en el momento que pase le serán entregadas, cabe hacer mención que la actora nos ha pedido que se le pague en efectivo y sin firmar ningún recibo, por lo cual no hemos negado y la regidora al ir a cobrar la primera quincena de abril amenazo a la tesorera si no me pagas así como te digo los voy a demandar por violencia política para que desaparezcan los poderes municipales»
ANÁLISIS:	Tomando en consideración que los hechos analizados en el presente apartado guardan relación con el agravio relativo a la obstrucción en el ejercicio y desempeño del cargo de la persona <i>recurrente</i>, estos últimos serán considerados en el estudio de fondo correspondiente.
ESTRACTO DE LA DEMANDA:	<i>Como repito, la Sindico Municipal y las Regidoras no tiene ningún reparo en disponer de los recursos materiales, económicos, vehículos, personal entre otros para hacer todo lo que necesitan, lo cual no sucede con la suscrita, pues existe un trato diferenciado debido a que no se me proporciona material, recurso humano, económico y vehicular para mis actividades, negativa me afecta gravemente de manera emocional y económico, ante los gastos que realizo para hacer frente a mis actividades como Regidora de Hacienda, las he sufragado con mi dinero.</i> <i>De modo que ante la actitud prepotente de la síndica municipal y su negativa de proporcionarme material a su cargo, no puedo ejercer debidamente mi cargo ni mis funciones como *** *** *** como lo marca la ley.</i> <i>Del mismo modo obstaculizan el ejercicio de mis funciones pues en lo que va del mes de junio de este año 2025 no me convocan a sesiones de cabildo, además que toman decisiones sin que se permita participar, y las</i>

	<i>escasas sesiones que participo, ignoran mi opinión y algunas propuestas que intento hacer. Con lo cual se acredita que existe una gran desigualdad, ya que tanto el Presidente como la Síndica Municipal y Regidoras disponen de todo los bienes que hay en el municipio, del recurso económico, vehículos, personal, dejándome en total desventaja, pues no tengo apoyo de nada, lo cual es una injusticia, pues la suscrita me mandan a la limpia de calles y áreas públicas del municipio, sin otorgarme el material mínimo como son guantes, palas, escobas y vehículo recolector, lo que me ha obligado comprar esos materiales con mi dinero y que cuando solicito vehículo recolector de manera verbal simplemente me lo niegan.»</i>
INFORME:	<i>Es falso que se obstaculicen en sus funciones, es falso que exista desigualdad, es falso que se le niega material mínimo para desempeñar sus funciones ya que nunca ha solicitado material de forma escrita y con las formalidades que debe cumplir todo regidor, ya que la auditoría superior del estado exige mecanismos para las peticiones de material, la Comora y su debida justificación.</i>
ANÁLISIS:	Tomando en consideración que los hechos analizados en el presente apartado guardan relación con el agravio relativo a la obstrucción en el ejercicio y desempeño del cargo de la persona <i>recurrente</i> , estos últimos serán considerados en el estudio de fondo correspondiente.

De la sistematización y valoración de los hechos realizada en el cuadro que antecede, este Tribunal advierte que, si bien la actora expone una serie de conductas que, en su dicho, incidieron en el ejercicio de su cargo, una parte significativa de estas no logró acreditarse en los términos planteados.

Lo anterior, debido a que diversos hechos carecen de precisión respecto de las circunstancias en que ocurrieron, al no establecerse con claridad el tiempo, modo y lugar de su realización, o bien, no se encuentran acompañados de elementos mínimos de carácter indiciario que permitan corroborar su existencia, tales como solicitudes, constancias, testimonios o cualquier otro medio que permita generar convicción sobre su veracidad.

Asimismo, en múltiples supuestos, las manifestaciones de la actora fueron controvertidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, sin que de dicha contradicción pueda desprenderse, por sí misma, la acreditación de los hechos, ni la procedencia automática de la reversión de la carga de la prueba.

En ese sentido, si bien en asuntos relacionados con violencia política en razón de género puede operar la reversión de la carga probatoria, esta no se actualiza de manera automática, sino que requiere la existencia de un mínimo de elementos que, al menos de forma indiciaria, permitan



advertir la posible actualización de las conductas denunciadas o la imposibilidad real de la parte actora para aportarlos.

Sin embargo, del análisis efectuado se advierte que, en diversos hechos, la actora se encontraba en posibilidad de aportar elementos de convicción o generar condiciones para su verificación, sin que ello hubiera ocurrido, lo que impide a este Tribunal contar con una base mínima para su valoración.

Por tanto, aquellos hechos que carecen de precisión, respaldo indiciario o vinculación suficiente con los planteamientos centrales no pueden ser considerados como acreditados, ni de manera autónoma ni en su apreciación conjunta, razón por la cual serán excluidos del estudio de fondo, sin que ello implique desconocer el contexto general en el que se desarrolló la controversia.

De lo antes expuesto, tenemos que los hechos que serán considerados en el análisis serán los siguientes:

#	FECHA:
1.	No precisa fecha (visible en la página 13)
2.	22/febrero/2025
3.	23/febrero/2025
4.	08/junio/2025
5.	No precisa fecha (visible en la página 105)
6.	No precisa fecha (visible en las páginas 107 y 108)
7.	No precisa fecha (visible en la página 109)
8.	No precisa fecha (visible en las páginas 109 y 110)

5.4.3.2 Violación a su derecho de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, derivado de lo siguiente:

En cuanto al presente agravio, la persona actora funda la violación a su esfera de derechos político electorales, derivado de las siguientes Omisiones y exclusión:

- **Omisión en el pago de sus dietas.**
- **Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.**
- **Omisión de otorgarle recursos humanos y materiales.**
- **Omisión de proporcionarle información y documentación relacionada con la administración municipal.**
- **Omisión de dar respuesta a sus peticiones.**
- **Exclusión de las actividades que se realizan en el municipio.**

En tal sentido, a efecto de garantizar el principio de exhaustividad y acorde con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*¹⁰⁴, en la presente sentencia se estudiará de manera separada cada omisión en el orden previamente establecido.

5.4.3.2.1. Omisión en el pago de dietas.

Respecto a dicha omisión la *persona actora* en la narrativa de sus hechos refiere lo siguiente:

«Por último, solo quiero mencionar que desde el día 15 de mayo no he recibido el pago de la quincena por parte de la tesorería municipal, he esperado a que me comuniquen o me den una explicación, pero nada me han dicho, mi situación económica en este momento ya es muy precaria ya que al no estar laborando en mis actividades docentes es este pago, la dieta de la regiduría, mi única fuente de ingresos»

«Otra forma que ejercen violencia política en mi contra es que sin ninguna causa ni justificación alguna no me han otorgado las dietas que por derecho me corresponde desde el mes de marzo de 2025, cabe mencionar que la cantidad que es me otorga es de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100M.N), mensuales, sin embargo, a la fecha no se me ha pagado las dietas correspondientes desde el mes de marzo a la fecha que se presenta esta demanda»

Por su parte al formular su agravio, menciona:

«Desde el mes de mayo de 2025 a la fecha que transcurre no me ha otorgado las dietas que por derecho me corresponde como prerrogativa inherente al desempeño del cargo para el cual fui electa»

*«Por lo anterior, como adelante, la falta de pago de dietas ha causado perjuicio en mi patrimonio, pues los gastos que he realizado para realizar las gestiones y comisiones de mi cargo han salido de mi bolsa, además que al ejercer el cargo de la *** *** me impide trabajar, por lo que ya mi economía ha ido en detrimento en mi perjuicio y el de mi familia que dependiente de mi persona»*

*«Cabe mencionar que las dietas asignadas a la suscrita como *** *** *** es la cantidad de **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) mensuales**, por lo tanto, **solicito se ordene a la autoridad responsable el pago de mis dietas** de manera íntegra correspondientes desde el **mes de mayo de 2025 a la fecha** que se dicte la sentencia en el presente juicio y las subsecuentes hasta que concluya mi cargo»*

*«Como queda demostrado, en el caso he desarrollado actividades propias de mi cargo como *** *** *** sin recibir las dietas que me corresponde por el ejercicio de mi cargo desde el mes de MAYO de 2025 hasta la fecha que transcurre»*

Así las cosas, de lo antes transcrito, como se observa, existe una inconsistencia en virtud de que, la recurrente, al relatar sus hechos mencionó que desde el quince de mayo no ha recibido el pago de las dietas que le corresponden y, al formular su agravio refirió que se le dejó de pagar desde el mes de mayo, es decir, el mes completo.

¹⁰⁴ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: «PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, la *responsable* implícitamente subsanó tal inconsistencia pues confirmó que la *actora* desde el mes de mayo no ha cobrado sus dietas, veamos:

«Contrario a lo que manifiesta la actora, la autoridad municipal si ha erogado el pago de dietas de la misma, sin embargo, es ella la que se niega a firmar las nóminas, tal como se acredita con copia simple de los listados de nómina de las y los concejales, en los cuales **se advierte que desde el mes de mayo la actora dejó de firmar los mismos**»

De ahí que, en el estudio del presente agravio se considerará el mes completo de mayo.

Bajo ese contexto, **a juicio de este Tribunal el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta ser fundado**, en razón de las siguientes consideraciones:

A rango constitucional, el artículo 127 de la *Constitución Federal*, establece que los servidores públicos de la federación, entre ellos, los de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Posteriormente, en su fracción primera, define qué debe entenderse por remuneración, estableciendo lo siguiente:

«Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.»

A nivel local, el artículo 138 de la *Constitución Oaxaqueña*, reconoce, entre otros, el derecho de los servidores públicos de los Municipios, para recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Ahora bien, respecto al contenido de dichos artículos, la Sala Superior ha establecido¹⁰⁵ que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que

¹⁰⁵ jurisprudencia 21/2011, de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"

toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰⁶ ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Ahora bien, como se observa, tanto el artículo 127 de la *Constitución Federal* como el 138 de la *Constitución Oaxaqueña*, hacen alusión al derecho a la remuneración que corresponde a los «servidores públicos», en ese sentido, y en lo que al caso concierne, ambos artículos reconocen bajo dicho calificativo, entre otros, a los representantes de elección popular.

De ahí que, siendo evidente que la *persona recurrente* se encuentra en el supuesto de los artículos antes referidos, es innegable que, al ostentar un cargo público de elección popular, le asiste el derecho a recibir una remuneración, derivada de la representación que ostenta, a partir de que haya protestado su cargo.

En ese sentido, analizado el presupuesto de egresos remitido por la *autoridad responsable*, al cual en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, se le concede valor probatorio pleno, se advierte que, en su artículo 13¹⁰⁷, se contemplan las erogaciones previstas para los gastos en servicios personales, en donde se observa que la totalidad de los regidores del Ayuntamiento, incluida la actora, perciben como pago quincenal la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

Asimismo, al rendir su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* remitió copias de la nómina quincenal del «Personal de confianza»¹⁰⁸, misma a la que, en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, se le concede valor probatorio pleno, en donde se observan diversos rubros

¹⁰⁶ Véase la tesis de rubro; DIPUTADOS, DIETA DE LOS. Emitida por la Segunda Sala en materia administrativa y constitucional, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo LIII, pág. 1876, agosto 1937, número de registro digital: 332734

¹⁰⁷ Visible en el reverso de la página 164

¹⁰⁸ Visible en las páginas 331 a 349 del presente expediente

que contemplan, entre otros datos, el nombre del trabajador, cargo, importe neto pagado y firma.

Así, analizados dichos documentos, se observa asentada la firma de la actora en el rubro correspondiente en el periodo comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil veinticinco¹⁰⁹ y, posterior a dicha fecha, su firma deja de aparecer en ese rubro, sin que obren más constancias que corroboren una situación distinta, lo cual es coincidente con el dicho de la *recurrente*, relativo a que, a partir de esa fecha se le dejó de pagar las dietas que ahora reclama.

En el mismo sentido, la propia responsable, al rendir su informe circunstanciado reconoció el acto que le es reclamado, al referir que, a partir del mes de mayo la actora no ha querido pasar a la tesorería a cobrar y que el recurso de las dietas que se le adeudan se encuentran a su disposición en la tesorería municipal y en el momento que pase le serán entregadas.

Así las cosas, en atención a las anteriores consideraciones y, siendo evidente que, en efecto, desde el mes de mayo no se han pagado a la *actora* las dietas que le corresponden por el ejercicio y desempeño del cargo que ostenta, a estima de este Tribunal **resulta fundado el agravio relativo a la omisión de la responsable en pagar a la actora las dietas que le corresponden.**

Por ende, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, **lo procedente es restituir a la actora en el derecho político electoral que le fue conculcado y condenar a la responsable pague a está última las dietas que se le adeudan en los términos expuestos en el apartado de efectos de la presente sentencia.**

5.4.3.2.2. Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.

En cuanto al presente agravio, la persona recurrente refiere lo siguiente:

*«Los actos y omisiones del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, violentan mi derecho a desempeñar y ejercer el cargo por el que fui electa; esto es, como *** ***, de dicho Municipio; lo anterior es así, porque **no me convocan a sesiones**, no me otorgan recurso materiales y humanos para ejercer mi cargo, tampoco me proporcionan información ni documentación relacionada con la administración pública municipal» (énfasis añadido)*

¹⁰⁹ Constancias visibles en las páginas 331 a 338 del presente expediente.

«Sin embargo, como repito el presidente municipal, la Síndico Municipal y, Regidoras me ha impedido desempeñar mis funciones, pues no solo me niega la información financiera, recurso humano, vehículo para desempeñar las funciones propias de mi cargo. También **me discriminan al no convocarme a las sesiones de cabildo, ello es así pues desde el inicio de la administración esto es, enero de 2025 hasta el mes de noviembre no me habían convocado**, incumpliendo con ello la obligación contenida en el artículo 46 de la Ley Orgánica municipal del Estado de Oaxaca» (énfasis añadido)

«**Incluso desde finales del mes de febrero de 2025, las responsables de manera arbitraria cambiaron la sede de las sesiones del cabildo municipal sin que fuera aprobado mediante sesión de cabildo, dado que realizan las sesiones a un lugar distinto al recinto municipal y que tampoco se me había avisado de ese cambio, no obstante a que solicité de manera verbal que se me notificara el lugar y hora de la sesión, no obtuve respuesta**, ante ello, lo hice del conocimiento de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, tal como consta en el acuse de 11 de junio de 2025, donde también informe al secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca. (énfasis añadido)

Así las cosas, de lo antes transcrito, podemos inferir que la actora reclama no haber sido convocada a sesiones de cabildo a partir del mes de enero de dos mil veinticinco, así como el cambio de sede de estas últimas.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refirió lo siguiente:

«contrario a lo que afirma, en el capítulo de hechos la actora asevera que se le convoca a la sesiones de cabildo que tiene una participación activa dentro de las mismas, además de que en su escrito de fecha 20 de junio de 2025, dirigido al Secretario de gobierno, la actora refiere que ella no asistirá a las sesiones de cabildo, porque refiere que las sesiones de cabildo se llevan en un edificio irregular, sin embargo, esto no es así ya que el mismo fue acondicionado como sede alterna del ayuntamiento en tanto liberan el palacio municipal»

Bajo ese contexto, a juicio de este Tribunal, el agravio hecho valer por la persona recurrente relativo a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo resulta ser **fundado**.

Por su parte, el agravio relativo al cambio de sede de estas últimas resulta ser infundado **por las razones que a continuación se exponen:**

En primer término, tenemos que al caso concreto resulta aplicable el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, el cual establece como derecho político electoral de todo ciudadano mexicano, el de ser votado, y además encuentra asidero jurídico en el artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución Oaxaqueña* que reconocen el derecho a votar y ser votado.

Ahora bien, el artículo 29 y 45 de la *Ley Orgánica Municipal* establecen que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, y que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus

atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, precisando que dichas reuniones se denominarán sesiones de cabildo.

Así, del contenido del último de los preceptos normativos en cita, queda claro que las sesiones de cabildo son el lugar y momento oportuno para debatir las ideas, expresar opiniones y propuestas para aterrizar acuerdos en beneficio de la colectividad que representan los integrantes de un Ayuntamiento.

Luego, respecto a dichas sesiones, el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*, establece el carácter que pueden tener estas últimas y el lugar en que deben de celebrarse de la manera siguiente:

Ordinarias: Son aquellas que obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana y tienen por efecto atender los asuntos de la administración municipal.

Estas sesiones deben celebrarse en el recinto oficial o en el lugar que habilite o acuerde el Ayuntamiento con el voto calificativo de sus integrantes.

Extraordinarias: Son aquellas que pueden realizarse cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y, en estas sólo se tratará el asunto que haya motivado la reunión.

Estas sesiones deben celebrarse en el recinto oficial o en el lugar que habilite o acuerde el Ayuntamiento con el voto calificativo de sus integrantes.

Solemnes: Son aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Estas sesiones pueden celebrarse en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

Posteriormente, el artículo 68, fracción IV de la *Ley Orgánica Municipal*, establece expresamente como **facultad y obligación de la presidencia municipal, el convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo** y ejecutar los acuerdos y decisiones de este; mientras que el artículo 73, fracción I, determina como una facultad y obligación de las y los Regidores, el asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

Así, a la luz del marco normativo aplicable, es incuestionable que, al ostentar la actora el cargo de *** ***, a efecto de poder desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fue electa, debe ser convocada y se le debe permitir asistir y participar en las sesiones de cabildo.

Ahora bien, de los artículos precisados con antelación, se puede advertir que una de las obligaciones del presidente municipal, prevista en el artículo 46, fracción I, de la *Ley Orgánica Municipal*, estriba en celebrar obligatoriamente, cuando menos, una vez a la semana sesiones ordinarias de cabildo.

En ese sentido, el agravio esgrimido por la actora, será analizado considerando dicho parámetro.

Así las cosas, analizadas las constancias que obran en autos, únicamente se corrobora la existencia del «ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO QUE APRUEBA, EL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE *** ***, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025», la cual, como se observa, tuvo verificativo el veinte de febrero de dos mil veinticinco, sin que la responsable haya remitido alguna otra documental que acredite la celebración de más sesiones de cabildo.

En ese sentido, bajo el parámetro fijado para analizar el presente agravio, debe considerarse que la responsable debió acreditar haber celebrado un total de cincuenta y dos (52) sesiones ordinarias de cabildo durante el año dos mil veinticinco, para acreditar que, en efecto, ha cumplido con la obligación prevista en el artículo y fracción de referencia (46, fracción I, de la *Ley Orgánica Municipal*).

Por lo tanto, siendo que, en el caso, solo se corrobora la celebración de una sesión extraordinaria de cabildo, es evidente que asiste la razón a la *recurrente* al demandar que el Presidente Municipal ha sido omiso en convocar a sesiones de cabildo, por lo tanto, **su agravio debe declararse fundado.**

De ahí que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, lo procedente es restituir a la actora en el derecho que le ha sido conculcado y, en consecuencia **ordenar al Presidente Municipal que convoque a la actora al desahogo de la**

totalidad de las sesiones de cabildo que celebre el Cabildo de *** **

***, Oaxaca, en los términos que se precisan en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Ahora bien, en cuanto a su agravio relativo a que no se le avisó del cambio de sede de las sesiones de cabildo, pese a haberlo solicitado de manera verbal, **este último resulta infundado** pues, además de que en autos no obran pruebas que acrediten dicha solicitud, debe considerarse que de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Superior*¹¹⁰, el derecho de petición debe cumplir elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) su comunicación al interesado.

Ello, pues el cumplimiento de dichos requisitos lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

No obstante lo anterior, lo infundado del agravio deriva en que, tal como se observa de la constancia de hechos relativa a la reunión de dos de julio¹¹¹, remitida por el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno, en el punto identificado con el número tres, del apartado denominado «MANIFESTACIONES» se observa lo siguiente:

«3. La *** ** manifestó la inseguridad que tiene para llevar a cabo sus funciones en la sede alterna propuesta por el cabildo municipal, haciendo mención que cuenta con medidas cautelares, así mismo, al ver que la comisión de ciudadanos se retiraron de la mesa de trabajo, decidió retirarse» (énfasis añadido)

De lo cual se acredita que, contrario a su dicho, sí sabía de la sede actual en que despacha el Ayuntamiento, por ende, si era de su conocimiento que el Ayuntamiento despacha en una sede distinta, (independientemente de que no se haya acreditado la celebración de alguna sesión ordinaria de cabildo) en obvio de razones era de su conocimiento que es en dicho recinto donde se llevarían a cabo las sesiones de cabildo

¹¹⁰ Jurisprudencia 39/2024 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS MINIMOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN

¹¹¹ Visible en la página 448 del presente expediente.

Ahora bien, en lo que respecta a dicho cambio de sede, debe considerarse que, tal como se encuentra precisado en el apartado relativo al contexto político, ello derivó de la toma del palacio municipal y no por decisión de la *responsable*; por lo cual, este último no es solo en lo relativo al lugar de celebración de las sesiones de cabildo, si no en lo concerniente al lugar en que despacha la administración municipal.

De ahí que, en cuanto a tales hechos, debe ponderarse que, ante una situación extraordinaria, se optó por realizar el cambio de sede momentáneo, a efecto de contar con un espacio en el cual despachar los asuntos relacionados con la administración municipal, sin que, este Tribunal identifique de qué manera ello genera un perjuicio a la esfera de derechos político electorales de la recurrente. **De ahí que, en cuanto hace a dicho agravio, este último debe calificarse como infundado.**

5.4.3.2.3. Omisión de otorgarle recursos humanos y materiales.

En lo que respecta al presente agravio, la persona actora refiere:

*«Los actos y omisiones del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, violentan mi derecho a desempeñar y ejercer el cargo por el que fui electa; esto es, como *** ***, de dicho Municipio; lo anterior es así, porque no me convocan a sesiones, **no me otorgan recurso materiales y humanos para ejercer mi cargo**, tampoco me proporcionan información ni documentación relacionada con la administración pública municipal. **No obstante, a que en múltiples ocasiones lo solicité de manera verbal**; sin embargo, hicieron caso omiso a mis solicitudes, ello con el objeto de limitar el ejercicio pleno del cargo para el que fui electa» (énfasis añadido) »*

De lo cual se advierte que su agravio estriba en la negativa por parte de la responsable de otorgarle recursos materiales y humanos para el desempeño de su cargo.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió lo siguiente:

«Así mismo que la misma no aporta documentación fehaciente en la cual se adviertan supuestas solicitudes de material, recurso humano, información y documentación relacionada con la administración municipal, pues no solo basta hacer afirmaciones genericas y dogmáticas en las cuales supuestamente estas hayan sido de forma verbal, lo cual no constituye propiamente una solicitud formal, ya que las solicitudes verbales no generan obligaciones administrativas ya que los procedimientos requieren solicitudes formales de manera escrita, respetuosa, fundada y motivada, lo cual es aplicable a todas la áreas de la administración sin distinción alguna, máxime si para el caso de lo referido por la actora esto implica erogar un gasto el cual debe ser comprobado ante las instancias fiscalizadoras correspondientes, y ella tampoco precisa a quien o quienes ha hechos esas solicitudes verbales. »

Bajo ese contexto, a juicio de este Tribunal dicho agravio debe declararse infundado, pues independientemente de las peticiones verbales que refiere haber realizado la *persona actora*, las cuales fueron

desvirtuadas en el apartado en que se analizaron sus hechos, de las constancias que obran en autos no obra acuse alguno que acredite que, la *recurrente* haya solicitado algún tipo de material o recurso humano a la *responsable*, debiendo recordar que de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Superior*¹¹², el derecho de petición debe cumplir elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) su comunicación al interesado.

Ello, pues el cumplimiento de dichos requisitos lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Se considera lo anterior pues, aún y cuando en el caso se haya solicitado la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior¹¹³ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas, también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de acreditar los extremos fácticos de sus afirmaciones.

En ese sentido y, siendo que del caudal probatorio que obra en autos, no se acredita que la actora, en efecto haya solicitado el material que refiere por escrito a la *responsable*, **el agravio en estudio debe declararse infundado**

5.4.3.2.4. Omisión de proporcionarle información y documentación relacionada con la administración municipal.

En cuanto al presente agravio la persona recurrente refiere lo siguiente:

«Los actos y omisiones del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, violentan mi derecho a desempeñar y ejercer el cargo por el que fui electa; esto es, como *** ***, de dicho Municipio; lo anterior es así, porque no me convocan a sesiones, no me otorgan recurso materiales y humanos para ejercer mi cargo, **tampoco me proporcionan información ni documentación relacionada con la administración pública municipal** No obstante, a que en múltiples ocasiones lo solicité de manera verbal; sin embargo, hicieron caso omiso a mis solicitudes, ello con el objeto de limitar el ejercicio pleno del cargo para el que fui electa» (énfasis añadido)»

¹¹² Jurisprudencia 39/2024 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS MINIMOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN

¹¹³ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

*«De esa manera, me ha impedido ejercer plenamente el cargo por el que fui electa debido a que **me niega toda información de la administración pública municipal así como las relacionadas con mis funciones en el municipio denigrando mi trabajo**, discriminándome por mi condición de mujer e indígena» (énfasis añadido)»*

*«Sin embargo, como repito el presidente municipal, la síndico municipal y Regidoras me han impedido desempeñar mis funciones, pues no solo **me niega la información financiera**, recurso humano, vehículo para desempeñar las funciones propias de mi cargo» (énfasis añadido)»*

Al respecto, es factible establecer que, en el caso, el agravio esgrimido por la actora estriba en la negativa por parte de la autoridad responsable de proporcionarle la información relacionada con la administración pública municipal.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió lo siguiente:

«Así mismo que la misma no aporta documentación fehaciente en la cual se adviertan supuestas solicitudes de material, recurso humano, información y documentación relacionada con la administración municipal, pues no solo basta hacer afirmaciones genericas y dogmáticas en las cuales supuestamente estas hayan sido de forma verbal, lo cual no constituye propiamente una solicitud formal, ya que las solicitudes verbales no generan obligaciones administrativas ya que los procedimientos requieren solicitudes formales de manera escrita, respetuosa, fundada y motivada, lo cual es aplicable a todas la áreas de la administración sin distinción alguna, máxime si para el caso de lo referido por la actora esto implica erogar un gasto el cual debe ser comprobado ante las instancias fiscalizadoras correspondientes, y ella tampoco precisa a quien o quienes ha hechos esas solicitudes verbales. »

En ese contexto, a juicio de este Tribunal dicho agravio, debe declararse infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, independientemente de las peticiones verbales que menciona la actora, las cuales fueron desvirtuadas al analizar sus hechos, analizadas las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de documental alguna que acredite que la *recurrente* haya solicitado algún tipo de información relacionada con la administración pública municipal.

Ello, debiendo considerar que, de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Superior*¹¹⁴, el derecho de petición debe cumplir elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) su comunicación al interesado.

¹¹⁴ Jurisprudencia 39/2024 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS MINIMOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN

Así, el cumplimiento de dichos requisitos lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Se considera lo anterior pues, aún y cuando en el caso se haya solicitado la **suplencia de la queja**, ha sido criterio de la Sala Superior¹¹⁵ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas, también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de acreditar los extremos fácticos de sus afirmaciones.**

Por otra parte, tomando en consideración que la actora ostenta el cargo de ***** ****, este Tribunal no observa de qué manera es que el hecho de que no le sea proporcionada la información que menciona obstruye el ejercicio de su cargo.

En ese sentido, la *Sala Regional*¹¹⁶ ha sostenido el criterio relativo a que, independientemente de que la *Ley Orgánica Municipal*, en su artículo 74, faculte a los regidores para pedir de cualquier oficina pública municipal los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, y que, tanto la presidencia municipal, como las demás áreas del Ayuntamiento se encuentran obligados a brindarles toda la información completa, clara y precisa para el cabal desempeño de sus funciones.

Lo cierto es que, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, no basta con hacer solicitudes de información, sino que es indispensable que la temática de lo requerido impacte en el ejercicio del cargo, en relación con la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.

En tales consideraciones y, máxime que, en el caso la actora no menciona que la falta de la información que refiere haber solicitado le impida realizar alguna de las actividades propias de su Regiduría, este Tribunal arriba a la conclusión de que, al no existir documento alguno que acredite que en efecto, la *actora* haya solicitado la información que

¹¹⁵ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

¹¹⁶ Criterio jurídico sustentado en la sentencia relativa al expediente identificado con la clave SX-JDC-178/2023.

menciona y, advirtiendo que esta última no guarda relación directa con las funciones que desempeña, **el agravio en estudio debe declararse infundado.**

5.4.3.2.5. Omisión de dar respuesta a sus peticiones.

En cuanto hace al presente agravio la *persona recurrente refiere*:

«Además cuando realizo una petición por escrito a las responsables se niegan a recibirlo, lo que ha generado que no obtenga una respuesta a mis peticiones, y a la única que recibió la síndica municipal, a la fecha no ha dado respuesta mi solicitud, tal como compruebo con el acuse de 14 de mayo 2025 recibido por la Síndica Municipal el cual se anexa a la presente como prueba y que a la fecha no ha dado respuesta a mi solicitud»

De lo cual se puede inferir que su agravio estriba en la negativa por parte de la responsable de recibir sus escritos y en la falta de respuesta a su escrito de catorce de mayo de dos mil veinticinco, recepcionado por la Síndica Municipal.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado la responsable refirió lo siguiente:

«Cabe señalar que la actora no adjunta como pruebas las solicitudes que su decir, no se le ha recibido, ya que la misma refiere que en su mayoría sus solicitudes han sido realizadas de forma verbal, sin que para el caso exista certeza de sus manifestaciones, aunado a ello que la misma refiere que en el mes de marzo se cambió la sede de las sesiones de cabildo sin adjuntar los mensajes, que sustenten su dicho, además contrario a lo que afirma en su escrito dirigido al IEEPCO que adjunta como prueba, esta solo se limita hacer de su conocimiento hechos que a su decir ocurrieron en el mes de junio.

Asimismo, adjunta como prueba una supuesta falta de respuesta a su escrito de 14 de mayo, sin embargo, en el mismo solicita el reporte de 3 robos y reporte de incidencia de un policía a cargo de la Sindicatura Municipal, sin embargo, la actora parte de una premisa equivocada ya que los elementos de la policía Municipal están a cargo del Presidente Municipal tal como lo establece el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, además de que la misma con argumentos vagos e imprecisos refiere que de forma verbal hizo a la Síndica sabedora de las fechas, sin embargo, es imperativo que para dar respuesta a la misma, esta proporcione los elementos mínimos para poder rendir el informe que requiere, ello, para estar en condiciones de hacer la búsqueda respectiva y así dar una respuesta fundada y motivada»

Bajo ese contexto, a juicio de este Tribunal el agravio relativo a la falta de contestación al escrito de catorce de mayo de dos mil veinticinco debe declararse fundado y, por su parte, el relativo a la negativa de la responsable para recibir sus escritos debe declararse infundado, ello, en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término, en lo que respecta a la omisión por parte de la autoridad responsable relativa a dar respuesta al escrito de catorce de mayo de dos mil veinticinco, este último resulta fundado puesto que, tal como se advierte de las constancias que obran en autos, la actora al momento de presentar su escrito de demanda anexó como medio de

prueba copia simple del acuse de recibo del escrito de catorce de mayo de dos mil veinticinco, en el cual se corrobora que, en efecto, este último fue presentado ante la sindicatura municipal el día catorce de junio de dos mil veinticinco, a las trece horas con treinta y dos minutos, lo cual se corrobora del sello, y leyenda que fue asentada en dicho acuse.

Por su parte, tal como se observa del informe circunstanciado, la responsable únicamente se limitó a reconocer que en efecto, en la fecha referida por la promovente fue presentada una petición ante la Sindicatura municipal refiriendo en qué consistía esta última, pero en ningún momento menciona que se le haya dado contestación.

En el mismo sentido, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, no obra constancia alguna que acredite haber dado contestación a este último.

En ese sentido, debe considerarse que tal como lo ha perfilado la Sala Superior¹¹⁷, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales, el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y **la adecuada y oportuna respuesta** que éste debe otorgar.

De ahí que, en el caso, al encontrarse debidamente acreditada la petición formulada por la actora, era necesario que a esta última se le diera una contestación en breve término.

Lo anterior, pues dicha garantía se encuentra reconocida en el artículo 8º de la *Constitución Federal*, el cual en su segundo párrafo dispone:

«A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario»

Ahora, si bien dicho artículo no establece un plazo en específico en que deba darse contestación a algún escrito formulado, lo cierto es que, a nivel local el artículo 13 de la Constitución Oaxaqueña dispone:

«Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario»

¹¹⁷ Jurisprudencia 39/2024: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN

De ahí que, en el caso, al no encontrarse acreditado que la responsable haya dado contestación al escrito de la actora, aún y cuando ha transcurrido en exceso el plazo establecido en la constitución Oaxaqueña, lo procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, es restituir a la actora en el derecho que le ha sido conculcado y, en consecuencia, ordenar a la responsable que dé contestación al escrito de catorce de mayo de dos mil veinticinco, presentado por la actora ante la Síndica Municipal, en los términos que se precisan en el apartado de efectos.

Por su parte, en lo relativo a la omisión de la *responsable* de recibir los escritos de la persona *recurrente*, estos últimos deben desestimarse, puesto que, su sola manifestación no resulta suficiente para que este Tribunal, tenga por acreditado su dicho, máxime que, esta última es omisa en precisar de manera específica en qué fechas le fue negada la recepción de algún documento y, en su caso, de quien derivó tal negativa.

Se considera lo anterior, pues independientemente de que la actora haya solicitado la **suplencia de la queja**, ha sido criterio de la Sala Superior¹¹⁸ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.**

En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden, como es el caso de aquella prevista en el artículo 9 inciso g) de la Ley de Medios, relativa a ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación.

Ello, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento estriba en lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja.

¹¹⁸ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

En ese sentido, al no existir prueba alguna que corrobore que, en efecto, la autoridad responsable se haya negado a recibir documento alguno de la persona recurrente, lo procedente es **declarar infundado el presente agravio**.

5.4.3.2.6. Exclusión de las actividades que se realizan en el municipio.

En lo que respecta al presente agravio la *persona recurrente* refiere:

«Otra forma que limitan el ejercicio de mi cargo es que no me toman en cuenta en las diversas actividades que se realizan en el municipio, ya que el Presidente municipal, Síndico y los Regidores de manera arbitraria toman decisiones y que no permiten ni opinión de la suscrita»

De donde se observa que la fuente de su agravio estriba en que no se le toma en cuenta en las diversas actividades que se realizan en el municipio.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable refirió lo siguiente:

*«contrario a lo que afirma la actora si ejerce plenamente el cargo de *** ***, digo lo anterior, ya que de sus propias manifestaciones esta, tiene un trato directo y de responsabilidad con el Presidente Municipal, pues la misma en sus hechos refiere que el mismo Presidente la ha tomado en cuenta para realizar diversas diligencias y trabajo dentro de la administración Municipal, con lo cual se acredita que bajo ninguna circunstancia se le ha violentado el derecho al ejercicio de su cargo»*

Bajo ese contexto, a juicio de este Tribunal el agravio de referencia debe declararse infundado, puesto que, desde su propia formulación este último es vago, en razón de que la promovente no refiere de manera específica en qué actividades no fue tomada en consideración o, en su caso, en que fechas acontecieron estas últimas; máxime que, de las documentales que anexó como pruebas, de las remitidas por la autoridad responsable y de las constancias que integran el presente expediente, no se corrobora que se haya llevado a cabo alguna actividad de la cual haya sido excluida.

Se considera lo anterior, pues independientemente de que la actora haya solicitado la **suplencia de la queja**, ha sido criterio de la Sala Superior¹¹⁹ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también

¹¹⁹ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.**

En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto tampoco excluye a la actora de las obligaciones procesales que le corresponden, como es el caso de aquella prevista en el artículo 9 inciso g) de la Ley de Medios, relativa a ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación.

De ahí que, al no encontrarse plenamente identificadas las actividades de las cuales la actora refiere no haber sido tomada en cuenta, **lo procedente es declarar infundado el agravio en estudio.**

5.4.3.2.7. Violencia política en razón de género.

➤ Marco normativo relevante

Derechos político-electorales de las mujeres.

El artículo 1° de la *Constitución General*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución General* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantas mujeres como hombres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en

condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la

violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto u resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter, de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *LIPEEO*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar

obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, **por invisibilizar su situación particular**.¹²⁰

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹²¹, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba

Como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se le hizo saber sobre la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia **-por lo general ocurren sin la presencia de testigos** y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima,

¹²⁰ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

¹²¹ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, **ante la existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹²²:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

¹²² Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente la *Sala Superior* emitió la jurisprudencia 8/2023¹²³, en donde se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, **ante situaciones de dificultad probatoria**, de ahí que las personas denunciadas tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

Supuestos normativos de VPG

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

«Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias» (énfasis añadido)

¹²³ de rubro; REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

Mismo ordenamiento que en artículo 9, numeral 4, enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

«(...)Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

(...)

X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos.

(...)

XIV. **Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer**, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

(...)

XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada» (énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

«(...)

XIII. **Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso** de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;**

XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada

(...)

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía, cargo o función;

(...)

XIX. **Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer**, incluido **el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

(...)» (énfasis añadido)

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un test, con base en los siguientes elementos¹²⁴.

- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

¹²⁴ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018¹²⁵.

➤ **Criterio sostenido por la Sala Superior dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023**

La Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, analizó, por un lado, si el elemento de género puede actualizarse por la repetición de actos calificados judicialmente como violencia política y si, por otro lado, en casos donde se hace ese análisis es posible revertir la carga de la prueba a fin de concluir la existencia del elemento de género.

Por ello, determinó que la repetición de determinadas conductas por sí misma **no actualizaban el elemento de género y que tampoco era posible derivar el elemento de género de una reversión de la carga probatoria.**

Al efecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, estableció en esencia que:

- De acuerdo con lo establecido en la ley y en la jurisprudencia, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género en la VPG se debe actualizar por lo menos uno de los

¹²⁵ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

siguientes supuestos: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- Por otra parte, sostuvo que la actualización del elemento de género no deriva de la aportación probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto, en consecuencia, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.
- Si bien las partes pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, eso no puede traducirse en que, si ello no ocurre, se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.
- Así, la Sala Superior fijó el criterio de que la **reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género y la reversión de la carga de la prueba no puede aplicarse para determinar si las conductas** –acciones y omisiones– denunciadas actualizan el elemento de género ya que ello depende de una valoración judicial.

En tales consideraciones y, a la luz del marco normativo previamente establecido, a continuación, se procede al análisis de los hechos acreditados y de aquellos que la actora identifica como presuntivamente constitutivos de VPG, a efecto de verificar si en el caso se acredita o no, la VPG demandada.

En ese sentido, se precisa que los hechos que serán analizados en el presente apartado serán los siguientes:

- **Omisión de pagar a la actora las dietas que le corresponden por el ejercicio y desempeño de su cargo como *** ****
- **Omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo.**

➤ **Omisión de dar contestación a su escrito de catorce de mayo de dos mil veinticinco.**

Ahora bien, previo a abordar el estudio relativo a cada uno de los hechos enlistados con antelación, resulta oportuno destacar que estos últimos serán analizados bajo los antecedentes precisados en esta sentencia y el contexto político-social que impera en el municipio de *** ***,

En ese sentido, recordemos:

*** ***, es un municipio sujeto al régimen de partidos políticos y, derivado de la jornada electiva que tuvo lugar en dos mil veinticuatro, en la cual resultó ganadora la planilla postulada por el «Partido Verde Ecologista de México», la actora, al haber contendido por el partido político «MORENA», accedió a su cargo por el principio de representación proporcional.

El ocho de junio, derivado de un conflicto social, diversos ciudadanos, inconformes con la administración municipal, tomaron las instalaciones del palacio municipal y realizaron el bloqueo de una carretera federal.

Derivado de tales acontecimientos, se llevaron a cabo diversas reuniones entre las personas inconformes, la autoridad municipal y personal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal; no obstante, a la fecha continúan tomadas las instalaciones del palacio municipal y, por ello, los integrantes del Ayuntamiento despachan en una sede alterna ubicada en la *** ***, Oaxaca.

Ahora bien, en atención al marco normativo antes expuesto¹²⁶, **los hechos enlistados con antelación serán analizados con perspectiva de género, aplicando en caso de que sea procedente, la reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la *persona actora*, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es preponderante**, al

¹²⁶ Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, **por cuestiones de género**, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**¹²⁷ mismo que establece:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso

¹²⁷ De rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, **se considera oportuno analizar los hechos esgrimidos por la actora a la luz de los cinco elementos del test contemplado en la jurisprudencia «21/2018», a fin de verificar si, en efecto, estos últimos son constitutivos de VPG.**

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los hechos antes referidos.

En ese sentido, tenemos lo siguiente:

DEMANDA:	«Los actos y omisiones del Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidoras y Directora de Vialidad y Tránsito todos del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, me han afectado en todos los ámbitos de mi vida, impidiéndome ejercer el cargo como *** *** *** de dicho Ayuntamiento, debido a que no me permiten ser partícipe de actos de administración pública y de los asuntos políticos y administrativos del Ayuntamiento»
INFORME:	« (...) debe considerarse que no existe la violencia política en razón de género ya que en ningún momento se le ha impuesto como vestirse, se le ha estigmatizado ni se le ha minimizado, no nos hemos conducido hacia ella con lenguaje violento ni ejercido violencia física, moral, económica ni étnica ni de ningún tipo, tampoco hemos incurrido en la falta de pago de dietas ya que los recursos económicos están a su disposición pero es la actora la que no quiere acudir y firmar la nómina correspondiente (...) »
DEMANDA:	«(...) Además de excluirme en la toma de decisiones dado que no me convocan a las sesiones de cabildo en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que dispone que el cabildo municipal lo conformamos todos los concejales, incluida la suscrita»
INFORME:	«(...) contrario a lo que afirma, en el capítulo de hechos la actora asevera que se le convoca a sesiones de cabildo que tiene una participación activa dentro de las mismas, además de que en su escrito de fecha 20 de junio de 2025, dirigido al Secretario de gobierno, la actora refiere que ella no asistirá a las sesiones de cabildo, porque refiere que las sesiones de cabildo se llevan en un edificio irregular, sin embargo, esto no es así ya que el mismo fue acondicionado como sede alterna del ayuntamiento en tanto liberan el palacio municipal»
DEMANDA:	«Además cuando realizo una petición por escrito a las responsables se niegan a recibirlo, lo que ha generado que no obtenga una respuesta a mis peticiones, y a la única que recibió la síndica municipal, a la fecha no ha dado respuesta mi solicitud, tal como compruebo con el acuse de 14 de mayo 2025 recibido por la Síndica Municipal el cual se anexa a la presente como prueba y que a la fecha no ha dado respuesta a mi solicitud»
INFORME:	«(...) adjunta como prueba una supuesta falta de respuesta a su escrito de 14 de mayo, sin embargo, en el mismo solicita el reporte de 3 robos y reporte de incidencia de un policía a cargo de la Sindicatura Municipal, sin embargo, la actora parte de una premisa equivocada ya que los elementos de la policía Municipal están a cargo del Presidente Municipal tal como lo establece el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, además de que la misma con argumentos vagos e imprecisos refiere que de forma verbal hizo a la Síndica sabedora de las fechas, sin embargo, es

imperativo que para dar respuesta a la misma, esta proporcione los elementos mínimos para poder rendir el informe que requiere, ello, para estar en condiciones de hacer la búsqueda respectiva y así dar una respuesta fundada y motivada»

Ahora bien, analizados los hechos antes expuestos, este Tribunal considera que **no se acredita la violencia política en razón de género**, en razón de que estos últimos no actualizan los cinco elementos del test contemplado en la jurisprudencia «21/2018», como a continuación se expone:

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, tal como se encuentra acreditado en el presente expediente, la actora ostenta el cargo de *** ***, *** en el Ayuntamiento Municipal de *** ***, Oaxaca, en actual periodo comprendido de dos mil veinticinco a dos mil veintisiete (2025-2027).

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los hechos referidos por la *recurrente* son imputados a los integrantes del *Ayuntamiento Municipal*, quienes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la *Ley Orgánica Municipal* está integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; en ese sentido, estos últimos, conforme al punto analizado, encuadran en la categoría de colegas de trabajo.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

En el caso, a juicio de este Tribunal, acorde al dicho de la *persona recurrente* y conforme a los hechos acreditados, se advierte que la autoridad responsable sí desplegó actos que actualizan particularmente el supuesto de violencia económica, pero no menos cierto es que dichas acciones u omisiones acreditadas, no se encuentran revestidas del elemento de género, es decir, los hechos reclamados por la *actora* no fueron perpetuados en su contra por el hecho de ser mujer.

Es por ello que, a estima de este Tribunal no se puede tener por acreditada la violencia económica en razón de género.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Tribunal, este elemento sí se acredita en virtud de que el hecho de no convocar a la actora a sesiones de cabildo impide que pueda ejercer plenamente el cargo para el cual fue electa, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal* el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

En ese sentido, es evidente que, es en dichas sesiones donde la actora puede realizar sus propuestas, opiniones o inconformidades, de ahí que, el hecho de que no se le convoque a las referidas sesiones, en efecto, generan un menoscabo a su esfera de derechos político electorales, lo que actualiza la obstrucción al ejercicio del cargo reclamado por la actora.

V. Se base en elementos de género, es decir:

- a. se dirija a una mujer por ser mujer;**
- b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;**
- c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

En el caso, a juicio de este Tribunal, **no se acredita que los hechos atribuidos a la responsable se basen en elementos de género.**

Ello, aun cuando se hayan declarado fundados los agravios relativos a la omisión de pagar a la actora las dietas que le corresponden, la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y la omisión de dar respuesta a su escrito de catorce de mayo de dos mil veinticinco, pues tales conductas no se advierten dirigidas en su contra por el hecho de ser mujer, ni generan un impacto diferenciado o desproporcionado por razón de género.

Lo anterior se robustece con la sistematización y valoración de los hechos realizada anteriormente, del cual se advierte que una parte significativa de los planteamientos formulados por la actora no alcanzaron eficacia probatoria suficiente, ya sea por carecer de precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, por no encontrarse respaldados con elementos indiciarios que permitieran corroborar su veracidad, lo que impidió incorporarlos como base para el estudio de fondo.

Asimismo, en diversos casos, las manifestaciones de la actora fueron controvertidas por la autoridad responsable, sin que dicha contradicción, por sí misma, permitiera tener por acreditados los hechos ni activar de manera automática la reversión de la carga de la prueba, al no advertirse elementos mínimos que permitieran inferir la posible actualización de las conductas denunciadas desde una perspectiva de género.

En ese sentido, aun valorados de manera conjunta, los hechos que no alcanzaron acreditación plena —incluidas aquellas manifestaciones en las que la actora refiere expresiones vinculadas con su condición de mujer— no generan convicción suficiente sobre su veracidad, en tanto que, como se advierte del cuadro de análisis, diversos de ellos carecen de precisión en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron, no se encuentran respaldados por elementos indiciarios que permitan corroborarlos, o bien, fueron expresamente controvertidos por la autoridad responsable sin que existan elementos adicionales que permitan desvirtuar dicha negativa.

Asimismo, en varios de estos supuestos, no se advierte una imposibilidad real de la actora para aportar medios de convicción o generar condiciones mínimas para su verificación, lo que impide a este Tribunal reconstruir, con base objetiva, una secuencia de conductas que, de manera concatenada, permita identificar un patrón dirigido a afectarla por razón de género.

Por otra parte, del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que las irregularidades acreditadas se inscriben en un contexto de conflicto interno al interior del Ayuntamiento, así como en una dinámica política y social compleja en el Municipio, sin que existan elementos objetivos que permitan vincularlas con la condición de género de la actora.

En ese sentido, por lo que respecta a la omisión en el pago de dietas, si bien se acreditó que la actora dejó de percibir la remuneración inherente al cargo a partir del mes de mayo, también se desprende de las posturas de las partes que dicha situación tuvo origen en un desacuerdo entre la actora y la autoridad municipal respecto de las condiciones en que debía efectuarse el pago, sin que ninguna de las versiones permita advertir,

siquiera de manera indiciaria, que la conducta haya estado motivada por su condición de mujer.

Así, aun cuando se acreditó la afectación al derecho de la actora a recibir su remuneración, no se acredita que dicha omisión se haya producido por razones de género, sino que deriva de una controversia específica en torno al pago de las dietas.

Por otra parte, en cuanto a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, se acreditó que la autoridad responsable no demostró haber cumplido con la obligación de celebrar sesiones ordinarias de manera periódica; no obstante, dicha irregularidad incide en el funcionamiento del órgano colegiado en su conjunto, sin que existan elementos que permitan sostener que la falta de convocatoria se dirigió exclusivamente contra la actora o que tuvo como finalidad excluirla por su condición de mujer.

Finalmente, respecto a la omisión de dar respuesta al escrito presentado por la actora, este Tribunal advierte que, aun cuando dicha conducta puede constituir una irregularidad en términos del derecho de petición, por sí misma no incorpora elementos que permitan inferir que la falta de respuesta obedeció a su género, ni que haya generado un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo.

En consecuencia, valorados de manera conjunta los hechos acreditados y el contexto en que estos ocurrieron —incluidos aquellos que no alcanzaron eficacia probatoria individual conforme al cuadro de análisis—, este Tribunal concluye que no se acredita que las conductas denunciadas se encuentren basadas en elementos de género, ni que produzcan un impacto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de la actora por su condición de mujer.

Por tanto, al no actualizarse este elemento, no se configura la violencia política contra las mujeres en razón de género.

6. PROTECCIÓN DE DATOS.

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca¹²⁸, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, aun y cuando no se haya declarado inexistente la VPG, **se ordena suprimir de manera preventiva los datos que hagan identificable a la persona recurrente**, por lo cual, únicamente podrán tener conocimiento de estos últimos las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la ejecución de la presente sentencia¹²⁹, razón por lo cual, **se instruye a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, tenga a bien realizar la versión pública de la presente sentencia.**

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a las consideraciones vertidas en la presente sentencia, resulta procedente el dictado de los siguientes efectos:

1. Pago de dietas:

Al haberse declarado fundado el agravio relativo a la omisión en el pago de las dietas que corresponden a la *persona actora* por el ejercicio y

¹²⁸ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

¹²⁹ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



desempeño de su cargo como ***** ***, Oaxaca**, lo procedente es restituirla en el derecho que le fue conculcado.

En ese sentido, al haberse acreditado que la cantidad que le corresponde como pago de sus dietas asciende a \$4,000.00 (cuatro mil peso, ceros centavos, moneda nacional) de manera quincenal, es factible determinar que la cantidad que a la fecha se le adeuda asciende a **\$*** ***, cero centavos, moneda nacional**), desglosada de la siguiente manera:

	MES:	CANTIDAD:
1	MAYO (2025):	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
		\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
2	JUNIO (2025):	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
		\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
3	JULIO (2025):	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
		\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
4	AGOSTO (2025):	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
		\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
5	SEPTIEMBRE (2025):	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
		\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
6	OTUBRE (2025):	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
		\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
7	NOVIEMBRE (2025):	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
		\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
8	DICIEMBRE (2025):	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
		\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
9	ENERO (2026):	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
		\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
10	FEBRERO (2026):	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
		\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
11	MARZO (2026):	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
		\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
12	ABRIL (2026): (01 AL 15 de abril)	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
TOTAL:		

	\$ **** ***, cero centavos, moneda nacional)
--	--

Por lo tanto, **SE ORDENA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ****** ********, **OAXACA QUE**, en el **PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES**, contado a partir del día siguiente a su respectiva notificación realice lo siguiente:

- Pague a la ciudadana **** ***, del Municipio de **** ***, Oaxaca, las dietas que se le adeudan a partir del mes de mayo de dos mil veinticinco a la fecha del dictado de la presente sentencia, mismas que ascienden a la cantidad de \$ **** ***, **cero centavos, moneda nacional).**

Ahora bien, a efecto de garantizar el debido cumplimiento, **se precisa a dicho funcionario que, por única ocasión, dicho pago deberá ser realizado en la Cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal**, cuyos datos bancarios son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	**** ***, ****
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	**** ***, ****
NÚMERO DE CUENTA	**** ***, ****
CLAVE INTERBANCARIA	**** ***, ****
NOMBRE DE LA SUCURSAL	**** ***, ****
NÚMERO DE SUCURSAL	**** ***, ****

De este modo, una vez hecho lo anterior, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el debido cumplimiento.

Se le apercibe que, en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondrá como medio de apremio una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

2. Convocar a sesiones de cabildo.

Al haberse declarado fundado el agravio relativo a la omisión de la *autoridad responsable* de convocar a la actora a sesiones de cabildo, lo procedente es restituirla en el derecho que le fue conculcado.

En ese sentido, **SE ORDENA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ****** ******** **OAXACA** que realice lo siguiente.

- Convoque a la actora a todas las sesiones de Cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*.
- Lo anterior, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria; y
- **Al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que el actor tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarias.**

Ahora bien, a efecto de vigilar el debido cumplimiento del presente efecto, **SE ORDENA AL REFERIDO PRESIDENTE QUE:**

- Informe a este Tribunal dentro de los primeros **cinco días hábiles de cada trimestre**, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto la promovente culmine su encargo de
***** *** *****.

Se le apercibe que, en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondrá como medio de apremio una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

3. Derecho de petición:

Al haberse declarado fundado el agravio relativo a la falta de contestación al escrito de catorce de mayo, suscrito por la actora y presentado ante la oficina de la Sindicatura Municipal en la misma fecha, **SE ORDENA A LA SÍNDICA MUNICIPAL** que, en el **PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES** contado a partir de su respectiva notificación realice lo siguiente:

- Conteste el escrito de catorce de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la *actora*, en los términos que considere pertinente y notifique la respuesta que haya dado a esta última.

Al respecto, una vez que haya dado respuesta al oficio de referencia deberá remitir las constancias que acrediten su dicho.

Se le apercibe que, en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondrá como medio de apremio una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

4. Vista a la Fiscalía.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, aun y cuando fueron desestimados del estudio de fondo los hechos referidos por la recurrente relativos a:

«En el mes de mayo, tuve un problema con mi situación laboral y tuve que entregar documentos que necesitaba que el presidente municipal firmara, estuve varios días intentando que me firmara los documentos, pero siempre buscaba la manera de evitarme e incluso se reportó enfermo unos días.

Fueron varios días de esperar hasta que lo pude abordar en su oficina, después de firmar el documento me preguntó que si yo estaba en contra suya y le dije que yo no tenía nada personal contra de él, que solo tengo un compromiso con mi pueblo y que si él intentaba hacer algo que lo dañara yo lo defendería, me contesto que ya antes dos personas que estaban en su contra las había eliminado y que no dudaría en hacerlo con una mujer, me sentí muy angustiada y temerosa»

En términos de lo dispuesto en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se ordena remitir copia certificada del escrito de demanda a la Fiscalía General del Estado**, a efecto de que, acorde a sus facultades investigativas reconocidas en el artículo 21 de la *Constitución Federal*, proceda conforme a derecho corresponda, en relación a las manifestaciones de la *persona actora* antes transcritas.

5. Continuidad de las Medidas de Protección.

Por último y, pese a que no se haya acreditado la existencia de VPG, se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de la parte actora mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinticinco, hasta en tanto la presente sentencia cause ejecutoria.

Así las cosas, por lo expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios de la parte actora, relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, conforme a lo razonado en la sentencia.

TERCERO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género atribuida a la autoridad responsable, conforme a lo analizado en esta sentencia

CUARTO. Se ordena al Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento de * ***, Oaxaca**, atienda el considerando de efectos de la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora; **mediante oficio a:** **1.-** Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca; **2-** Síndica Municipal de *** ***, Oaxaca; **3.-** integrantes del Ayuntamiento Municipal de *** ***, Oaxaca; **4.-** Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **5.-** Fiscalía General del Estado de Oaxaca; **6.** Secretaría de las Mujeres (autoridad vinculada); **7.-** Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (autoridad vinculada); **8.-** Secretaría de Gobierno (autoridad vinculada); **9.-** Centro de Justicia para las Mujeres, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (autoridad vinculada); **10.** Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género (autoridad vinculada); y **en estrados** a los demás interesados, con la precisión de que para tal efecto se deberá fijar la versión pública que se elabore de la presente sentencia. Lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 27 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada

Electoral¹³⁰ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el veinte de abril del año dos mil veintiséis, en los **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/111/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/57/2026**.

¹³⁰ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.